



UNIVERSIDAD DE PANAMA

**VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POST GRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

**LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS Y
LA INVASION A PANAMA EN 1989**

JORGE LUIS SANTOS

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TITULO DE
MAGISTER EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

**DIGITALIZADO
DEPTO. DE COMPUTO
SIBIUP**



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Título del trabajo de tesis "La Legítima Defensa de los Estados y la Invasión a Panamá por los Estados Unidos en 1989".

Nombre del estudiante Jorge Luis Santos Cédula 8-240-873

Miembros del Jurado:	Calificaciones que otorgan:
a <u>Dr. Víctor Vega Reyes (Director)</u>	<u>93</u>
b <u>Dr. Freddy E. Blanco Muñoz</u>	<u>95</u>
c <u>Dr. Julio Yao</u>	<u>90</u>
Nota final promedio	<u>92.6 = A</u>

Observaciones generales del jurado

Reconocemos que el trabajo presentado representa un significativo esfuerzo de investigación sobre un tema que nos permite entender mejor los aspectos jurídicos de los acontecimientos recientes en nuestro País. No obstante, el sustentante debía hacer las precisiones que el Jurado le ha presentado

Firma de los miembros del jurado

a [Firma] c [Firma]

b [Firma]

[Firma] [Firma]

Firma del coordinador del programa [Firma] Firma del representante de la Vicerrectoría de Inv y Postgrado [Firma]

Firma del estudiante [Firma] Firma del decano [Firma]

Fecha 21 de abril de 1999 Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

INDICE GENERAL

	Página
RESUMEN	v
SUMMARY	vi
INTRODUCCION	vii
TITULO LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS Y LA INVASION DE LOS ESTADOS UNIDOS A PANAMA EN 1989.	
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS.	1
A CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS	2
A.1 LEGITIMA DEFENSA INDIVIDUAL Y COLECTIVA	4
A.2 LEGITIMA DEFENSA PREVENTIVA	11
B MEDIDAS LICITAS E ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	16
B.1 DE LAS MEDIDAS ILICITAS	16
B.2 DE LAS MEDIDAS LICITAS	19
b.2.a La Retorción	19
b.2.b. Las Represalias	20
b.2.c. La Ruptura de Relaciones Diplomáticas	20
b.2.d. El Bloqueo Pacífico	20
b.2.e La Guerra y el Derecho Humanitario	20
C TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL	24

24 JUN 1999

315105

R.H. del autor

T.H.

D	DE LOS ACTOS UNILATERALES	40
CAPITULO II	LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL.	
A	PROHIBICIONES DEL USO DE LA FUERZA.	47
B	LA NO INTERVENCION Y LA ACCION COLECTIVA	51
C.	LA AGRESION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO	71
D	PROHIBICIONES AL USO DE LA FUERZA Y LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES	74
D.1	EN LAS NACIONES UNIDAS	74
D.2	EN LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS	90
d.2 1	El Congreso Anfictiónico de 1826	90
d.2 2	La Conferencia Internacional americana 1889-1890	91
d 2 3	Sexta Conferencia (La Habana) 1928	92
d 2 4	En la Conferencia de Buenos Aires de 1936 o Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz	92
d 2 5	La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz	93
d 2 6	El Tratado de Asistencia Recíproca (TIAR) y la OEA	94
E	ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS.	99

CAPITULO III	LA LEGITIMA DEFENSA Y LA INVASION DE LOS ESTADOS UNIDOS A PANAMA EN 1989.	
A.	ANTECEDENTES HISTORICOS	105
A.1	INTERVENCIÓN EN EL ISTMO HASTA 1977	105
A.2	INTERVENCIONES DE EEUU EN OTROS PAÍSES	117
B	DE LAS VIOLACIONES A LOS TRATADOS TORRIJOS CARTER DE 1977.	121
C	LA INVASION A PANAMA EN 1989 Y LA LEGITIMA DEFENSA.	124
C 1	ESBOZOS DEL MILITARISMO PANAMENO 1968-1989.	124
C 2	ANALISIS JURIDICO DE LA INVASION Y LA LEGITIMA DEFENSA	142
C.3	LA LEGITIMA DEFENSA DE PANAMA	154
--	CONCLUSIONES	160
-	RECOMENDACIONES	162
-	BIBLIOGRAFIA	165
-	ANEXOS	171

RESUMEN BREVE

La Legítima Defensa de los Estados se constituye en un derecho fundamental e inmanente de los Estados y el mismo está consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, así como en los artículos 15, 16 y 28 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Esta norma del Derecho Internacional también se ve reflejada en otros instrumentos jurídicos internacionales que tienen que ver con el uso de la fuerza y la no intervención en los asuntos internos y externos de los Estados

Entre las Declaraciones que utilizamos para sustentar lo dicho, tenemos a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970, mediante Resolución 2625 (XXV), la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional de 16 de diciembre de 1970; Carta de Derechos y Deberes económicos de los Estados Resolución 3281 (XXIX) adoptada el 12 de diciembre de 1974, Definición de Agresión según Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974

Dentro de este marco jurídico planteamos el estudio sobre la ilegitimidad de la invasión de los Estados Unidos a Panamá y el derecho de nuestro país a la legítima defensa en virtud del hecho punible perpetrado por Estados Unidos a nuestro istmo en 1989, además, hacemos una relación sucinta del acto unilateral y la responsabilidad internacional por el ilícito cometido por EEUU en el acto de agresión, siguiendo la definición de la misma y la violación a la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto al uso de la fuerza y a la injerencia de EEUU en los asuntos internos y externos de Panamá

Finalmente, se busca un ejemplo a nivel regional, encontrando el caso de Nicaragua vs Estados Unidos cuyo fallo en 1986 proferido por la Corte Internacional de Justicia favoreció a Nicaragua en el famoso caso de los Contras apoyados por Estados Unidos

SUMMARY

The Legitim Defense of the States is placed under an essential right of the all States, and it is devoted in the Article 51 of the Charter of the United Nations, as well as in the articles 15, 16 and 28 of the Charter of Organization of the American States

This norm of the International Law is also reflected in other international legal documents that deal with the use of force and the policy of nonintervention in the internal and external affairs of the States.

Among the statements to support this we have, the Declaration of the International Law Principles concerning the friendship relationships and cooperation among the States in agreement with the Charter of the United Nations of October 24th, 1970 by means of the Resolution 2625 (XXV); the Declaration about the strengthening of the international safety of December 16, 1970 The Charter of Economic Rights and Obligations of the States, Resolution 3281 (XXIX) adopted on December 12, 1974, Definition of Aggression according to the Resolution 3314 (XXIX) of December 14, 1974

Within this legal frame we pose the study of the illegitimacy of the United States Invasion to Panama and our country right to the legitimate defense in virtue of the punishable event perpetrated by the United States to our Isthmus in 1989 Moreover, we make a relation of the unilateral act and the international responsibility for the illicit act committed by the United States in the Aggression Act following its definition and the violation of the Charter of the United Nations concerning the use of force and the interference of the United States in the Internal and External affairs of Panama.

Finally, looking at an example at a regional level, we find the case of Nicaragua vs United States which verdict in 1986 expressed by the International Court of Justice favored Nicaragua in the famous case of the "Contras" supported by the United States

INTRODUCCION

El presente trabajo aborda el tema de la legítima defensa de los Estados y su incidencia en la invasión, hecha a Panamá en 1989. Para tales efectos se analizó en el primer capítulo, aspectos conceptuales e históricos de la legítima defensa de los Estados de demanda a los otros Estados por agresión reconociéndola como un derecho inalienable del Derecho Internacional Público

La legítima defensa de los Estados no se estudia sólo desde las perspectiva individual, sino colectiva, tal como lo expresa el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Se estudian, además las medidas ilícitas tomadas por los Estados unilateralmente cuando son afectados sus "intereses vitales". Esto se ve bajo el prisma kelseniano que reconoce todo acto de violencia y que la existencia específica de una norma consiste en su validez (Kelsen H, Principio del Derecho Internacional Público)

Por otro lado, se analizan comparativamente las normas lícitas reconocidas por el Derecho Internacional (DI) y el abuso de algunas de ellas, lo que ha bordeado en lo ilícito

Otro aspecto considerado se refiere a la responsabilidad internacional que adquieren los Estados cuando violan las normas internacionales,

reconociendo en algunos aspectos la incapacidad para hacer valer los
Derecho de los Estados Agredidos

Dentro del trabajo de investigación se estudia también el uso de la fuerza a la luz del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y el Principio de No Intervención tanto desde el punto de vista histórico como conceptual. Analizamos igualmente el concepto de la agresión según la Resolución 3314 (XXIX) de 1974, que define claramente las características de lo que es una Agresión, las Prohibiciones al uso de la Fuerza y los instrumentos jurídicos emanados tanto de la ONU como de la OEA.

Finalmente, se relacionan estos conceptos con la Invasión a Panamá por los Estados Unidos, en 1989, analizando la causalidad, los hechos y sus efectos jurídicos, políticos, económicos y sociales

CAPITULO I

**Antecedentes Históricos de la Legítima
Defensa de los Estados**

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS

A. CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS

Podemos establecer que la legítima defensa de los Estados, proviene del concepto de derecho natural en la cual se reconocía que en el Estado natural no hay autoridad y si alguien violaba los derechos de los terceros era entonces válida la defensa legítima. Esta concepción convertida en principio se hace extensiva a los Estados, definiendo la misma como el derecho que tienen los Estados a contrarrestar cualquier agresión por parte de otros Estados cuando se violen la soberanía territorial de los mismos.

Gavina Lievano al respecto señala

“La noción de la legítima defensa sufrió en el tiempo continuas mutaciones. Para el derecho internacional clásico, la legítima defensa no fue objeto de ninguna elaboración jurídica. Existía la noción del derecho ilimitado de la guerra, que excluía de plano cualquier otro concepto. Si la guerra era lícita desde el punto de vista jurídico, no sólo la defensa, sino también el ataque era legítimo. Era un concepto que coincidía con la posición teológica de la “guerra justa”, en el que se permitía al Estado, injustamente atacado defenderse contra el agresor”¹.

Más adelante, señala el referido autor que “el concepto de legítima defensa se convirtió en una verdadera doctrina jurídica. Una de las cosas que utiliza Jiménez de Aréchaga, para explicar la situación, se presenta cuando la

¹ GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público Cuarta Edición Edit Temis, Colombia, 1993. Pág. 385

enfoca en el famoso caso del "Vapor Caroline" en 1837. Aquí lo que ocurrió fue que dicho barco estadounidense apoyó a los rebeldes canadienses que luchaban contra el Reino Unido y por ello, fue destruido en las aguas territoriales americanas por los ingleses. La Gran Bretaña argumentó que la acción la tomaban en legítima defensa, los EEUU por su parte, a través de su Secretario de Estado, Daniel Webster, sostuvo que la legítima defensa argumentada era procedente sólo cuando se evidenciara una necesidad instantánea e irresistible que no permitiera una adopción de otras medidas y no dejar momento alguno para deliberar. Se exigía a las fuerzas defensoras que no hicieran nada irrazonable o excesivo, dado que en el acto justificado por la necesidad de defensa propia, debía limitarse por esa necesidad y mantenerse claramente dentro de ella"²

El denominador común de los Estados hasta la mitad del siglo XX era la guerra tanto ofensiva como defensiva. Millones de personas murieron en guerras destructoras emprendidas por Estados que se llamaban "civilizados" unas veces en nombre de la religión (Las Cruzadas) o del "espacio vital" (nacionalismo alemán) y otras en nombre del imperialismo de la "free society" (como la guerra de Vietnam e intervenciones de los EEUU en los países de América Latina). La única atenuación en los conflictos armados era la neutralidad que aseguraba a los Estados ajenos al enfrentamiento cierta

² JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, Edit Talleres Gráficos Luna, 1958. Pág.400, citado por E. Gaviria Llevano, op-cit, Págs. 385-386.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Edit. Tecnos T-1, 9a. Edición, Madrid 1973. Pág. 657.

independencia Así el Derecho Internacional clásico estaba al servicio de objetivos bárbaros en nombre de los principios de la "civilización cristiana"

"Pero en la medida en que apareció la organización internacional basada en la coexistencia de los Estados, la guerra quedó prohibida como sanción lícita del DI aunque de hecho haya Estados que, al margen de las Naciones Unidas, continúan valiéndose de la fuerza para imponer sus decisiones y aherrojar a los estados más débiles"³

A.1. LEGITIMA DEFENSA INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Dentro de los derechos más importantes que tienen los Estados, está el derecho a la legítima defensa, considerado como uno de los derechos básicos e inherentes a los Estados reafirmando una antigua regla consuetudinaria

Este derecho se ve reflejado en la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 51 establece.

"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la

³ CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional. T-11, Editorial Temis, Colombia, Pág.35.

autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales"

"La legítima defensa puede ser individual o colectiva, en el primer caso, se presenta cuando un Estado reacciona per se para repeler un ataque armado al otro Estado y en el segundo caso, la legítima defensa colectiva, cuando varios Estados se han coligado mediante un tratado de alianza (casus Foederis) para repeler un ataque armado Este tipo de alianza puede ser a priori, si dos o más Estados han concertado un acuerdo de legítima defensa colectiva, como en el caso del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, o a posteriori, si el Estado que sufre el ataque se asocia ipso facto con otros Estados para repelerlo"⁴

Este último caso quiso utilizarlo los EEUU ante la intervención perpetrada a Nicaragua a raíz del triunfo de la Revolución Sandinista en 1984. Sobre el particular, el caso fue a la Corte Internacional de Justicia por Nicaragua el 9 de abril de 1984. Aquí Nicaragua sostuvo que los Estados Unidos utilizaron la fuerza militar contra Nicaragua e intervenían en los asuntos internos. Los Estados Unidos negaron competencia a la Corte en el caso. Sin embargo, tras actuaciones orales y escritas, la Corte se declaró competente y determinó que la solicitud de Nicaragua era admisible. La corte dictaminó en fallo proferido el 27 de junio de 1986, que "los actos de EEUU

⁴ CAMARGO, Pedro Pablo. Op-cit. Pág. 47.

representaban un quebrantamiento de sus obligaciones con Nicaragua y que debían desistir de los actos en cuestión y resarcirlos”⁵ (posteriormente trataremos el caso con más detalles)

A pesar del sinnúmero de intervenciones de algunos Estados sobre otros, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) no ha recibido la denuncia de los mismos o simplemente no se han elevado las solicitudes para la solución de controversias en torno a este tema, así lo refleja el “resumen de la CIJ desde 1948 a 1991”⁶

La Comisión de Derecho Internacional sí ha desarrollado un trabajo al respecto, sin embargo, sus resultados no alcanzan los grados de obligatoriedad esperados, más bien, se mantienen en un carácter resolutivo y discrecional

Existen también Declaraciones y Resoluciones de las Naciones Unidas referentes a la legítima defensa y al uso de la fuerza que nos demuestran que efectivamente hay una iniciativa para limitar el abuso de poder y de la fuerza en contra de los estados débiles, así lo vemos en la Resolución 2131 (XX) aprobada por la Asamblea General, el 21 de diciembre de 1965; la Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General, la Resolución 3314 de 14 de diciembre de 1974, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

⁵ ABC DE LAS NACIONES UNIDAS. Departamento de Información Pública, Naciones Unidas. Nueva York, 1995, Pág. 227.

⁶ Ver Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la CIJ 1948-1991, Naciones Unidas, Nueva York, EEUU.

conformidad con la carta a las Naciones Unidas, aprobadas el 24 de octubre de 1970, Declaración sobre el fortalecimiento de la Seguridad Internacional, aprobada el 16 de diciembre de 1970.

En cuanto a las Organizaciones Regionales de la Carta de la ONU se reflejan diferentes obligaciones, de las cuales destacamos el artículo 54

“Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la Paz y la Seguridad Internacionales”

La Carta de la OEA al referirse al tema de la Legítima Defensa nos señala en su artículo 21 lo siguiente

“Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados”

Tanto la Carta de las Naciones Unidas, como la de la Organización de Estados Americanos, coinciden en afirmar que la legítima defensa es un derecho natural que no está condicionado en su ejercicio al control de ninguna organización internacional o regional. De ahí que se afirme que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas se limitó a reglamentar un derecho persistente y a incluirlo en un texto internacional. La defensa debe quedar tan solo condicionada a la espontaneidad y rapidez de la acción defensiva. “De lo contrario, su efectividad podría quedar obstaculizada por el derecho de veto de

las grandes potencias en el Consejo de Seguridad”⁷. El artículo 51 fue incorporado en la Conferencia de San Francisco, pues no había mención alguna en las propuestas acordadas por EEUU, URSS, Reino Unido, y China en Dubarton Oaks. Los antecedentes muestran que no fue poca la influencia de los países latinoamericanos en esta inclusión. Ello no sorprende si se tiene en cuenta que en los países americanos habían avanzado mucho en el tema con la aprobación en México, de la resolución sobre “Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana o Acta de Chapultepec, en el marco de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y la Paz (1945)”⁸.

La Conferencia de Chapultepec, se reunió del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 y el documento firmado es un *“documento básico para la solidaridad humana contra la agresión”*.

El acta consagra categóricamente el principio de que “todo atentado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano será considerado como un acto de agresión contra los demás Estado americanos”⁹.

Según Tettamanti, “si no hay antecedentes de la inclusión en tratados multilaterales a la legítima defensa era porque el concepto fue considerado como un derecho natural e inmanente, aludiendo al Pacto Saavedra Lamas

⁷ GAVIRIA LIEVANO, op/cit. Pág. 385.

⁸ TETTAMANTI, Pable Anselmo. Uso de la Fuerza en los Conflictos Internacionales. Un Análisis al final del Bipolarismo. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 69.

⁹ CAICEDO CASTILLO, José Joaquín. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. Edit. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1970. El Panamericanismo. Edit. Depalma, Argentina. 1961. Pág. 61 y ss.

que se refiere al Tratado Antibélico de No Agresión y Conciliación firmado en 1933 en su exposición de motivos”.¹⁰

La condición fundamental de la legítima defensa es que debe ocurrir un ataque armado, en efecto así lo plantea el artículo 51 de la Carta de la ONU cuando señala: “ *.Ninguna disposición de esta carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. .*”, es decir, su aplicación es restrictiva o de motivo o un Casus Belli, lo cual puede considerarse como una agresión y que en el ámbito de la ONU permanece en estado resolutivo y declaraciones que como señaláramos, no ofrecen obligatoriedad, ni mucho menos sanciones coercitivas

Al respecto Virally nos señala

“La práctica no siempre es coherente, sobre todo si se comparan las posiciones adoptadas por el Consejo a las de la Asamblea ”

“... las condenas pronunciadas se refieren muchas veces a operaciones terminadas y sobre las que pueden tener sólo un alcance moral o político”.

El término **agresión** se evita frecuentemente, aún en circunstancias en que parece imponerse en caso de acciones militares a favor de expresiones sin consecuencias jurídicas con respecto a la terminología de la Carta. Algunas acciones que no conllevan el uso de la fuerza fueron caracterizadas de agresión

“El término ha sido usado de manera preferencial contra Estados cuya política es objeto de la condena global por parte de las

¹⁰ TETTAMANTI, P. A., op-cit. Pág. 69.

Naciones Unidas Habría que tener en cuenta también todas las cuestiones internacionales donde se usó la fuerza armada, pero donde los órganos de las Naciones Unidas se abstuvieron de intervenir. La practica es difícil de sistematizar".¹¹

Uno de los casos que llama la atención también lo fue el caso de Las Malvinas en 1982; sobre el particular, tenemos que recordar que la situación dada fue revisada por el Consejo de Seguridad aceptando que "el Reino Unido hizo uso de la fuerza en base del principio de la legítima defensa expresado a través de la Resolución del Consejo de Seguridad No 502 de 1982 quedando en duda la determinación de quién fue el agresor, según señala Tettamanti"¹² Tampoco pudo el Consejo establecer quién fue el agresor en dos de los conflictos más prolongados de la post-guerra. En el caso de la guerra entre Irak e Irán, el Consejo no se puso de acuerdo en declarar agresor a Irak, a pesar de haber denunciado un tratado territorial y declarado la anexión del territorio considerado iraní. Más aún, después de 10 años de guerra varios miembros del Consejo consideraban que la presencia prolongada de tropas iraníes en Irak, hacía posible a aquel país que debía ser también considerado agresor y por ende, no justificaba su acción como legítima defensa.

Estos ejemplos nos demuestran que la concepción de legítima defensa no alcanza sus dimensiones jurídicas, tal como lo expresa el artículo 51 y por el contrario, la interpretación del mismo se sostiene por las concepciones

¹¹ VIRALLY, Michell, citado por Tettamanti, P. A., op-cit, Pág. 71.

políticas y los intereses de las grandes potencias en la solución de los conflictos internacionales.

Otros casos que merecen también la atención lo son, la invasión de la URSS a Checoslovaquia en 1968 en base al Pacto de Varsovia y la intervención soviética en Afganistán en 1987

La Corte Internacional de Justicia opina que para que pueda hacerse valer el concepto de legítima defensa colectiva es necesario, tal y como le hemos manifestado que debe existir un ataque armado como condición previa

A2 LA LEGITIMA DEFENSA PREVENTIVA

Atendiendo a la letra del artículo 51 de la Carta no se puede admitir la legítima defensa preventiva, aunque en el fondo algunos países la han considerado dentro de sus argumentaciones para intervenir en otros Estados, tal es el caso de los EEUU a Nicaragua en 1984 y la razón es muy clara porque el concepto de legítima defensa implica un rechazo inmediato a una agresión de un Estado por otro a pesar de que en la práctica internacional cuando este fenómeno ocurre regularmente, los Estados que van a ser agredidos saben de antemano que el agresor va a cometer el exabrupto jurídico y las maniobras que se ejecutan para tal fin, tales como las amenazas de invasión, traslado de tropas a las fronteras, suspensiones de ayuda

¹² TETTAMANTI, P. A., *op-cit.* Pág. 72.

económica, movilización general de la milicia armamentista, boicot comercial, provocaciones deliberadas, en ese sentido se pueden recordar los pasos que siguió EEUU para invadir a Grenada y posteriormente a Panamá en 1989

Otros ejemplos que ayudan a comprender el uso de este concepto de la legítima defensa preventiva lo encontramos en el bloqueo de EEUU a Cuba en octubre de 1962, en la crisis de los cohetes con cabeza nuclear, en este caso los EEUU, recibió apoyo de la organización de los Estados Americanos

Los Estados Unidos han procurado, usando como referencia el caso de Caroline en 1837, que la legítima defensa preventiva se justifica cuando la necesidad de esa autodefensa es instantánea y refrenable y no deja lugar a la elección de medios y ningún momento para la deliberación; tal como explicara el Secretario de Estado Webster de EEUU en aquel entonces

Lo cierto es que para que ocurra una legítima defensa de cualquier índole, el Estado debe ser agredido y debe tener la capacidad militar, económica y política para repeler una agresión, situación que complica este derecho inmanente que tienen los Estados débiles frente a las grandes potencias que en su uso de su poder han impuesto sus intereses hegemónicos aún después de haber finalizado la guerra fría. En este sentido el artículo 51, pasa a ser un concepto abstracto por cuanto no hay en el derecho internacional, una norma que obligue a los Estados a no intervenir en los asuntos internos de otros Estados y esta condición es una limitación al derecho de legítima defensa.

Al respecto Kaplan Morton, sostiene.

*"El artículo 51 permite a un Estado defenderse por sí mismo y recibir la ayuda de sus aliados con los plácemes de la Asamblea, según el acuerdo **Unión en favor de la Paz**, si los interesados optan por este procedimiento. La única falla del artículo 51 es la limitación a un **ataque armado**, limitación que puede ser cándida e inútil en la edad atómica y, para los pequeños Estados, inclusive, con los jets y los tanques rápidos actuales*

¿Tiene que esperar un Estado hasta que sea demasiado tarde para defenderse?; ¿Permitirá al adversario acumular ventajas militares, atacar por sorpresa y desencadenar una ofensiva total contra la cual quizás no haya defensa?; ¿Sería absurdo esperar que un Estado lo tolerase, particularmente si existe la posibilidad de un ataque nuclear por sorpresa, que pueda producir la destrucción total o la derrota total, por lo menos si no se anticipa uno a él?"¹³

También D'Estefano expresa

"El derecho de legítima defensa está limitado a la acción comprendida después de producido un ataque armado. Sólo al aplicar la ley de la selva es posible que un Estado actúe en legítima defensa, al calificarla a su arbitrio, disponer a su antojo de los medios para realizarla, pasar por alto la ley internacional so pretexto de su ineficacia. La ineficiencia de la ley internacional está en relación directa con el constante atropello de la misma por parte del imperialismo, el cual significa en el orden del derecho internacional un proceso involutivo de retroceso de la raíz inicialmente agresiva y brutal de imperialismo"¹⁴

¹³ MORTON, Kaplan y KATZENBACH, Nicholas. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial Limusa-Wiley, S. A., México 1965. Trad. Andrés M. Mateo, Pág. 241-242.

¹⁴ D'ESTEFANO, Miguel. Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo. Edit De Ciencias Sociales, Cuba, 1983.

Esta posición es justa y correcta, porque Cuba ha estado permanentemente agredida por los EEUU, en contraposición al orden jurídico internacional. Sobre un ejemplo particular, basta señalar el caso de 1962, donde se produjo una de estas agresiones utilizando como escudo la legítima defensa, al respecto, Dominique Carreau, observa.

„ De même, lorsque l'administration américaine institua un blocus partiel de Cuba en 1962. La légitime défense a fois des Etats - Uni et du reste du continent latino-américain fut invoquée á titre justificatif, alors que 'il n' y avait eu aucune agression armée de la part de Cuba „¹⁵

Finalmente, el sentido de la legítima defensa preventiva, que a nuestro juicio, ha sido usada en otra dirección antijurídica, se replantea en la teoría como una posibilidad por ello, Pastor Ridruejo, señala que, *un importante sector doctrinal que quiere conservar el carácter de legítima defensa preventiva ante el peligro de un ataque termonuclear, ha entendido que en lo dispuesto en el artículo 51, subsiste el derecho de legítima defensa que reconocían las normas del derecho consuetudinario del Derecho Internacional clásico y que éstas normas tendrían un carácter más permisivo que el artículo 51 y que desde luego autorizarían la legítima defensa preventiva. La opinión es que en los términos del artículo 51 ...ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa .”.*

¹⁵ CARREAU, Dominique. Droit International. Etudes Internationales. Editorial Pedone, París 1988, Pág. 505.

Estas palabras dan por supuesta la existencia anterior del derecho en cuestión que no ha sido afectado por la Carta. Pero en opinión de otros autores, esta tesis no es correcta desde el punto de vista jurídico, porque el Derecho Internacional Clásico no prohibía la guerra ni, por tanto, el ataque armado, y en ningún caso, el uso de la fuerza en defensa propia en aquel entonces era legítima la agresión y por ende, la defensa.

La defensa propia no tenía razón de ser como concepto jurídico independiente. La legitimidad del uso de la fuerza en defensa propia cobra sentido, precisamente, cuando se prohíbe el uso de la fuerza.

Por consiguiente, no cabe invocar la legitimidad de la defensa en base a normas consuetudinarias anteriores a la Carta, ni por supuesto en base a la propia Carta. Y la práctica de las Naciones Unidas avala este punto de vista, pues el Consejo de Seguridad no ha aceptado la tesis de que "la acción que no sea respuesta a un ataque armado, constituye legítima defensa"¹⁶

¹⁶ PASTOR RIDRUEJO, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. 4a. edición, Edit. Tecnos, Madrid 1992. Pág. 651 y ss.

B MEDIDAS LICITAS E ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

B 1 DE LAS MEDIDAS ILICITAS

La licitud de las normas en el Derecho Internacional Público no pueden ser interpretadas subjetivamente a través de un prisma particular y en interés de un beneficio o fin en perjuicio de otro particular en este caso, nos referimos a los Estados.

Para Kelsen, "la función propia de las normas jurídicas consiste en imponer un deber, solo secundariamente confieren una facultad"¹⁷

"Cualquier intento de definir un concepto debe partir de un cierto uso del lenguaje, el significado corriente de la palabra con la que nos proponemos designar el concepto. Uno debe ver si los fenómenos sociales llamados "derechos", presentan una característica común que los distinga de otros fenómenos sociales de clase similar, característica que sea lo suficientemente significativa como para constituir un concepto general para la comprensión racional de la vida social. Tal característica puede ser hallada".¹⁸

Más adelante Kelsen señala "que se puede lograr cierta conducta recíproca de los hombres a través de dos maneras fundamentales, sin o con la amenaza y el uso de la fuerza"¹⁹

Al analizar el acto ilícito, el precitado autor explica que el acto ilícito es caracterizado como violación, y que éste es una "metáfora", continúa

¹⁷ MOUCHET, Carlos y ZORRAQUIN, Ricardo. *Introducción al Derecho*. 2a. Edición, Editorial Perot, Buenos Aires, 1987. Pág. 136.

expresando que *".. violación significa acto de violencia, ésto es ejercicio de fuerza física es su existencia física la que por dicho acto se interesa "*. En este sentido, lo que el derecho dispone que deberá hacerse, no puede ser violado y sigue diciendo Kelsen

*".. la existencia específica de una norma consiste en su validez; y la validez de una norma que prescribe o permite una conducta determinada no es atacada por la conducta contraria .."*²⁰

En cuanto al Derecho Internacional, Kelsen determina que *"el Derecho Internacional es un orden normativo, y un orden normativo, es un sistema de normas válidas"*²¹

*"El orden normativo, llamado tradicionalmente Derecho Internacional, no contiene normas que limiten sus esferas de validez y en cuanto éste sea considerado como un orden jurídico supremo que no está por debajo de ningún orden jurídico, la validez del orden jurídico internacional, no puede ser limitada en ninguna dirección"*²²

El Estado es una persona actuante, es una persona jurídica o una asociación Usualmente se designa al Estado como una organización *"política"* y organización significa orden El elemento político consiste precisamente en el carácter coercitivo de esta organización u orden.

¹⁸ KELSEN, Hans. Principio de Derecho Internacional Público. Trad. Hugo Caminos, Edit. Anteo Argentina 1965, Pág. 3.

¹⁹ KELSEN, H. Op-cit *ibídem*

²⁰ KELSEN, H. Op-cit Pág. 6

²¹ KELSEN, H. Op-cit Pág. 81

²² KELSEN, H. Op-cit Pág. 82

Finalmente, señala Kelsen, que "el Estado es una unidad específicamente jurídica"²³

Estos conceptos nos llevan a precisar el grado de responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional

Así tenemos que un Estado que haya realizado un acto ilícito frente a otro Estado debe ser sometido a una medida coercitiva para objetivizar las normas, o sea es merecedor de una sanción

En el caso particular de las intervenciones como un acto ilícito dentro del Derecho Internacional, puede provocar las actuaciones individualizadas en la defensa de sus propios intereses y derechos por parte de los Estados en virtud de la ineficiencia de la sanción

En la historia de las intervenciones como medida de autotutela, no era de extrañar que estos fenómenos se dieran, de ahí que el Derecho Internacional afirmase como principio general la inadmisibilidad de intervenir bajo cualquiera forma independientemente del objetivo perseguido

En este sentido, Rodríguez Carrión, señala que

"... no debe ocultarse, sin embargo que el mayor o menor grado de aceptación y cumplimiento de esta obligación guarda proporción directa con la capacidad mayor o menor de la sociedad internacional de proveer mecanismos institucionales de la defensa de los derechos lesionados haciendo inadmisibile la posición de cualquier Estado en el sentido

²³ KELSEN, H. Op-cit Pág. 87

de velar directamente por la defensa de sus propios derechos”²⁴

Las represalias como acto ilícito realizados por un Estado contra otro Estado o contra hechos ilícitos de otro Estado, precisamente la ilicitud previa es lo que condona la posterior ilicitud del acto de contestación, ésta situación se parece al principio *“fraganti fidei non est servenda”*, o sea a quien falta a la palabra, no hay por qué guardar fidelidad.

B 2 DE LAS MEDIDAS LICITAS

En el Derecho Internacional existen medidas lícitas para reprimir violaciones a la Carta de las Naciones Unidas. Naturalmente cualquier medida coactiva que se aplique requiere que se hayan agotado todos los recursos de solución pacífica de controversias, si persiste el desacuerdo entonces hay medios equiparables al uso de la fuerza. En forma muy sucinta Gaviria Lievano²⁵, los identifica de la siguiente manera

b 2 a. *“La Retorción. Se dá cuando un Estado aplica a otro la misma medida restrictiva o prohibitiva que este ha aplicado. Como ejemplo de una retorción puede citarse el caso de un Estado que sin violar ningún tratado resuelva elevar la elaboración de las tarifas aduaneras con respecto a determinadas mercancías y el otro Estado, al verse perjudicado con tal medida (que es legítima desde el punto de vista del derecho internacional), adopta análogas medidas con*

²⁴ RODRIGUEZ CARRION, A. Derecho Internacional Público/ T-1 Centro Editorial Góngora Madrid, 1994.

²⁵ GAVIRIA LIEVANO. Op-cit Pág. 422

el objeto de hacerle rectificar su política original. Es decir, recurre a la retorción"

- b 2.b Las Represalias:** *Estas, se representan cuando un Estado se ve perjudicado por un acto ilícito de otro y adopta medidas coercitivas para hacerle verificar su conducta. La diferencia con la retorsión radica en que ésta no implica la comisión de un hecho ilícito por parte del otro Estado. En cambio en la represalia siempre se trata de una medida que toma un Estado como consecuencia de un hecho ilícito cometido contra su Estado o sus nacionales*
- b 2 c La ruptura de Relaciones Diplomáticas** *Se presenta cuando un Estado se siente gravemente afectado por la conducta del otro. Se concreta entregando los pasaportes al jefe de la misión diplomática, los miembros del personal oficial y sus familiares y ordenando a los agentes diplomáticos deben abandonar el país a la mayor brevedad posible. El Estado local deberá tomar las medidas conducentes para que no se desconozcan ni afecten las inmunidades y privilegios de la misión diplomática*
- b.2 d El bloqueo pacífico** *Esta denominación es impropia, ya que no es pacífica y en la práctica se traduce en actos de hostilidad armada. Es un rezago del siglo pasado y consiste en hacer uso de las fuerzas navales o aéreas para impedir la comunicación y transporte con el país que se pretende bloquear. El bloqueo es un sistema propio de la guerra internacional, pero sin asumir las obligaciones que ésta impone*
- b.2.e La Guerra y el Derecho Humanitario** *Desgraciadamente no ha sido posible lograr un instrumento internacional que evite la guerra. Hay apenas algunas reglas relativas a su iniciación, neutralidad y la costumbre de terminarla mediante la celebración de*

acuerdos de paz En cambio, existe para atenuar sus efectos el llamado "Derecho Internacional Humanitario"

De las medidas enunciadas, ni de las represalias, ni la guerra, deben ser consideradas como lícitas, porque ambas se sustentan en el uso de la fuerza, la cual como dijéramos anteriormente, existe un principio de la prohibición del uso de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza, expresada claramente en el artículo 2 4 de la Carta y a la cual nos referiremos oportunamente

Sin embargo, las represalias, adquieren una connotación especial, así lo señala Kelsen

" las represalias son actos que aunque normalmente ilegales, están excepcionalmente permitidos como reacción de un Estado contra una violación de su derecho por otro Estado . En el ejercicio de la represalia, no queda excluido el uso de la fuerza armada Pero si una medidas coercitiva comprende el uso de la fuerza armada, es difícil distinguir en casos concretos entre represalias, como intervención limitada, y el otro tipo de medida coercitiva, eso es, la intervención ilimitada en la esfera de intereses de otro Estado llevada a cabo mediante la fuerza armada, que es denominada guerra...²⁶ .

Según Rodríguez Carrión, "dos artículos del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional (de la cual trataremos más adelante) de los Estados se han referido a este tipo de medidas, aunque no las califique de represalias Por una parte, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), ha

²⁶ KELSEN, H. Op-cit Pág.20

propuesto la siguiente redacción del artículo 30 sobre Contramedidas, respecto a un hecho internacionalmente ilícito”

“La ilicitud es un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de este Estado para con otro Estado, quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho Internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacional ilícito de ese otro Estado”.²⁷

En su comentario al artículo 30, la CDI afirmaba que las contramedidas a que se refiere este artículo son medidas que por definición, tienen una finalidad de represión o de ejecución medidas que en otras condiciones, entrañarían la lesión de un derecho subjetivo, que deberá ser respetado, del sujeto contra el cual se aplican. Esta característica general sirve para distinguir la aplicación de esas contramedidas llamadas a veces sanciones, del simple hecho de valerse del derecho de obtener reparación por daños sufridos. La distinción que ahí se establece entre dos categorías diferentes de consecuencias jurídicas posibles de un hecho internacionalmente ilícito es evidente. Por otra parte, la contramedidas de que trata el artículo, no son en modo alguno, medidas que debieran entrañar necesariamente el empleo de la fuerza armada. Ciertamente puede consistir en acciones que no impliquen, el empleo de esa fuerza.

Una medida como la aplicación de represalias de carácter económico, por ejemplo, no implica el uso de la fuerza armada, pero tiene de todos

²⁷ ²⁷ RODRIGUEZ CARRION Op-cit Pág. 292

modos una finalidad represiva respecto al autor de un hecho internacionalmente ilícito y corresponde, por lo tanto, al concepto general de contramedidas a que se refiere el presente artículo

Por otra parte, el artículo 34, sobre la Legítima Defensa, establecería ser incorporado en una disposición convencional, que *“la ilicitud de un hecho de un Estado que haga uso de la fuerza armada, pero tiene de todos modos una finalidad represiva respecto al autor de un hecho internacionalmente ilícito, corresponde por tanto, al concepto general de contramedidas”*

Respecto al artículo 34, la CDI comentó que la legítima defensa y las contramedidas (sanciones o medidas de ejecución), son reacciones que corresponden a momentos diferentes y lógicamente distintos. La acción realizada en legítima defensa “es una acción por la cual un Estado se propone defender su integridad territorial o su independencia contra un ataque violento” una acción que opone un uso defensivo a un uso ofensivo de la fuerza armada con el objeto de impedir que tenga lugar la acción ilícita de otro sujeto, ésta tenga éxito o que logre sus fines

Por el contrario, la acción consistente en infringir una sanción, constituye la aplicación ex-post facto, al Estado autor de un hecho ilícito consumado, de una de las posibles consecuencias que el Derecho Internacional atribuye a la comisión de un hecho de esta naturaleza. Lo característico de la sanción es tener un objetivo esencialmente aflictivo o represivo, que representa, como tal, un fin en sí mismo, fin que puede ser

exclusivo o bien llevar aparejada la intención de formular una advertencia contra la posible repetición de los actos que se castigan o pueden constituir también un medio de presión para asegurar el resarcimiento del perjuicio sufrido, etc. En cualquier caso, lo que importa es que la legítima defensa es una forma de reacción que corresponde a la esfera de la comisión del hecho internacionalmente ilícito caracterizado que aquí se examina, mientras que las sanciones, especialmente las represalias, constituyen reacciones que pertenecen al modo de hacer efectivas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito en el plano de la responsabilidad internacional²⁸

C TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Para Diez de Velasco²⁹, "la responsabilidad internacional resulta de la violación por un sujeto de Derecho Internacional de una obligación internacional a su cargo en virtud de una regla jurídico-internacional

Cuando en atención a circunstancias especiales, otra regla jurídico-internacional descarta la antijuricidad de un acto que de otro modo sería ilícito, quedan obviamente excluidas las consecuencias negativas resultantes en abstracto, para el sujeto al cual se atribuye el acto en cuestión. Pensemos así, señala el referido autor, en la legítima defensa, definida en los términos (y bajo estrictas condiciones) del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, en tanto que excepción a la prohibición general del recurso a la fuerza

²⁸ RODRIGUEZ CARRION Op-cit Pág. 293

²⁹ DIEZ DE VELASCO, M. Op-cit Pág. 655

enunciada en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta, o en otras palabras, en tanto que, supuesto de empleo de la fuerza autorizada por la propia Carta”

Más adelante, señala Diez de Velasco, al decir que “es posible que la exoneración de la responsabilidad internacional resulta del hecho en que ciertas circunstancias excepcionales, el acto del Estado (o en su caso, de otro sujeto del Derecho Internacional) se ve exento de la tacha de ilicitud y en este sentido, la CDI ha podido expresar que, toda circunstancia que excluya la ilicitud de un hecho tiene necesariamente el efecto de excluir igualmente la responsabilidad. Así un acto de un Estado que esté en principio en contradicción con una obligación internacional contraída con respecto de otro Estado, pero que haya sido realizado en aplicación de una medida legítima según el Derecho Internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un acto internacionalmente ilícito (artículo 30 del Proyecto de la CDI), pierde en razón de tal circunstancia excepcional, el carácter de contramedida autorizada por el DI que reviste el acto de reacción, la tacha de ilicitud, pues en el caso concreto de la obligación de cuya violación en principio se trata, deviene inoperante al no quedar obligado el Estado a obrar de otra forma distinta de como lo hizo, resultando en consecuencia exonerado de responsabilidad”.³⁰

Surge en este punto, si dentro de la exigente de responsabilidad internacional, puede un Estado, ejercitando un derecho de conservación, violar los derechos fundamentales de los demás

³⁰ DIEZ DE VELASCO, M. *Op-cit* Pág. 656

Para Alberto Ulloa, "el caso no debe confundirse con el de legítima defensa, ya que ésta se ejerce contra el que la provoca, se devuelve agresión por agresión o ataca ante la amenaza de un mal inminente por parte del atacado. Aceptar que un Estado, alegando ese principio de conservación atacara a otro que no lo provocara ni amenazara, admitir como legítima esta posibilidad, sería no sólo romper el orden jurídico internacional, sino hacer inútil el derecho y se colocaría a los Estado a merced de la fuerza, cuyo ejercicio no reconocería límites".³¹

Para Verdross, "la responsabilidad internacional implica una reparación al Estado contra el cual se le ha cometido el acto ilícito"³²

Esta se configura por la lesión de derecho de otro Estado o por un acto u omisión ilícita que cause daños. Esta relación la vamos a observar de Estado a Estado, tal como manifiesta Monroy Cabra. Más adelante, señala que ese daño puede ser

- a "Agravo directo, ultraje o ataque a la bandera
- b Una falta contra el Derecho Internacional (violación de un Tratado)
- c Daño sufrido por un ciudadano".³³

En nuestro estudio, nos vamos a referir a los dos primeros casos

³¹ ULLOA, Alberto. Derecho Internacional Público. T-1, 4a. Edición, Ediciones Iberoamericanas. Madrid 1957, Pág. 290

³² ³² VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 5ta. edición, Madrid 1967, Pág. 297

³³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. 2a. edición, Editorial Temis, Bogotá 1986, Pág. 269.

Para Aréchaga, los elementos esenciales de la responsabilidad internacional son

- a. "Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de derecho internacional,
- b. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica, y
- c. Debe haberse producido un perjuicio o daño como consecuencia del acto ilícito"³⁴

En el caso del Canal de Corfú, la Carta de La Haya, estableció la responsabilidad internacional de Albania sin acudir al concepto de culpa sosteniendo que había existido violación a una obligación preexistente, un Estado que sabe o debe saber que en sus aguas territoriales se ha establecido un campo minado está obligado a notificar de tal hecho a otros Estados

Hay dos teorías que se refieren a la responsabilidad internacional

- "Teoría de la Falta, Grotius El hecho que engendra la responsabilidad internacional del Estado debe no solamente ser contrario a una obligación internacional, sino también constituir una falta (omisión, dolo o negligencia)
- Teoría del Riesgo o Responsabilidad Objetiva, Anzilotti "La responsabilidad del Estado tiene carácter objetivo y reposa sobre la idea de garantía" Se fundamenta en la relación casual entre la

³⁴ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo. Editorial Tecnos, Madrid 1980, Pág. 320

actividad estatal y el hecho contrario al derecho internacional Al Estado se le puede deducir responsabilidad internacional en varios supuestos ”

- a “Responsabilidad por actos legislativos,
- b. Responsabilidad del Estado por actos administrativos,
- c Responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales,
- d Responsabilidad del Estado por actos de los particulares,
- e Responsabilidad del Estado en caso de Guerra Civil”

Hay responsabilidades surgidas por efectos de bombardeos y por los daños ocasionados por razones militares y excesos de autoridad (ejecuciones sumarias, pillaje, asesinato fuera de combate, destrucción sin necesidad militar)

La responsabilidad internacional trae como consecuencia inmediata, la reparación que en nuestro caso es compensatorio (tal como lo expresa la Carta Internacional de Justicia, en sentencia de 9 de abril de 1949, en el caso del Estrecho de Corfú)

Un signo característico de la evolución del derecho de la responsabilidad internacional, nos dice Díez de Velasco, es la tendencia a reconocer, junto a los Estados, otros sujetos, activos y pasivos, de

responsabilidad y ello en la medida de su reconocimiento como sujetos (con distintos grados de capacidad, no obstante), del Derecho Internacional, señala

*"Conviene, por parte, no perder de vista la distinción entre responsabilidad interna (o en el plano del Derecho Interno) y la responsabilidad internacional. Una organización internacional, por ejemplo, puede resultar responsable en uno u otro plano, según que la reclamación se haga al amparo del derecho de un determinado Estado o al amparo del Derecho Internacional"*³⁵

Un ejemplo de lo mencionado, lo encontramos en los llamados Crímenes de Guerra y contra la Paz y la Humanidad, delitos éstos observados en el juicio de Nuremberg, concertado por las Potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial, en Londres, el 8 de agosto de 1955, y en la cual, se agruparon los delitos en cuatro categorías

- 1 Crímenes de Paz,
- 2 Crímenes de Guerra,
- 3 Crímenes contra la Humanidad,
- 4 Conspiración y Complot

Cada uno de estos delitos tiene sus características propias y que bien pudieran ser invocadas por los Estados, cuando se les invade injustamente. Así tenemos que en los crímenes contra la paz, podría corresponder al *"iter-criminis"* es decir, la preparación para cometer el delito o sea, preparación,

³⁵ JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Op-cit Pág. 561-562. Cit. por Díez de Velasco Op-cit Pág. 663.

desencadenamiento y prosecución de una guerra, agresión o en violación de los acuerdos internacionales, participación en un plan concertado para realizar tales actos. Sobre este particular, ¿es un Estado agresor responsable o no?, ¿sus mandatarios son responsables o no?, aquí tendríamos que someter a un juicio al Estado y sus gobernantes y deslindar responsabilidades internacionales.

El otro caso de delito Crímenes de Guerra, que incluyen asesinatos, malos tratos, o deportación, para trabajos forzados u otros fines, de las poblaciones civiles en los territorios ocupados, asesinatos de rehenes, saqueos de bienes públicos y privados. Si recordamos la invasión de EEUU a Panamá, hubo un sinnúmero de muertos (muchos de ellos ajenos al combate) compatriotas encontrados después en fosas comunes, otros no se pudieron ni reconocer, también el saqueo del comercio, realizado por la turba desesperada de panameños, ¿quién fue el autor intelectual de este hecho?

En cuanto a Crímenes contra la Humanidad, se justifica un bombardeo para atrapar a una persona, o se puede hablar de exterminio de población civil indiscriminadamente y, por último, la conspiración y complot, se puede señalar que el boicot o sabotaje empleado para la operación militar del '89, no se aleja de los delitos inculcados a los fascistas de la Segunda Guerra Mundial.

Hay que dejar claro que los delitos enunciados fueron aplicados tanto a los alemanes como a los nipones en 1948, sin embargo, hubo dudas y alegatos contra los procedimientos por cuanto que, dichos delitos no estaban

tipificados en ningún ordenamiento jurídico en ese entonces y la responsabilidad internacional no estaba claramente definida en el DI (*nullum crimen sine lege*) No fue hasta 1946, cuando ciertos principios serían confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 95 de 11 de diciembre de 1946, encomendándose a la CDI, la formulación de los principios de Nuremberg, labor realizada hasta 1950, en la preparación de un Código Internacional de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad De estos trabajos, surge la definición de agresión aprobada hasta 1974 por la Asamblea General de la ONU

Como señaláramos anteriormente, a las Organizaciones Internacionales, también son atribuibles responsabilidades internacionales según fuere el caso

En el caso que nos ocupa sobre la responsabilidad internacional de los Estados por efectos de una agresión a otro Estado, debemos precisar que el Derecho Internacional no conoce la jurisdicción obligatoria y además es excepcional, la previsión de una coerción irresistible.

De ahí que, cualquier aplicación forzosa, que son medidas heterogéneas, de normas o mandatos jurídicos, obedece a tres factores

- a "El objetivo,
- b. Los medios,
- c. La reglamentación jurídica"³⁶

³⁶ DIEZ DE VELASCO Op-cit Pág. 67.

En el primer caso, el objetivo consiste en asegurar la observancia de reglas jurídicas en un sentido amplio, es decir, abarcando no sólo las reglas de obligado cumplimiento, sino también orientaciones y reglas protojurídicas y, en general, pautas de conducta incorporadas en textos no vinculantes pero cuya producción aparece contemplada, directa o indirectamente, por reglas jurídicas en sentido estricto. Precisamente, la previsión o adopción de medidas flexibles para reforzar la efectividad de pautas no obligatorias es hoy frecuente, constituyendo un rasgo característico de la evolución actual de la materia. En el caso de los medios utilizados han de ser medidas de presión, lo que permite distinguir la aplicación forzosa de ciertas actividades de fomento de la aplicación de Derecho Internacional, y por último, la reglamentación jurídica que suele encontrarse en Tratados Internacionales o en Resoluciones de Organizaciones de este carácter y con menor frecuencia en el Derecho Internacional General. En cualquier caso, la aplicación forzosa implica la existencia de una presión jurídicamente organizada, lo que impide confundirla con la influencia genérica de la opinión pública o con las coacciones ejercidas al margen del derecho, por ejemplo, mediante el recurso irregular de la fuerza armada.

En el caso del uso de la fuerza armada, ésta no se justifica ni siquiera en las represalias, aunque el Institut du Droit International, lo caracterice como medidas de coerción derogatoria de las reglas del Derecho Internacional de gentes, tomadas por un Estado a resultas de retos ilícitos cometidos en perjuicio suyo por otro Estado, con el fin de imponer a éste, por medios de un

daño, el respeto del derecho Su licitud se desprende del artículo 30 del proyecto de artículos de la Comisión de Derechos internacionales sobre la responsabilidad de los Estados, ya que para ser lícitas las represalias, hay que considerar sus límites

Así un límite general, nos dice Diez de Velasco, "lo constituye la prohibición de las represalias armadas, tomando en consideración, el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza"³⁷

De esta manera, a la responsabilidad internacional vuelve a su origen conceptual, debido a que cualquier Estado que asuma unilateralmente reprimir por la fuerza a otro, de hecho adquiere una responsabilidad internacional por los daños que ocasione a otros Estados, tanto en su territorio y comercio, como en su población, la cual merece, sin lugar a dudas, una compensación, resarcimiento o indemnización

Así lo establece claramente, Oppenheim, al expresar

"Es delito internacional, todo daño o perjuicio causado a otro Estado, por el Jefe o el Gobierno de un Estado, en violación de una obligación internacional de carácter jurídico. Los actos del Jefe de Estado y del Gobierno, son equivalentes a los actos de los funcionarios o de otras personas, ordenados o autorizados por el Jefe del Estado o por el Gobierno. La noción amplia del delito internacional comprende desde las violaciones corrientes de las obligaciones contraídas por Tratado y que no requieren más que una indemnización pecunaria, hasta las violaciones del Derecho Internacional equivalentes a un acto criminal en el sentido generalmente aceptado del

³⁷ DIEZ DE VELASCO Op-cit Pág. 681

término”³⁸

Y, ¿qué relación guardaría, entonces, el Estado y sus Gobernantes?

Pues bien, durante el juicio de Nuremberg, se produjo esta noción de respuestas

“.. Se ha sostenido que el Derecho Internacional, se ocupa de los actos de los Estados soberanos y no establece penas para los individuos y además que, cuando se trata de un acto de Estado, aquellos que lo ejecutan no son responsables personalmente por estar protegidos por la Doctrina de la Soberanía del Estado. En opinión del Tribunal, ambas tesis deben ser rechazadas

...Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas y la única manera de hacer que se cumplan las disposiciones del Derecho Internacional es castigando a los individuos autores de tales crímenes”³⁹

Esto quiere decir que si hubiésemos de juzgar actualmente siguiendo la última tesis, ya no sería solamente a los Estados como sujetos del Derecho Internacional, sino a sus Gobernantes. Sin embargo, aún no hay un acuerdo correcto de un Código Penal Internacional, por una razón muy simple ¿a quién se va a juzgar y por qué? ¿Qué ocurriría con los Gobernantes de turno que han promovido invasiones e intervenciones? Por ello, el Derecho Internacional no alcanza a lograr que sus normas tengan dentro de su contenido la parte coercitiva que sancione un delito y solo queda en un

³⁸ OPPENHEIM, M. A. Tratado de Derecho Internacional Público, T-1, Editorial Bosh Barcelona, 1961. Pág. 359

³⁹ OPPENHEIM, M. Op-cit Pág. 362

enunciado, incluso sin ninguna obligatoriedad jurídica

También debo considerar que el “*deber ser*” de la norma jurídica no cumple su misión, sino que está supeditada a otro orden de carácter político impuesto por los Estados hegemónicos y en particular los Estados Unidos de América

En el caso de una intervención o invasión, no podemos decir que éste fuese cometido involuntariamente, sin mala fé o negligencia culpable o una causa justa, y que por lo tanto, el acto lesivo no constituye un delito internacional, esto sería cierto si se actuara en defensa propia o legítima defensa

Por ello, dentro de los actos internacionales, tenemos no sólo las violaciones a los Tratados, sino la intervención injustificada de un Estado a otro Estado contra los nacionales residentes en el extranjero o mejor dicho cuando se viola el derecho de los Estados de proteger a sus nacionales que se hallen en el extranjero

Este último caso político cuando se trata de militares acantonados en un país extranjero, en un momento de crisis, y son enviados a circular por las avenidas del Estado con el cual se tiene problemas

Un ejemplo de esta situación, la observamos en Panamá, antes de la invasión de EEUU, cuando fue muerto un oficial de ese país por las Fuerzas de Defensa de Panamá, cuando merodeaba ciertas áreas militares panameñas

Esto significa que, la responsabilidad internacional, tiene sus limitaciones y en el caso señalado, habría que determinar si fue negligencia de uno o de otro Estado, si hubo una situación *ex profesa*, sin embargo, dentro de las justificaciones esgrimidas por EEUU, para sustentar la intervención, fue la de salvaguardar la integridad y vida de sus ciudadanos

¿Y qué podemos decir de la responsabilidad internacional generada por bloqueos económicos, cuarentena, etc ?

El ejemplo más elocuente en estos casos, lo encontramos en las agresiones a las cuales han sido sometidas Cuba, Grenada, Haití y Panamá

En el caso de Cuba, lo encontramos en particular, a partir de 1962, cuando ocurrió la crisis de los misiles

“Les Etats Unis instituerent en 1962, un blocus pacifique de Cuba lors de la “cnse des fusées” afin de contrôler la non-introduction de certains matériels de guerre á Cuba en même temps que le démontage et la sortie de certains types de fusées installées par l’URSS dans l’ile”⁴⁰

Pero, ¿cuál era el objetivo de un bloqueo o cuarentena a Cuba?, el Dr M D’Estefano nos explica

“Estados Unidos pretendió que el objetivo de la cuarentena era puramente defensivo: era asegurar la retirada y la eliminación de las armas nucleares de Cuba. En el Consejo de Seguridad, Stevenson dijo que, el bloqueo era “una medida defensiva tomada por las Repúblicas americanas para proteger el hemisferio occidental contra los proyectiles nucleares soviéticos de largo alcance Las doctrinas de la defensa propia, siempre la

⁴⁰ DOMINIQUE Óp-cit Pág. 509

*han tratado de esgrimir los imperialistas como una justificación legal a sus agresiones.*⁴¹

Este hecho trascendental, en cuanto forma y contenido, no ha variado hasta la fecha, sin embargo, el daño hecho a Cuba es incuantificable y la responsabilidad internacional de EEUU por mantener a un país sometido a constantes presiones no tiene parangón en el Derecho Internacional ¿Cómo es posible que una potencia como EEUU mantenga una política de fuerza al margen del Derecho Internacional?, ¿dónde está la igualdad de los Estados y el derecho a su libre determinación?

Pareciera que en la práctica, el sentido del Tratado Briand-Kellog de 1928, que prescribe la guerra, fue letra muerta, porque después sobrevino la Segunda Guerra Mundial y todo un rosario de guerras localizadas e intervenciones y agresiones, después de dicha conflagración mundial

“Y eso que, en una interpretación del párrafo dos del artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, podría pensarse que el uso y amenaza de la fuerza armada, sólo se prohíben cuando está dirigida contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”⁴²

Entonces cómo se deduce la responsabilidad internacional, si también las normas establecidas por la Carta se encuentran obstaculizadas en cuanto al respeto que merecen, por las grandes Potencias

⁴¹ D'ESTEFANO, M. Op-cit, Pág. 100

⁴² PASTOR RIDRUEJO, J. A. Op-cit Pág. 649

Nos dice Oppenheim al respecto,

*“Las principales consecuencias jurídicas del delito internacional, son la reparación del daño moral y material causado. Las circunstancias y condiciones de cada caso en particular son, sin embargo, tan distintas que el Derecho Internacional no puede precisar de una manera general, las consecuencias jurídicas del delito internacional.”*⁴³

Más adelante, continúa:

*“.. la única regla unánimemente reconocida por la teoría y la práctica, es que el delito internacional nace para el Estado perjudicado, un derecho de requerir al Estado delincuente para que ejecute aquellos actos necesarios para la reparación del daño”*⁴⁴

Igualmente, nos dice Accioly, “que el principio fundamental de la práctica, tradúcese por dos normas universales (Le Fur), que constituyen al mismo tiempo, el fundamento del Derecho Internacional y del Derecho Interno Público y Privado de todos los países: la obligación de mantener los compromisos asumidos y la de reparar el mal, injustamente inferido al prójimo. Es especialmente en ésta última en la que descansa la idea de la responsabilidad del Estado”.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en sentencia pronunciada con relación al caso de la Fábrica Chorzor, el 26 de julio de 1927, señaló *“es principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso acarrea la obligación de repararlo en forma adecuada la*

⁴³ OPPENHEIM, Op-cit. Pág 362

⁴⁴ OPPENHEIM, Op-cit. Pág 362

reparación es pues, complemento indispensable de una falta en la aplicación de un convenio, sin que sea menester que esto se halle inscrito en la Convención misma".⁴⁵ Muchos autores, sin embargo, apartándose de la base jurídica arriba descrita, presentan como fundamento de la responsabilidad, la jurisdicción exclusiva, disfrutada por el Estado, sobre su territorio.

Otros prefieren asentarla en las obligaciones asumidas por los Estados al ser admitidos en la Comunidad Internacional. Hay quién ve en ella un corolario forzoso de la igualdad de los Estados, una vez que las relaciones entre éstos se basan en una perfecta reciprocidad de derechos y deberes. Sea como fuere, nos dice Accioly, el hecho es que la responsabilidad internacional del Estado, constituye principio fundamental del derecho de gentes contemporáneo y ya no se pone en duda que en determinadas circunstancias, el Estado ha de asumir, internacionalmente, la responsabilidad por un acto ilícito o la violación de un compromiso.

En todo caso, es necesario, la existencia de un derecho lesionado, pues de otro modo no se podría hablar de responsabilidad, en segundo lugar, es menester que el acto lesivo haya sido ilícito o sea que se viole los deberes u obligaciones internacionales, ya se trate de un hecho positivo, negativo o sea de omisión, el tercer elemento es la imputabilidad. Esta significa que el acto u omisión es atribuible al Estado. En esta categoría, están solamente los actos u omisiones de individuos que lo representen o encarnen

⁴⁵ ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Diana Bogotá, 1958. Pág. 295.

Pero en la imputabilidad se exige cierto nexo jurídico entre el agente del daño y el Estado, es indispensable que aquel haya practicado el acto en calidad oficial de órgano del Estado o con los medios que dispone en virtud de tal calidad

Muchos autores han exigido que, para la existencia de responsabilidad internacional del Estado, se verifique la condición de que haya culpa del Estado. Al respecto, existen discrepancias entre algunos autores, debido a que la cuestión no tiene fácil arreglo. Primero, porque la jurisprudencia a ese respecto no ha sido uniforme, después, porque los propios internacionalistas muchas veces no entienden el significado de culpa, identificándola en cierto modo con el carácter ilícito del acto o más bien con la misma ejecución de un acto ilícito

El Instituto de Derecho Internacional, en sesión celebrada en Lausana, 1927, señaló en su Resolución que. *La responsabilidad del Estado no existe, si la inobservancia de la obligación no es consecuencia de una culpa de sus órganos; salvo si el caso de que se trate, alguna norma convencional o consuetudinaria, peculiar a la materia, admite la responsabilidad sin culpa.*

D. DE LOS ACTOS UNILATERALES.

Partiremos aquí de dos hipótesis

- ¿Pueden los Estados generar derechos a través de actos unilaterales lícitos?; o por el contrario,

- ¿Pueden generarlos producto de actos ilícitos?

En el primer caso La mayoría de los estudiosos revisados, lo observaron bajo una condición preestablecida, es decir, cuando se refieren a los actos unilaterales lo hacen a través de declaraciones que hacen los Estados sobre una postura determinada en una situación dada Estas declaraciones, que no necesariamente obligan a terceros, se refieren a situaciones de hecho o de derecho y que puedan tener efecto en la creación de obligaciones jurídicas Estas declaraciones, obligarían al Estado autor de la misma, a quedar obligado a actuar en la forma como fuese la enunciación de tal declaración O sea que no parece existir mayor problema en el Derecho Internacional, cuando dichas declaraciones no afecten negativamente a los demás Estados

La Doctrina Monroe de 1823, fue una declaración unilateral y el problema sobrevino después con el Corolario Roosevelt que promovían las intervenciones

“Las declaraciones puramente unilaterales, no eran consideradas como generadoras de efectos jurídicos más que en la medida en que la declaración unilateral era seguida por una reacción por parte de otro u otros Estados ..”⁴⁶

La Corte Internacional de Justicia ha señalado que es fundamento de la obligatoriedad de los actos unilaterales, tomando en cuenta el “Asunto sobre los Ensayos Nucleares”, que uno de los principios básicos que presiden la

⁴⁶ RODRIGUEZ CARRION, A. Op-cit Pág. 123

creación y cumplimiento de las obligaciones jurídicas, cualquiera sea su origen, es precisamente el principio de buena fe, así como lo es, el Pacta sunt servanda, los Estados interesados pueden tener conocimiento de las declaraciones unilaterales y confiar en ellas y tienen derecho a exigir que la obligación así creada sea respetada

Parece positivo en este sentido, que se hagan esas manifestaciones unilaterales, siempre y cuando no afecten los intereses de otros estados negativamente. El consentimiento vinculará jurídicamente al Estado que lo haya otorgado cualquiera que sea su forma, incluso si ha de ser deducido de su comportamiento. Junto con el principio de la buena fé, está el principio de la inadmisibilidad de las retractaciones en Derecho Internacional (ESTOPPEL), y la jurisprudencia internacional, sea en función del reconocimiento expreso de conducta, de abandono de derecho o de pasividad frente a actos contrarios, etc

De ahí, que Rodríguez Carrión, define el acto unilateral como

*“ Toda manifestación del consentimiento de un Estado respecto de cualquier situación de hecho o de derecho y que puede originar efectos jurídicos obligatorios para el Estado autor de la manifestación, independientemente de la conducta de otros sujetos de Derecho Internacional”*⁴⁷

Atendiendo a la hipótesis primera, señalamos la definición de Díez de Velasco.

“Conceptualmente, entendemos por acto

⁴⁷ RODRIGUEZ CARRION, A. Op-cit Pág. 164

jurídico unilateral, una manifestación de voluntad de un solo sujeto de Derecho Internacional, cuya validez no depende prima facie de otros actos jurídicos y que tienden a producir efectos, creación, modificación, extinción o conservación de derechos y obligaciones para el sujeto que la emite y para terceros en determinadas circunstancias”⁴⁸

Queda claro, entonces que los actos unilaterales pueden crear normas jurídicas y la existencia de una serie de actos unilaterales de contenido idéntico de diversos Estados puede dar lugar a la formación de una costumbre internacional se concurre la opinio-juris a formarla

Existen ejemplos de actos unilaterales, entre los cuales mencionaremos

- Los Ensayos Nucleares (1974),
- La delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá/EEUU en 1984), entre otros

En la práctica internacional existen diversos actos jurídicos considerados como actos unilaterales a saber

- a Las Declaraciones
- b. Las Notificaciones
- c Protestas
- d Renuncias
- e Reservas
- f. Recursos

⁴⁸ DIEZ DE VELASCO Op-cit Pág. 178

g Resoluciones y

h Reconocimientos

Veamos ahora, lo que a mi juicio constituye el lado oscuro de los actos unilaterales, y que el Derecho Internacional no ha visto con mayor detenimiento

Me refiero a aquellos actos de los Estados que ocasionan daños a otros Estados al margen del Derecho Internacional y que por ende, se consideran como actos ilícitos. Desde la época de Teodoro Roosevelt, hemos visto como los EEUU se ha querido convertir en policía internacional y aunque posteriormente el otro Roosevelt (Franklin D), estableció una política del "*buen vecino*", ese Estado ha cometido un sin número de intervenciones, sin consultar con nadie, ni con el visto bueno de nadie, estos son actos unilaterales también. Y es que dentro de su medio, se plantean muchas justificaciones para intervenir en otro Estado, mientras que el Consejo de Seguridad solo mira los movimientos armados y miden si se rompen en alguna medida el supuesto equilibrio internacional que se da entre las grandes potencias.

Entonces como se puede evaluar jurídicamente un acto unilateral realizado por cualquier gran potencia si son ellos precisamente los que poseen el derecho al veto en el Consejo de Seguridad y es precisamente este órgano el encargado de determinar cuando la paz y seguridad internacionales está en peligro y entonces actuar tal y como se establece el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

“Una acción militar de un Estado sobre otro Estado, sin mediar lo concerniente al derecho humanitario y sin considerar las limitaciones de otros Estados más débiles, se constituye en abuso al poder, verbigracia se impone una política de fuerza por sobre todos los procedimientos jurídicos y/o diplomáticos”

Cada determinación de una Potencia, al invadir otro Estado o a intervenir en sus asuntos internos, ha sido repudiada por la comunidad internacional, y se han elevado múltiples protestas por ese proceder

El peligro que encierra esas actuaciones unilaterales consiste en que las grandes potencias actúen regularmente de esa manera, tal como hacían durante la Guerra Fría, y ahora después de la caída del Muro de Berlín, aún persisten esas actuaciones, originando entre ellos una costumbre y que para ellos sería norma para nosotros, la más clara violación del derecho que nos asiste

En el plano jurídico, la Corte solo ha analizado ex post facto, los llamados actos unilaterales

El Dr. Pedro Pablo Camargo, nos señala.

“El actual Derecho Internacional, exige la conformidad de los actos jurídicos unilaterales del Estado a ese mismo Derecho Internacional. En consecuencia, un acto unilateral del Estado en contra del Derecho Internacional, no puede ser reputado legítimo y ha de ser repudiado por la comunidad internacional”⁴⁹

⁴⁹ CAMARGO, P. P. Op-cit Pág. 437

CAPITULO II

La Legítima Defensa de los Estados de
acuerdo al Derecho Internacional

LA LEGITIMA DEFENSA DE LOS ESTADOS DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL

A. PROHIBICIONES DEL USO DE LA FUERZA

El uso de la fuerza tiene varias manifestaciones que no implican solamente la armada, existen otros tipos de presiones que se han desarrollado también a través de agresiones económicas, psicológicas, políticas, culturales, etc, y que han mermado la voluntad de los pueblos de su conservación o la violación de sus derechos

Pascuale Fiore, nos señala que

“... el resultado final de tal orden de hechos es siempre, o lo que el pueblo sujeto se habitúe a tolerar en silencio por mucho tiempo la soberanía extranjera, y caerá en la debilidad y en la abyección y hará fácil la empresa de subyugarle por completo, con lisonjas o con violencias, o bien que el pueblo, comprendiendo que el soportar el yugo extranjero lo humilla y debilita, considere justo y hasta un deber romper con las armas, las ficticias y violentas relaciones de servidumbre, cuyos hechos abundan lo mismo en la historia antigua que en la moderna..”⁵⁰

La comunidad internacional se ha visto precisada en dejar plasmado esos derechos que impiden que un Estado sea servil de otro Estado o que se desmente la soberanía de los mismos.

⁵⁰ FIORE, Pascuale. Tratado de Derecho Internacional Público. T-1, Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1894, Pág. 277.

Así, observamos como en 1916, ya el Instituto Americano de Derecho Internacional, adoptó en Washington, una declaración de Deberes y Derechos de las Naciones En la misma se encuentran proclamados:

- a) "El Derecho del Estado a la existencia y a su protección y conservación dentro de los límites del Derecho Internacional y de la legítima defensa (artículo I),
- b) Derecho de independencia y de repudio de la Intervención (artículo II);
- c) Derecho de Igualdad (artículo III),
- d) Derecho de Integridad territorial, comprensivo del ejercicio de la jurisdicción (artículo IV),
- e) La correlación entre los Derechos y los Deberes Internacionales y la idea de un recíproco respeto y de una recíproca protección (artículo V)".

En Río de Janeiro, la Comisión de Jurisconsulto, proclamó en 1927, los Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados, el proyecto se incorporó posteriormente en la Convención de Montevideo de 1933 (VII Conferencia Panamericana) que estableció los derechos de conservación, integridad, independencia e igualdad (artículo 3 y 4) y la No intervención (artículo 8)

La VIII Conferencia Panamericana, celebrada en Lima, Perú en 1938, reafirmó los principios proclamados en las Conferencias anteriores Según la Declaración de Lima, "es inadmisibles toda intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de otro; el empleo de la fuerza no es lícito como instrumento de política internacional o nacional, se trató sobre la solución de

los litigios por medios pacíficos, y las relaciones entre los Estados están subordinados al Derecho Internacional”

La Resolución VIII sobre Asistencia Recíproca y solidaridad Americana, adoptada en la Conferencia de Chapultepec en 1945, señaló que

“.. todo atentado contra la inviolabilidad del territorio contra la soberanía o independencia política de un Estado Americano, será considerado como un acto de agresión contra los demás”

La misma declaración, prevé la acción defensiva disponiendo la consulta para concretar las medidas que convengan tomar en el caso de que se ejecuten actos de agresión contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o la soberanía o la independencia política de un Estado americano

En la Conferencia de Chapultepec, se adoptó la Declaración de México, según la cual, el Derecho Internacional es norma de conducta para todos los Estados que son jurídicamente iguales. Cada uno es libre y soberano y ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro, el territorio de los Estados Americanos es inviolable y es también inmutable, salvo el caso de acuerdos pacíficos, se proscribieron la guerra de Agresión y lo que se haga contra un Estado americano, constituye una agresión contra todos, estos son solidarios en sus aspiraciones e intereses comunes. Posteriormente vinieron enumerados artículos similares en la Carta de la OEA y de la ONU. En cuanto al uso de la fuerza, según Tettamanti, “el tema se remonta hasta la concepción

que tenía el derecho natural sobre la "*Guerra Justa*", defendida por el clero, en la persona de San Agustín"⁵¹.

Hacia fines del siglo XVIII, los estados habían adquirido suficiente fuerza para monopolizar la acción armada, eliminando la acción de los particulares (Tratado de París de 1856, aboliendo la Patente de Corso).

En las Convenciones de la Haya de 1889 y 1907, se restringieron ciertos actos de fuerza. Para 1907, la Convención aprobó lo relativo al límite del uso de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, que refleja la Doctrina Drago, elaborado con motivo del bloqueo de varias naciones europeas a puerto de Venezuela en 1902, (con esta convención, se pone límite a represalias en ciertas circunstancias).

Posteriormente, la Sociedad de Naciones, tampoco prohíbe la Guerra y no incluye mención alguna a la legítima defensa. El pacto Briand-Kellog en 1928, también proscribía la guerra o el uso de la fuerza, después se firmaron otros acuerdos tales como Pacto Antibélico Argentino de 1933, donde se condenan la guerra de agresión que nace bajo la inspiración de Carlos Saavedra Lamas (Premio Nobel de la Paz en 1937).

En 1933, surge el Proyecto conocido como "*Formula Politis Litinov*", que constituye el primer esfuerzo importante que delimita la fuerza a través de lo que se consideran agresión.

⁵¹ TETTAMANI, P. Op-cit Pág. 37

B LA NO INTERVENCIÓN Y LA ACCIÓN COLECTIVA

La No Intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado es un principio básico del Derecho Internacional que alcanza la categoría de “*jus cogens*” o sea un derecho inherente e inmanente de cada Estado

Este principio surge del proceso evolutivo de la sociedad mundial y en particular encontramos sus raíces en la conformación de los nuevos Estados, salidos éstos de la estructura colonialista mundial, en búsqueda de su autodeterminación como pueblos libres de ese yugo colonial.

No hay duda que la Doctrina Monroe de 1823, “fue una declaración clara de una Doctrina de No Intervención, aunque limitada en su alcance a solo ciertas naciones, las situadas fuera de América”.⁵²

Los pueblos reaccionaron negativamente cuando los EEUU por su cuenta empezaron a dedicarse a una política de intervención, y esta reacción fue tan vigorosa en América Latina, que se convirtió en una obsesión el proclamar una doctrina absoluta de no-intervención

De ahí que la antítesis de la No Intervención es la Intervención, por ello, nos vamos a referir primero a la Intervención.

Oppenheim, nos indica que

“la intervención tiene un carácter dictatorial en la cual, un estado, interviene en los asuntos de otro Estado, con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas. Dicha intervención puede producirse en

⁵² THOMAS, Ann Va. El Principio de No Intervención. Editorial Hispanoamericana, México 1968, Pág. 261. Traducción por Armando Muñoz

virtud de un derecho o ausencia de todo derecho, pero nunca deja de afectar a la independencia externa o a la supremacía personal del Estado en cuestión”⁵³

Es indudable que la intervención se halla, por regla general, prohibida por el Derecho Internacional de los Estados. También es cierto que existen excepciones a la regla, puesto que hay intervenciones basadas en un derecho y otras no lo están, pero que el Derecho Internacional permite

La intervención puede tener lugar lo mismo en los asuntos exteriores que interiores de un Estado, afecta en primera instancia a la independencia externa y en segundo lugar a la supremacía territorial o personal. Pero hay que tener en cuenta que la intervención propiamente dicha es siempre una intromisión de carácter dictatorial y no una intromisión pura y simple

Por consiguiente, no hay que confundir la intervención ni con los buenos oficios, ni con la mediación, ni tampoco con la cooperación, porque ninguna de éstas acciones implica una intromisión dictatorial. Por ejemplo, en 1826, y a requerimiento del Gobierno Portugués, Gran Bretaña envió tropas a Portugal con el objeto de ayudar al Gobierno contra la amenaza de revolución de los partidarios de Don Miguel, y en 1849, a petición de Austria, Rusia envió tropas a Hungría para colaborar con Austria en la supresión de la revuelta húngara.

Desde este punto, deseo dejar claro que, en los ejemplos presentados, ambos casos implican una intromisión de un Estado en otro, aunque un Gobierno haya solicitado a otro, su ayuda. Ejemplos de estos “tipos de ayuda”

⁵³ OPPENHEIM Op-cit, Pág. 323 y ss

se van a producir frecuentemente en América Latina, cuando los gobernantes incapaces de responder a las necesidades políticas sociales y económicas de su pueblo, han tenido que llamar a EEUU, para que *“los ayudara”* a conservar el status quo existente a costo de miles de vidas.

El Dr. Ulloa, nos dice que no existe como defender con argumentos preciables, en derecho, el sistema de la Intervención. Constituye la negación misma de los derechos fundamentales de los Estados cuya vida externa e interna carecería de toda garantía de independencia si se admitiera que otros Estados podrían inmiscuirse en ella, cada vez que lo consideran útil a sus intereses o justificado por circunstancias estimadas por ellos mismos

El hecho, de que la realidad internacional represente una verdadera interdependencia de los Estados no fortalece la teoría de la intervención porque esa interdependencia es el resultado natural de la comunidad y la vinculación de los intereses y funciona dentro de los límites recíprocos, sin considerar ningún elemento de coacción que es característico de la intervención

Este elemento de coacción, sirve para distinguirla, sin dificultad, de la interposición y de la presión de orden diplomático que, aunque aún cuando muchas veces odiosas, son una consecuencia inevitable de la mayor influencia o del interés más vivo de algunos Estados, situación que deriva, a su vez, de la desigualdad de hecho entre ellos.

Bien fuera individual o colectiva, la intervención tuvo antes del Pacto de la Liga de las Naciones, un carácter directo Era resultado de una crisis de las

relaciones de dos o más pueblos en que uno o varios decidían hacer uso de sus recursos materiales superiores, sin declarar la guerra, ni correr sus riesgos, ni sufrir sus consecuencias, imponer determinadas soluciones o medidas en la vida externa o interna de otro

El Pacto de la Liga de Naciones y la Carta de las Naciones Unidas no han desvirtuado ni modificado, desde este punto de vista el concepto clásico de la intervención porque la reciprocidad que comportan dentro de la igualdad que establecen, elimina la idea de unilateralidad en la coacción que es elemento indispensable en la intervención

La Carta de las Naciones Unidas, condena en términos precisos, la intervención en los asuntos internos y elimina éstos de los procedimientos internacionales que la misma Carta prevé "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII (artículo 2 7) Quiere decir que la simple invocación de la disposición transcrita no exime a los miembros de esta sometidos a la acción internacional en los casos de amenazas o quebrantamientos de la paz o de actos de agresión. Según la carta, será siempre el Consejo de Seguridad quien determinará la existencia de una situación de esa naturaleza".

Para Accioly, "la intervención comprende, propiamente dicha, el acto de injerencia en el Estado protegido o avasallado, no es la oferta de buenos oficios o mediación, en un litigio entre dos o más Estados. Por lo demás, tal oferta está prevista en la Convención de la Haya de 1899 y 1907, como acto lícito. Tampoco constituyen intervención, en el sentido estricto los actos de injerencia autorizados expresamente por un tratado preexistente"⁵⁴

También apreciamos, cláusulas que pueden ser interpretadas en este sentido en el Tratado Torrijos-Carter, en el llamado Tratado de Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de 1977

En América, se han producido importantes reuniones desde el primer tercio del Siglo XX, para tratar el asunto de las intervenciones

En 1927, la Comisión de Juristas, reunidos en Río de Janeiro, preparándose para la Conferencia de La Habana en 1928, incorporó a su proyecto de Convención sobre existencia, igualdad y reconocimiento de los Estados, la Declaración de que "*ningún Estado puede intervenir en los negocios internos de otro*", fórmula que transformaba la proclamada por el Instituto americano de Derecho Internacional, en virtud de la que "ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de una República americana contra la voluntad de ésta". La única intervención lícita es la acción amigable y conciliadora sin ningún carácter de coacción.

En la Conferencia de La Habana, no se pudo llegar a ningún acuerdo

⁵⁴ ACCIOLY Op-cit Pág. 323

para condenar la intervención y prohibirla

En la Conferencia de Montevideo de 1933, si se logró precisar con más claridad el asunto de la intervención; así en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes, señala que *"Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otros .."*

Para esta fecha, los EEUU llevaban un sinnúmero de intervenciones en diferentes países latinoamericanos, de ahí que la política de EEUU cambió de máscara y se puso la de la política del Buen Vecino; posición incompatible con la intervención.

La VI Conferencia Panamericana de Buenos Aires de 1936, también refleja la posición anti-intervencionismo ratificando la Convención de Montevideo. Igual ocurre con el VIII Conferencia realizada en Lima en 1938, reconociendo la inadmisibilidad de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro.

En 1945, se suscribe el Acta de Chapultepec, en la IX Conferencia Panamericana, donde se trató sobre los problemas de la Guerra y la Paz, aquí, se reafirma que "todo Estado tiene derecho al respeto de su personalidad e independencia por parte de los demás miembros de la comunidad internacional", y en la Declaración de México, se destaca: "cada Estado es libre y soberano, ninguno podrá intervenir en los asuntos internos o externos de otro"

Posteriormente, el tema se ve reflejado en la Carta de la OEA. Oppenheim reconoce que, algunas intervenciones no son ilegales, "aún

cuando violan la independencia o la supremacía territorial o personal de un determinado Estado, y aún cuando éste no esté obligado jurídicamente a someterse pacientemente a la intervención y a padecerlo”.

Y también señala “que entre estas encontramos a la que se justifican por la necesidad de la propia conservación y aquellas en interés del equilibrio de las fuerzas”.⁵⁵

En el caso de la intervención en interés del equilibrio de fuerzas, señala que ésta estaba admitida a falta de una organización internacional de Estados, tales como la Sociedad de las Naciones a las Naciones Unidas. Desde la Paz de Westfalia en 1648, el principio de fuerzas ha desempeñado un papel preponderante en la historia de Europa. Tuvo expreso reconocimiento, en 1713, en el Tratado de Paz de Utrech, fue el principio que sirvió de guía al Congreso de Viena de 1815 que rehizo el mapa de Europa, del Congreso de Paris de 1856; de la Conferencia de Londres de 1867, del Congreso de Berlín de 1878 y al final de la Guerra Balcánica de 1913.

Casi todas las intervenciones llevadas a cabo durante esta fecha (1913) en la Península Balcánica, aún cuando no se basan en derechos estipulados en Tratados, deben ser consideradas como intervenciones en interés del equilibrio de fuerzas, debido al interés de las potencias europeas por mantener un control en esa área y por el interés de las mismas, en los Estrechos del Bósforo y Dardanelos que dan paso al Mar del Negro.

⁵⁵ OPPENHEIM Op-cit, Pág. 329

Todas estas acciones militares, son ejemplos que, a mi juicio, demuestran como los Estados poderosos de la época se distribuían el mundo para sobrevivir después conflagraciones mundiales de corte imperialista.

En cuanto al principio de No Intervención, el primer esfuerzo de las naciones latinoamericanas por adoptar un principio de No Intervención en su derecho público fue en 1826, en el Congreso de Panamá, convocado por Bolívar

Bolívar, quien estaba bien al corriente de los designios del Rey de España para recuperar sus dominios perdidos, así como de la política intervencionista adoptada por los miembros de la Santa Alianza, se esforzó por lograr un entendimiento entre los gobiernos americanos con miras a una resistencia común al derecho de intervención adoptado por ciertas potencias europeas y a la adhesión a los principios expuestos por Monroe.

Sin embargo, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetuas, suscrito en el Congreso, contenía sólo un germen del concepto de No Intervención en una declaración, según la cual, el objeto del Convenio era conservar la soberanía e independencia de todos los Estados Americanos contra el sometimiento extranjero. La No Intervención, fue declarada con mayor claridad como un precepto americano en el Congreso Hispanoamericano de 1848. Por un Tratado de Conferación, las Partes convinieron en considerar como *casus Foederis*

“Cuando un Gobierno extranjero interviene o trate de intervenir, mediante la fuerza... para poner sobre aviso a las

instituciones de una o más de las Repúblicas Confederadas para exigirle que hagan lo que no es lícito, de acuerdo con el derecho de las naciones, o no está permitido por sus propias leyes, o de las órdenes, resoluciones o fallos dictados de conformidad con eso...⁵⁶

Charles de Vissher, nos brinda un interesante punto de vista cuando dice

“No es raro que ciertos Estados o grupos de Estados, ya sea para consolidar pretensiones jurídicas mal definidas o sujetas a discusión, ya sea con objeto de asegurar su independencia, su seguridad o sus intereses especiales en determinadas regiones del mundo, formulen sus puntos de vista o anuncien una expresión doctrinal más o menos solemne. Los autores se inclinan a negar a semejantes declaraciones todo alcance jurídico en el orden internacional. La historia demuestra, no obstante, que estas posiciones, políticas por sus móviles y por su carácter unilateral han ejercido una influencia a veces considerable sobre la formación y la aplicación del derecho internacional”.⁵⁷

Es precisamente, la concepción de un punto de vista unilateral el que nos lleva a la intervención de los Estados y las razones pueden ser muchas para invadir o agredir a otro Estado, imposibilitado a defenderse porque sus escasos recursos económicos no están dirigidos al armamentismo; sin embargo, las grandes potencias hacen gala de todo ese poder, como una fuerza de contención, en una guerra no declarada.

⁵⁶ THOMAS Y THOMAS Op-cit, Pág. 202

⁵⁷ DE VISSHER, Charles. Teorías y realidades en el Derecho Internacional Público. Casa Editorial Bosh, Madrid 1962, Pág. 170-171

Más adelante, el precitado autor, nos señala que "la evolución, por ejemplo, de la Doctrina Monroe, que reviste un carácter no intervencionista, adquiere un sentido contrario y que fue debatido en la Sexta Conferencia de 1928 en La Habana, donde EEUU planteaba que las intervenciones eran políticas o no políticas designando a éstas últimas como "interpositions", y que eran admisibles, aún bajo la forma de intervenciones armadas, cuando tienen causas justificadas (Just Cause) tales como protección diplomática de los nacionales de denegación de justicia y no son susceptibles de transformarse en una ocupación permanente o en un control político"⁵⁸

Esto es obvio porque si quedaran permanentemente estarían prácticamente aplicando una política anexionista y caerían en otro ilícito.

Y es que en la Doctrina Monroe, tal y como dice el Dr Yepes, se pone de manifiesto

"... la torcida interpretación de la Doctrina Monroe, por parte de ciertos Presidentes de los Estados Unidos, para interferir legalmente en América Latina, las defomaciones escandalosas de la Doctrina Monroe, verificadas por algunos Presidente como Polk, el de las anexiones preventivas, Cleveland y el Secretario de Estado, Olney, el de la voluntad de los Estados Unidos como el Fiat del continente, como Teodoro Roosevelt, el de la política del Garrote (Big Stick) y de la policía internacional; como Wilson, el de las expediciones punitivas contra México; como Coolidge, el de la diplomacia del dólar," y algunos otros. Esas deformaciones de una doctrina justa en sus orígenes han dado

⁵⁸ DE VISHER, Op-cit Pág. 173

*lugar a intervenciones que la historia no podrá jamás justificar*⁵⁹

Existen varias formas de intervenciones y una de ellas lo es la económica, un caso particular lo observamos a través de la Doctrina Calvo, como la Doctrina Drago, al respecto, nos explica Podesta Costa⁶⁰

La Doctrina Calvo, en sus famosos Tratados de Derecho Internacional, Carlos

Calvo, después de relatar la intervención franco-inglesa en el Río de la Plata y la intervención francesa de México, expresó lo siguiente “Además de móviles políticos, las intervenciones han tenido siempre por pretexto aparente lesiones a intereses privados, reclamaciones y pedidos de indemnizaciones pecunarias a favor de nacionales y aún de extranjeros, cuya protección no era justificada, la mayoría de las veces, y agrega: “según el Derecho Internacional estricto, el cobro de créditos y la gestión de reclamaciones privadas, no justifican de pleno la intervención armada de los gobiernos y como los Estados Europeos, siguen inevitablemente esta regla en sus relaciones recíprocas, no hay razón para que no se le impongan también en sus relaciones con los estados del nuevo Mundo”. Movía a Calvo, el anhelo de alejar de América, las intervenciones imperialistas. Sabíase ya, sin duda que antes de recurrir a la protección diplomática en el extranjero debe acudir a la justicia y agotar los recursos

⁵⁹ YEPES, Jesús María. El Principio de la No Intervención y el Derecho Internacional Americano. Citado por Inés Yepes de Uprimny. Jesús M. Yepes y el Derecho Americano. Temis, Bogotá 1980. Pág. 105.

⁶⁰ PODESTA COSTA, L. A. Manual de Derecho Internacional. Buenos Aires 1947. Pág. 207

legales. Pero la Doctrina Calvo, que así se llamó a su tesis, dió nacimiento poco después a la "Cláusula Calvo", ésto es, a una estipulación contractual que en algunos países latinoamericanos se inserta en los contratos celebrados por el Estado con individuos o entidades de nacionalidad extranjera, en la cual se conviene que las divergencias que surjan entre las partes con respecto a la aplicación o interpretación del contrato serán sometidas a los tribunales locales competentes y no autorizaran el recurso a la protección diplomática

- La Doctrina Drago En 1902, ante las medidas de fuerza adoptadas por Alemania, Gran Bretaña e Italia contra Venezuela, correspondió a Luis María Drago, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, formular con brillo, una tesis derogatoria del cobro compulsivo de las deudas públicas. El 29 de diciembre de 1902, el Ministro Drago, dirigió una nota al representante argentino en Washington, encomendándole llamara la atención del Gobierno de los Estados Unidos sobre los hechos producidos y le expresa que el cobro compulsivo de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efecto y ésta ocupación está en pugna con la Doctrina Monroe. ...Lo que la República Argentina sostiene y lo vería con gran satisfacción, consagrado con motivo de los hechos de Venezuela, es el principio ya aceptado, de que no puede haber expansión territorial europea en América ni opresión de los pueblos de éste continente porque una desgraciada situación financiera pudiese llevar a algunos de ellos a diferir

el cumplimiento de sus compromisos, en una palabra, el principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no puede dar lugar la intervención armada, ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.⁶¹

El problema de No Intervención adquirió, como mencionáramos anteriormente, un matiz polémico con los Estados Unidos, así lo demostraron las diferentes Conferencias Panamericanas, en particular la Conferencia Panamericana de Buenos Aires en 1936, que aprobó, según expresa Inés de Uprimny, ya sin ninguna salvedad de Estados Unidos, el protocolo sobre No Intervención, cuyo artículo 1 dice

*Artículo 1. "Las altas partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de cualquiera de las partes contratantes"*⁶²

A pesar de ser aprobado el precipitado artículo, EEUU violó en reiteradas ocasiones el precepto anterior

Ya en la Conferencia de Montevideo (VI) de 1933, se había aprobado un artículo similar, así que el 10 de abril de 1948, cuando se firmó la Carta de la OEA, se aprueba una definición de No Intervención, reflejada en los artículos 15 y 16 y que la observa como deber fundamental de los Estados, es decir, un deber imperativo, esencial, ineludible y que prima sobre todos

⁶¹ PODESTA COSTA Op-cit Pág. 208

⁶² YEPES DE UPRIMNY Op-cit Pág. 108

los demás principios de la Carta sin excepción alguna incluyendo el ejercicio de la democracia representativa

En 1959, la Quinta Conferencia de Consulta, reunida en Santiago de Chile aprobó por unanimidad el principio de No Intervención, el 21 de diciembre de 1965, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su sesión plenaria No. 1408, aprobó la Declaración sobre inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía (sobre este particular, nos referiremos más adelante)

A. Thomas, nos dice que

*“Es pues, la naturaleza compulsora del acto de injerencia lo que sin duda constituye la intervención, se trate de uno de aquellos actos que encierran el empleo de la fuerza, o de otro que implique un menor tipo de compulsión, esta es de índole económica o política”*⁶³

Una simple injerencia amistosa, tal como un ofrecimiento de consejo o una comunicación oficial pidiendo a un Estado que tome o deje de tomar ciertas medidas, o la oferta de los buenos oficios o mediación en los que no hay ningún elemento de compulsión, no es intervención. El Derecho Internacional presupone relaciones amistosas entre los Estados. Un hecho de importancia, que a menudo es olvidado, es que en la injerencia debe tener un factor para obligar a someterse a la voluntad del Estado interventor. La injerencia debe tener lugar como acción o inacción, o amenaza de una u otra

⁶³ THOMAS, A. Op-cit

naturaleza adversa, o que se considere adversa, en caso de que el Estado intervenido dejara de conformarse la voluntad del Estado interventor. La simple injerencia, por la cual un estado procura, mediante una larga persuasión y arduas negociaciones, inducir a otro Estado a actuar o abstenerse de actuar, no constituye una intervención, a menos que se haga presión por medio de la fuerza armada que tenga consecuencias económicas y políticas perniciosas, o la amenaza de éstas, que hayan de ser aplicadas por el estado interventor si el otro Estado no es condescendiente. La esencia de la intervención es el intento de obligar, pues si el Estado que trata de inmiscuirse no está dispuesto a apoyar la injerencia con alguna forma de presión, es evidente que éste no está imponiendo su voluntad, dicha presión consistirá en colocar al Estado en una posición en que debe someterse o enfrentarse a ciertas consecuencias, si se niega

Sin embargo, esto no significa que para que una injerencia sea intervención deba realmente obligar. Aunque el Estado sometido a la injerencia no le preste atención, se niegue a ser constreñido o a ser atemorizado por las amenazas de consecuencias nocivas, de hecho, ha ocurrido una intervención si, por la injerencia y por las amenazas, el Estado interventor intentara obligar o ejercer coerción en la voluntad soberana del otro Estado

La base para el principio de No Intervención es la teoría de la independencia del Estado soberano. Al postular la base de esta teoría, puede deducirse que es obligatorio para los Estados abstenerse de intervenir en los

asuntos de los Estados hermanos, pues la intervención es un acto que usurpa los atributos soberanos del Estado contra el cual es invocado, lo que constituye un atentado contra la independencia del Estado Intervenido. Sin embargo, los publicistas sostienen que hay excepciones a la regla de No Intervención en el Derecho Internacional, y en esas ocasiones, la intervención llega a ser lícita y permisible. Aunque el derecho de independencia sea reconocido claramente, y aunque se convenga en que la No Intervención en los asuntos externos, así como en los internos es la regla correcta de los Estados, la intervención aún puede considerarse lícita en ciertas ocasiones en que el Estado interventor puede demostrar que su acción está sancionada por algún principio que adquiere superioridad sobre el derecho de independencia. Conforme al derecho Internacional, ningún estado puede esperar mantener el derecho de decisión soberana, llamado independencia, cuando por su conducta pone de manifiesto que no puede o no quiera cumplir las obligaciones de Derecho Internacional de un estado independiente y soberano; pues es evidente que la soberanía del Estado está sujeta a limitaciones y que los Estados no están por encima del derecho de las naciones, sino que están sujetos a él. Por tanto, el derecho de independencia está supeditado a las restricciones impuestas por el derecho internacional.

La libertad considerada por el derecho de independencia es la libertad del dominio de otros estados, no la libertad de las restricciones impuestas por el derecho internacional que compromete a todos los Estados.

Por ejemplo, cuando un estado viola sus obligaciones conforme al Derecho Internacional, está expuesto a tropezar con la intervención del Estado contra el cual ha cometido el delito o con otros Estados que opinan que tal conducta inicua es un atentado contra los principios necesarios para la sociedad internacional

"Puede decirse que hay circunstancias especiales en las que, las intervenciones pueden ser lícitas, de acuerdo con el Derecho Internacional, a pesar de que la intervención de un Estado en la esfera de intereses de otros, normalmente es ilícita. La intervención es legal en el Derecho Internacional general, cuando se ejerce en cumplimiento del derecho en defensa propia, como sanción, y por consentimiento. En realidad, no necesitamos preocuparnos de estas dos últimas, ya que este tipo de injerencia no puede llamarse intervención, puesto que la intervención significa un acto de amenaza de compulsión o coerción de la voluntad de un Estado por otro, una imposición de la voluntad del Estado interventor. Si el consentimiento es otorgado libremente ya no existe la imposición de la voluntad".⁶⁴

Considero que esta última manifestación de consentimiento no crea la imputabilidad de un ilícito, constituye una aberración jurídica porque, qué ocurre si el Gobierno de turno es un Gobierno títere, tal como el caso de la

⁶⁴ THOMAS, A. Op-cit Pág. 205-206.

intervención armada solicitada por el Secretario de Relaciones Exteriores, Sr Horario Alfaro en 1925, en Panamá, a los EEUU acantonados en las bases militares a raíz de una protesta por el alza de los alquileres, en lo que constituyó el movimiento inquilinario, o la intervención o invasión armada solicitada por panameños en 1989.

Es muy peligrosa esta apreciación de dar consentimiento a una intervención y mayor aún cuando se encuentra un Tratado tal y como expresamos anteriormente.

Habría que establecer el génesis jurídico de la intervención para deslindar a quien le corresponde la responsabilidad internacional, porque sino volveríamos a aquellas intervenciones por deudas o por cualquier razón, en detrimento de la soberanía de un Estado.

¿Tienen derecho los gobernadores de turno o en el exilio o los desplazados del poder de solicitar una intervención?

Creo que la respuesta es NO El pueblo es el único soberano y es el que decide, a pesar de que entramos en un conflicto más que jurídico, político

Lo cierto es que la intervención cualquiera sea su naturaleza, ofende la dignidad de los pueblos y el derecho a su autodeterminación.

Las intervenciones pueden ser de diversas índoles

- a "Intervención en la Política Externa
- b En la Política Interna
- c En materia Económica

- d. Social y Religiosa
- e. Razones Humanitarias⁶⁵

También las podemos clasificar en

- a "Diplomáticas
- b. Armadas
- c Individual
- d Colectivas⁶⁶

Otros autores las clasifican en

- a Clara o abierta
- b Oculta o disimulada
- c Directa o positiva
- d. Indirecta o negativa

Cualquiera de estas formas de intervenciones se constituyen en ilícitas cuando se actúa al margen del Derecho Internacional

Existen limitaciones que pueden ser consideradas, a la prohibición de intervenir, tal es el caso cuando se violan los preceptos del Derecho Internacional que se refieren a la paz y seguridad internacionales, también cuando se obstruye la ayuda humanitaria por razones de hambruna y en algunos casos donde se violen evidentemente los derechos humanos, en

⁶⁵ ULLOA, A. *Op-cit* Pág. 68

⁶⁶ ACCIOLY, H. *Op-cit*. Pág. 202

este último caso, el análisis debe ser cuidadoso, porque las mayorías de las dictaduras que tuvo América Latina, fueron apadrinadas por los EEUU y preparados en la desaparecida Escuela de Las Américas, ubicada en Panamá desde la post guerra

En este caso particular, los EEUU tienen una responsabilidad internacional histórica por lo que merece una sanción moral. En un momento de la historia, es importante resaltar que la preocupación de EEUU era la intervención del Comunismo Internacional, así lo demostró la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, y en la cual se adoptó una Declaración de Solidaridad para la preservación de la integridad política de los Estados Americanos contra la intervención del Comunismo internacional, dándole cumplimiento al Tratado de Asistencia Recíproca (TIAR) suscrito en Río de Janeiro en 1947 y en el cual, en su artículo 6 establece que cuando ocurre un acto o amenaza de agresión que no sea un ataque armado contra una nación o naciones del hemisferio o en que pueda producirse "cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, y que afecta la inviolabilidad, integridad territorial, soberanía o independencia de un Estado Americano"

En este caso el TIAR cumplió su triste papel en contra de las naciones americanas, tal es el caso de Cuba y después, Las Malvinas de Argentina, ésto trajo como consecuencia que la OEA cayera en su largo período de desprestigio por ser amanuenses de los EEUU en su agresiva política intervencionista

C LA AGRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Cualquier transgresión del Derecho Internacional Público, por un Estado se constituye en un ilícito y en consecuencia susceptible de una responsabilidad internacional y por ende, de una sanción o reparación.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha reconocido que los ilícitos graves pueden catalogarse como "*crímenes internacionales*" y que según Diez de Velasco⁶⁷, su noción encuentra sus raíces doctrinales en Blutschli (1868) y se afianza con Lauterpacht y Levin (1946)

Nos dice el referido autor

*"Siendo el rasgo común de los llamados crímenes internacionales el atacar intereses fundamentales de la comunidad internacional, no cabe duda de que la agresión es el más significativo y grave de los actos ilícitos de esta categoría, en razón del carácter básico que en la era de las Naciones Unidas, tiene el objetivo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y por ende, el principio de la prohibición del recurso a la fuerza (artículos 1 y 2 de la Carta de la ONU)"*⁶⁸

Tal como enunciáramos, la Comisión de Derecho Internacional, expresa en su artículo 19, sobre crímenes y delitos internacionales, el siguiente texto

- 1 El hecho de un Estado que constituye una obligación internacional, y es violada, es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

⁶⁷ DIEZ DE VELASCO Op-cit Pág. 632

⁶⁸ DIEZ DE VELASCO Op-cit Pág.633

- 2 El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional
- 3 Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de Derecho Internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular
 - a de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión,
 - b de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del derecho de libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial
 - c. de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid,
 - d de una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o

de los mares. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional

A pesar de que el mencionado artículo 19, forma parte de un proyecto y aún no estén claramente definido un régimen de responsabilidad penal de los Estados, nos preguntamos: ¿Fue la invasión de EEUU a Panamá en 1989, un acto de agresión y por ende un crimen internacional?

Seguiremos con el análisis para dar respuesta en el último capítulo

El estudio de la agresión comenzó en el Siglo XX como definición, sin embargo, tal y como señala el Dr. Pedro Pablo Camargo "aún no se ha logrado una convención internacional y que unánimemente lo que se ha obtenido es una definición que aprobó por consenso las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974, la cual no es un instrumento obligatorio, sino de carácter potestativo y resolutivo"⁶⁹

El texto, señala entre otras cosas que

"La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional y que la misma origina responsabilidad internacional (artículo 5)

Ninguna consideración de índole política, económica, militar o de otro carácter podrá servir de justificación de una agresión" (vid anexo 1).

Si nos apegamos al contenido literal de la Resolución 3314 (XXIX), observamos elementos suficientes para precisar que lo ocurrido en Panamá

⁶⁹ CAMARGO, P. P. Op-cit Pág. 48

en 1989, fue una agresión y por tanto EEUU tiene una responsabilidad internacional al respecto

D PROHIBICIONES AL USO DE LA FUERZA Y LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES:

La experiencia recibida de la Sociedad de Naciones, preparó a la nueva organización mundial, surgida después de la Segunda Guerra Mundial, para buscar mecanismos más eficaces para minimizar los conflictos armados internacionales, así como los conflictos políticos, económicos, que dieran al traste con los fines y propósitos de la nueva organización.

El principal propósito de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y con tal fin debe tener competencia para tomar medidas colectivas para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresiones

D 1 EN LAS NACIONES UNIDAS

Para César Sepúlveda, "los propósitos de las Naciones Unidas están contenidas en el preámbulo y en el artículo 1o de la Carta. El preámbulo tiene una contextura barroca, ya que ahí fueron a dar muchas propuestas hechas en San Francisco que no podían quedar dentro del texto, pues embarazaban a las grandes potencias"⁷⁰

⁷⁰SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S. A., México. 1A. Edición 1979. Pág. 291

Debe observarse que la Carta no es un documento bien balanceado, pues es el producto de un juego de presiones y necesariamente reflejan las imperfecciones resultantes

El preámbulo de la Carta aparece más bien como una declaración literaria, por cierta irrelevancia, que no hace juego con el resto del instrumento. Sin embargo, las naciones pequeñas lograron arrancar a las potencias, la admisión de que el preámbulo tiene el mismo valor y produce la misma suerte de obligaciones que la parte orgánica de la Carta, y que por tanto posee carácter normativo.

Los fines de las Naciones Unidas, son en primer lugar, los de mantener la paz y la seguridad internacionales (artículo 1o y preámbulo párrafo 6). Para realizar este propósito, las Naciones Unidas se proponen suprimir las amenazas a la paz y los actos de agresión, mediante acción colectiva Kelsen critica la fórmula, pues expresa que la seguridad se garantiza si la paz internacional se mantiene y que por tanto, la adición de las palabras y la seguridad "aunque efectiva como forma retórica, es más bien una duplicación innecesaria".

En el caso de agresión, la Carta otorga al Consejo de Seguridad, la exclusividad en el campo de la aplicación de medidas en caso de agresión y quebrantamiento a la paz. Es decir se le asignó nada menos que el papel de guardián de la paz, con un gran número de facultades eminentemente ejecutivas.

En cuanto a las Organizaciones Regionales tales como la OTAN, OEA, TIAR, etc , encontramos elementos similares en lo que respecta a la agresión y a la defensa colectiva

En su artículo 2 4, la Carta señala

“Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas...”

El análisis del presente artículo nos lleva a ver cual ha sido su alcance durante estos últimos 54 años y reconoceremos que su contenido es correcto, pero su aplicación o mejor dicho el respeto que han guardado ciertas potencias al mismo, ha sido incierto. Ni siquiera algunas Potencias, han recurrido al numeral 3 del mismo artículo que se refiere a la solución de controversias internacionales por medios pacíficos. Lo que se ha observado es que países como EEUU, la extinta URSS, han usado la fuerza indiscriminadamente contra países más débiles.

El costo inevitable del uso de la fuerza se resume en la gran cantidad de muertes de personas inocentes.

Surge el problema entonces, sobre la responsabilidad internacional a la luz del precitado artículo, ¿cuál es la definición de soberanía de los Estados a raíz de esos ilícitos cometidos por las Grandes Potencias?

El sentido literal del artículo en cuestión, aunque pareciera una expresión metafórica posee un contenido respaldado por las normas del

Derecho Internacional y sus principios fundamentales, tales como el de la libre determinación de los pueblos, el Pacta sunt servanda, la No-intervención, etc. En otras palabras, es responsabilidad de la sociedad internacional y de los Estados en particular hacer valer el derecho y crear sanciones específicas cuando se incumple con un precepto universal.

El uso de la fuerza, está relacionada con la intervención armada, pero hay que recordar que no sólo hay intervenciones armadas, sino políticas, económicas, sociales, diplomáticas, etc., entonces el artículo 2.4, mantiene concentrado en su esencia jurídica esta extensión considerada como *“amenaza al uso de la fuerza”*

En cuanto a las presiones, amenazas de carácter económico por ejemplo, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 1974, señaló que:

“Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otros Estados para obtener de la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos o conseguir de él, ventajas de cualquiera naturaleza”, (Artículo 32 vid Anexo 2).

Cuba es un Estado que ha sufrido y está sufriendo por un bloqueo impuesto por los EEUU, a raíz de la crisis de los misiles de 1962, imponiendo una *“cuarentena”*, para impedir que el pueblo cubano pueda realizar transacciones comerciales, de todo tipo. Esta sanción de EEUU fue apoyada

en Punta del Este por la OEA, que pasó a ser instrumento de los fines imperialistas de EEUU.

D'Estefano, nos señala

“La prohibición de recurrir a la fuerza prescrita por la Carta en el artículo 2, acápite A, sólo admite una excepción: el derecho de legítima defensa individual o colectivas en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas. la ineficacia de la Ley internacional está relacionada directamente con el constante atropello de la misma, por parte del imperialismo, el cual significa, en el orden del derecho internacional, un proceso involutivo de retroceso, producto de la raíz esencialmente agresiva y brutal del imperialismo. Si el imperialismo quisiera una fórmula más segura de defensa contra sus adversarios, debería desechar la cuarentena contra los pueblos y establecer un sistema universal de cuarentena permanente contra la historia”⁷¹

Otros piensan que la redacción del texto del artículo, da lugar a otras interpretaciones y por ende se justifique al uso de la fuerza y en particular con la situación colonial que existía, por ello surgió el reconocimiento de la legitimidad de la lucha contra el dominio colonial que culminará con la Resolución de la Asamblea General No 1514 (XV) de 1960, que se refiere a la libre determinación de los pueblos.

La misma Carta en si, tiene un amarre jurídico que reduce la fuerza de la Asamblea General, de la Corte Internacional de Justicia, de la Secretaría y demás órganos establecidos superponiendo sobre todos ellos al Consejo de Seguridad, así lo vemos a través del artículo 7, que lo reconoce como el

⁷¹ D'ESTEFANO Op-cit Pág. 101

Organo, (del artículo 10) que redime cualquier asunto al Consejo de Seguridad, o en caso de cualquier situación controversial, la Asamblea no podrá hacer recomendaciones (artículo 14), o las medidas que el Consejo informara, según lo decidan a la Asamblea (artículo 15) también el CS, puede solicitar al Secretario General que convoque a una Asamblea General Extraordinaria (artículo 20) y finalmente todo el capítulo V, VI y VII, demuestran donde está el poder real en las Naciones Unidas, eso sin demostrar que los integrantes del CS no guardan equidad jurídica entre ellos por efecto derecho al veto de las grandes potencias

Así que cuando la Asamblea General presenta un proyecto, tiene prácticamente que luchar cuando se afecten los intereses de las cinco potencias, para que sea aprobado y por ello el artículo 10 que a la letra dice

“La Asamblea General podrá discutir cualquiera asunto o cuestiones dentro de los límites de esta Carta, o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o del Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos”.

No posee este artículo nada que obligue a nadie y sus decisiones, solo son resoluciones, sin carácter obligatorio, entonces como se puede obligar a una potencia a que no intervenga en los asuntos internos o externos de otro Estado, si ello forma parte del Consejo de Seguridad y son los que deciden a quién se le aplica una sanción coercitiva. Contra ellos mismos no hay acción

colectiva, pero sí contra los más débiles que, según lo visto, "han puesto en peligro la paz y la seguridad mundial".

El uso de la fuerza, se ha presentado a través de variadas fórmulas

- a. "La Agresión
- b El Bombardeo
- c El Bloqueo
- d El Ataque de Fuerzas Armadas
- e Utilización del Estado
- f Bandas Armadas".⁷²

La prohibición del uso de la fuerza, está reafirmada mediante la Resolución No 2625 (XXV), aprobada por la Asamblea General, el 24 de octubre de 1970, sobre la "Declaración de Principios de Derecho Internacional sobre Relaciones Amistosas y de Cooperación entre Estados, conforme con la Carta de las Naciones Unidas" (Vid Anexo 3).

Esta declaración, desarrolla los principios de la Carta y su contenido refleja en especial lo establecido en el artículo 24 de la Carta. Entre otras cosas, la declaración establece:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Tal amenaza o uso de la fuerza, constituye una violación del Derecho

⁷² CAMARGO Op-cit Pág. 122

Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales”.

La resolución también establece que los Estados deben abstenerse de organizar o favorecer la organización de bandas armadas para incursionar en territorios de otros así como actos de guerra civil o de terrorismo o de ayudar o tolerar actividades en su territorio para perpetuar estos actos, cuando dichos actos implican una amenaza o el empleo de la fuerza ⁷³

Además, el párrafo 5° de la Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1970, se reafirmó solemnemente (Vid Anexo 4)

“ Todo estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier otro Estado y que el territorio de un Estado no puede ser objeto de ocupación militar a consecuencia del uso de la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta que el territorio de un Estado, no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o del uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial que fuere consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, será reconocida como legítima y que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular o instigar actos de lucha civil o actos terroristas en otros Estados o ayudar a participar en ellos”

Este planteamiento, que posee un contenido correcto, fue letra muerta para algunas potencias tales como EEUU, que promovió, organizó, pagó

⁷³ TETTAMANTI Op-cit Pág. 51

bandas armadas en otros territorios, tal es el caso de Nicaragua en 1984 y que fue ventilado en la Corte Internacional de Justicia con su correspondiente fallo a favor de Nicaragua, el 27 de junio de 1986 y en el mismo se emitieron los siguientes juicios por la corte.

Parte dispositiva del fallo de la Corte

“La Corte en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra EEUU).

1. *Rechaza la justificación de legítima defensa colectiva invocada por los Estados Unidos de América en relación con las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, objeto de este caso,*
2. *Decide que, los Estados Unidos de América, al entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer a las fuerzas contras o al estimular, apoyar y ayudar por otros medios las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, han actuado en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con el arreglo al derecho internacional consuetudinario de no intervenir en los asuntos de otro Estado.*
3. *Decide que, los Estados Unidos de América, con ciertos ataques realizados con territorio nicaragüense entre 1983 y 1984. , además, con los actos de intervención mencionados en el inciso 2 (del presente) que implican el uso de la fuerza, han actuado en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación*

que les incumbe como arreglo al Derecho Internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado.

4. *Decide que los EEUU, al dirigir o autorizar vuelos sobre territorios nicaragüense y con los actos imputables a Estados Unidos, mencionados en el inciso 3 (del presente), han actuado en perjuicio de la República de Nicaragua, infringiendo la obligación que les incumbe con arreglo al derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro estado.*
5. *Decide que, al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua, durante los primeros meses de 1984, los EEUU, en perjuicio de la República de Nicaragua, han infringido las obligaciones que les incumbe con arreglo al Derecho Internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico.*
6. *Decide que los actos señalados en el inciso 5 del presente fallo, los EEUU en perjuicio de la República de Nicaragua, han infringido las obligaciones que les incumbe en virtud del artículo 19 del Tratado de Amistad, Cooperación y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, firmado en Managua el 21 de enero de 1956*
7. *Decide que los EEUU al no dar a conocer la existencia y la ubicación de las minas por ellos colocadas, mencionadas en el*

- inciso 5, del presente fallo han infringido las obligaciones que les incumben con arreglo al Derecho consuetudinario a ese respecto*
- 8 *Decide que, los EEUU al elaborar en 1983, un manual titulado Operaciones Psicológicas en Guerra de Guerrillas y al difundirlo a las fuerzas contras, han estimulado la comisión por éstas de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no estima que hayan bases para llegar a la conclusión de que los actos de este tipo que pueden haberse cometido, sean imputables a los EEUU como actos de EEUU*
- 9 *Decide que, los EEUU con los ataques en territorio nicaraguense señalado en el inciso 3 del presente fallo, y al declarar un embargo general del comercio con Nicaragua, el 1° de mayo de 1985, han cometido actos encaminados a privar de su objeto y finalidad al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en Nicaragua el 21 de enero de 1956*
- 10 *Decide que, los EEUU deben poner término inmediatamente y abstenerse de toda acción que pueda constituir una violación de las obligaciones anteriormente mencionadas.*
11. *Decide que, los EEUU, tiene la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados a Nicaragua, por las infracciones de obligaciones que les incumben con arreglo al Derecho Internacional consuetudinario anteriormente enumeradas.*

12. *Decide que, los EEUU tienen la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por las infracciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Managua el 21 de enero de 1956*
13. *Decide que la forma y el monto de esa indemnización, a falta de acuerdo entre las partes, será determinado por la Corte, y se reserva a estos efectos el procedimiento ulterior del caso”.*

Este caso ejemplifica una situación jurídica que impone responsabilidad internacional a EEUU por todos los delitos cometidos, la misma Corte Internacional de Justicia, en cuanto a la prohibición del uso de la fuerza y el derecho de legítima defensa señaló. “*ambas partes opinaban que los principios relativos al uso de la fuerza, incorporados a la Carta de las Naciones Unidas, correspondían, en lo esencial, a lo que existían en el Derecho Consuetudinario Internacional*”. Por consiguiente, aceptaban una obligación convencional de abstenerse en sus relaciones internacionales a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (párrafo 4 del artículo 2 de la Carta) No obstante, la Corte tenía que convencerse de que existía en el derecho consuetudinario, una opinio-juris sobre el carácter obligatorio de esa abstención La Corte consideró que esa opinio-juris podía deducirse, en particular, de la actitud de las partes y de otros Estados respecto a ciertas

resoluciones de la Asamblea General y en particular, respecto a la resolución 2625 (XXV), titulada: "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, referentes a las Relaciones de Amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

El consentimiento respecto a esas resoluciones, era una de las formas de expresión de una opinio-juris sobre el principio del no uso de la fuerza, considerado como un principio de Derecho Consuetudinario Internacional, independientemente de las disposiciones a que estaba sujeto en el plano convencional de la Carta, especialmente las de carácter institucional

La norma general de Derecho Consuetudinario, que prohíbe el uso de la fuerza, permite ciertas excepciones. La excepción del Derecho a la legítima defensa individual o colectiva, también está, a juicio de los Estados, establecidas en Derecho Consuetudinario, como lo evidencian, por ejemplo, los términos del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refiere a un "*Derecho Inmanente*", y la declaración contenida en la resolución 2625 (XXV). Las Partes que consideraban que la existencia de este derecho estaba establecida en el Derecho Consuetudinario Internacional, convenían en admitir que la legalidad de la reacción ante un ataque dependía del cumplimiento de los principios y de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en legítima defensa.

Ya fuera individual o colectiva, la legítima defensa sólo podía ejercerse como reacción a un ataque armado, a juicio de la Corte, podía entenderse que eso significaba, no sólo acciones emprendidas por fuerzas armadas regulares

a través de una frontera internacional, sino también el envío por un Estado de bandas armadas al territorio de otro Estado, si esa operación, por su escala y efectos, se hubiesen clasificado como un ataque armado en caso de ser realizada por fuerzas armadas regulares. La Corte citó la definición de la agresión que figuraba como anexo a la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General como una expresión de Derecho Consuetudinario a ese respecto

En cuanto al principio de No Intervención, la Corte expresó que, ..el principio de No Intervención, implica el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin injerencia extranjera. Hay numerosas expresiones de una opinio-juris de los Estados, respecto a la existencia de este principio. La Corte tomó nota de que ese principio, expresado en su propia jurisprudencia, se había reflejado en numerosas declaraciones y resoluciones adoptadas por organizaciones y conferencias internacionales en las que habían participado EEUU y Nicaragua. El texto de esas declaraciones y resoluciones, atestiguaba la aceptación por parte de EEUU y Nicaragua, de un principio consuetudinario de aplicación universal. En cuanto al contenido del principio en el Derecho Consuetudinario, la Corte definió los elementos que parecían pertinentes en el presente caso: una intervención prohibida debía referirse a cuestiones en las que permitía que cada Estado, por el principio de soberanía de los Estados, decidiera libremente (por ejemplo, la elección de un sistema político, económico, social y cultural y la formulación de su política exterior). La intervención era ilícita cuando utilizara respecto a esas elecciones, métodos de

coerción, en particular la fuerza, ya fuera en forma directa de una acción militar o en forma indirecta de apoyo a actividades subversivas realizadas en otro Estado

Con respecto a la práctica de los Estado, la Corte señaló "que había habido en los últimos años, varios casos de intervención extranjera en un Estado, a favor de fuerzas opuestas al gobierno de ese Estado. Concluyó que la práctica de los Estados no justificaba la opinión de que existiera en el Derecho Internacional contemporáneo, algún derecho general de intervención en apoyo de la oposición dentro de otro Estado, y en efecto, ni los EEUU, ni Nicaragua, afirmaban su existencia".⁷⁴

El caso de Nicaragua vs EEUU, en 1984, fallado por la Corte en 1986,; es un verdadero clásico de todos los mecanismos de intervención utilizados por los EEUU contra un país del tercer mundo, el otro clásico es el de la Invasión a Panamá en 1989, a solo tres (3) años del caso de Nicaragua.

Si analizamos todas las acusaciones contra EEUU, en el caso Nicaragua y su respectivo fallo, podemos, por extensión jurídica, suponer que los mismos resultados se hubieran adoptado en el caso Panamá si el mismo fuera llevado a la Corte, sin embargo, analizaremos esto en último capítulo. El uso de la fuerza, claramente demostrado en el anterior caso, nos llevan a pensar sobre la validez de los instrumentos jurídicos.

⁷⁴ **VID. Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1988-1991. Pág. 210 y ss.**

Es cierto que en base a la Resolución 2625 (XXV), se pueden elaborar argumentos jurídicos con la idea de limitar el uso de la fuerza, pero una norma internacional, tal como la norma particular, debe llevar ese elemento coactivo o coercitivo, para que, alcance su valor jurídico, y no quedarse sólo en su parte dispositiva, porque se produciría su violación permanente

Existen otros instrumentos jurídicos sobre el no uso de la fuerza; tal como el Proyecto del Tratado Mundial sobre la No Utilización de la fuerza en las relaciones internacionales presentado por la URSS a la Asamblea General, inspirada en la Declaración de Helsinki de 1975 (Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, Helsinki, 1º de agosto de 1975) Ya con anterioridad se había aprobado la Resolución 2160 (XXI), sobre la observación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales y el derecho de los pueblos a la autodeterminación, la Resolución 2734 (XXV) de 1970, sobre una Declaración para el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional y la Resolución (ya vista) 3314 (XXIX) de 1974, sobre Definición de Agresión.

En 1976, se crea la Comisión Especial para Mejorar la Eficacia del Principio de la No Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales (Resolución 32/150 A.G), y en 1986, mediante la Resolución 42/22 se aprobó por consenso la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales

D.2 EN LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Con anterioridad, hemos señalado como se ha manifestado en la Organización de Estados Americanos, el tema de la Legítima Defensa, la No Intervención y la Agresión, y hemos establecido que en el Continente Americano hay ciertas doctrinas que simbolizan los temas referidos, tales como la Doctrina Monroe, la Doctrina Calvo, la Doctrina Drago y como desde el Congreso Anfictiónico de 1826, se han registrado Conferencias Panamericanas que abordaron dichos temas hasta la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948 y demás conferencias posteriores

De ahí que hiciéramos un recorrido histórico para llegar a la estructura actual de la Legítima Defensa, Acción Colectiva y las Intervenciones en el Continente Americano

d 2 1 El Congreso Anfictiónico de 1826.

La idea fue acariciada por el Libertador Simón Bolívar, con la finalidad de crear una Confederación para la defensa y consolidación de la libertad e independencia de los nuevos Estados; bajo la égida del derecho y la democracia.

El Libertador, para lograr sus propósitos envió notas a los Gobiernos de las Repúblicas ya independientes para proponerles una Asamblea de Plenipotenciarios Americanos. Dicha reunión se efectuó en Panamá del 22 de junio al 15 de julio de 1826 y se llamó "*Primer*

Congreso de Estados Amencanos". De ahí surgió el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, suscrito el 15 de julio de 1826 (Este fue ratificado solamente por Colombia) Este Tratado tenía entre sus objetivos el de defender y consolidar la libertad e independencia de las nuevas Repúblicas.

También se refirió a una cuota por República, de Militares para constituir un ejército permanente de sesenta mil (60,000) soldados. Posteriormente, se tocó el tema de la fuerza militar en el Segundo Congreso de Lima (1864-1865) con el objetivo de establecer un mecanismo colectivo para hacer frente al peligro extracontinental ⁷⁵

d 2.2 La Primera Conferencia Internacional Americana (1889-1890)

Las iniciativas del gobierno de los EEUU a través de su Secretario de Estado, James G. Blaine para reunirse, se había originado en 1882, sin embargo, situaciones políticas que incluyeron el asesinado del Presidente Garfield, pospuso esta reunión hasta el 2 de octubre de 1889 en Washington. La Conferencia aprobó la creación de la "*Unión Internacional de las Repúblicas Americanas*". Aquí se tuvo como principal objetivo, la consideración de métodos para prevenir las guerras entre los países de América, así como el arreglo pacífico de

⁷⁵ Para más detalle del tema VID. *El Sistema Americano de Estudio sbre su desarrollo y fortalecimiento. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Ediciones del Centro de Estudios Jurídico Hispanoamericanos. Madrid, 1966 Pág. 136 y ss.*

las controversias, el incremento de tráfico comercial, etc., y se proscribió el *"derecho de conquista"*

d 2 3 Sexta Conferencia (La Habana) 1928

Se adoptó una Convención sobre la Unión Panamericana, para regular el funcionamiento de los Organos del Sistema. Las Conferencias anteriores (II, III, IV y V), no se había suscrito nada referente a la seguridad colectiva, se suscribe la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados, en casos de luchas civiles, y en la Convención sobre Deberes y Derechos suscrita posteriormente en la Séptima Convención, se refiere a la proscripción del llamado *"Derecho de Intervención"*, (esta última Convención que se celebró en 1933, artículo 8) y la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva (Artículo 11).

d 2 4 En la Conferencia de Buenos Aires de 1936 o Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz

Convocada por el Presidente Roosevelt, se sentaron las bases de la Seguridad Colectiva. El principio sobre el cual descansa, es el que *"Todo acto susceptible de perturbar la paz de América, los afecta a todos y a cada uno de ellos..."*, se establecen procedimientos de consulta para ver el asunto de la paz

Posteriormente, se hicieron reuniones de consulta y en la Segunda Reunión de Consulta, celebrada en La Habana en 1940, se trató el principio de solidaridad que en su contexto nos dice *"Todo atentado de un Estado no americano contra la integridad territorial o la inviolabilidad del territorio contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano..."*, declarando que dicho atentado "será considerado como un acto de agresión contra los Estados que firman esta declaración".

Hay que recordar que estábamos en plena Segunda Guerra Mundial.

La Tercera Reunión de Consulta fue en Río de Janeiro en 1942, aquí se habló sobre la ruptura de relaciones diplomáticas, comerciales y financieras. Se hablaba sobre las *"actividades subversivas"*, entre los actos de agresión contra la integridad y la inviolabilidad de territorio, actos de agresión no militar, considerados como actos preliminares y parte integral de un programa de agresión militar.

d 2 5 La Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz

Realizada en México en 1945, desarrolló el Sistema de Seguridad Colectiva, aquí se hizo extensivo el principio en el cual, un atentado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano sería considerado como agresión contra los demás Estados americanos, a los atentados provenientes de cualquier Estado, es decir, tanto los

Estados extracontinentales como a los intercontinentales Se recomienda para conjurar atentados, medidas coercitivas tales como

- 1 Retiros de Jefes de Misión
- 2 Rupturas de Relaciones Diplomáticas
- 3 Rupturas de Relaciones Postales, Telegráficas y Radiotelefónicas.
4. Interrupción de Relaciones Económicas, Comerciales y Financieras
5. Empleo de las Fuerzas Militares

Dos años después, se suscribe el Tratado de Asistencia Recíproca (TIAR)

d 2 6 El Tratado de Asistencia Recíproca (TIAR) y la OEA

En ambos instrumentos jurídicos, se establecen dos tipos de acción la legítima defensa y la acción colectiva. De esta manera, la asistencia recíproca adopta la forma de ayuda de los Estados a un Estado agredido, ya sea por iniciativa propia o a través de un acuerdo colectivo

Cuando se trata de un ataque armado, el TIAR procede en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva, tal como estipula el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, en los artículos 3, 5, y 7 del Tratado TIAR, se refiere a otros aspectos de la situación o conflicto que dé luz al ataque armado Cuando se trata de una agresión que no sea un ataque

armado, ante un conflicto extracontinental o intercontinental o de cualquier hecho que pueda poner en peligro la paz de América, lo que se prevee es una reunión de consulta (según el artículo 6), a fin de acordar las medidas inmediatas a adoptar en caso de agresión, para la defensa común, para mantener la paz y la seguridad del Continente. También es aplicable este mecanismo, en virtud de la excepción estipulada en el artículo 3 3., al ataque armado que se efectúe fuera de la región, descrito en el artículo 4.

En el capítulo V, sobre Seguridad Colectiva, la Carta contempla varias categorías de actos, hechos o situaciones, aún cuando no específica, como lo hace el TIAR y que tipo de acción se ha de tomar en cada caso.

Cuando la Carta al declarar el principio de solidaridad se refiere a "Toda agresión de un Estado contra la integridad o inviolabilidad del territorio en contra de la soberanía o la independencia política de un Estado americano" (artículo 24), y no sólo al caso del ataque armado, como lo hace el TIAR, y que tampoco circunscribe la esfera de validez de la legítima defensa colectiva a la agresión que revista ese carácter (artículo 25). El estudio realizado sobre este tema por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, nos añade además que la amenaza de ataque armado no se contempla en el artículo 3 del TIAR, pero sí fue expuesta por el Comité Relator en la Conferencia de Río como un hecho previsto en el Artículo 6 al cual

sería aplicable, por lo tanto, el mecanismo de consulta sería, según lo dispuesto en el artículo.

En el caso de la Crisis de Octubre, lo que se determinó fue que la acción tomada por el Organo de Consulta, obedeciera no a la ocurrencia de un ataque armado, sino a un hecho o situación que en cualquier momento podría convertirse en una *"amenaza contra la Paz y Seguridad del Continente"*.

El artículo 9 del TIAR, autoriza al Organo de Consulta para que caracterice como acto de agresión, actos que no configuran un ataque armado, ni una invasión por la fuerza armada del territorio de un Estado Americano

El TIAR, al igual que la Carta, parece intrínsecamente autorizar cierto grado de flexibilidad para interpretar que tipo de acción procede en las distintas hipótesis de agresión

El inciso 2 del artículo 3 del TIAR, establece que, previa solicitud del Estado o Estados atacados, cada uno de los demás podrá determinar las medidas que adopte individualmente "hasta la decisión del Organo de Consulta, el cual se reunirá sin demora con el fin de tomar las medidas que convengan".

Al artículo 7, por su parte, se refiere al procedimiento y la competencia para tomar la acción colectiva en caso de ataque armado y la reunión del Organo de Consulta es automático. El artículo 8 preve otro tipo de medidas que el Organo de Consulta puede adoptar, tales

como las rupturas diplomáticas, consulares, interrupciones ferroviarias, comunicaciones, etc

La Carta de la OEA, por su parte, en su artículo 19, establece las "medidas que de acuerdo a los Tratados, se adoptan para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17 que consagran el principio de no-intervención y de la inviolabilidad del territorio de un Estado". Estas disposiciones, equivalen al inciso 7 del artículo 2 de la Carta de la ONU que se refieren a la aplicación de "*Medidas coercitivas prescrita en el capítulo VII*"

Finalmente, deseamos señalar que el artículo 28 de la Carta de la OEA, se refiere a la seguridad colectiva y a la legítima defensa según este artículo 28

"Los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia"

Claro que aquí se refiere al Tratado de Río (al cual nos hemos referido); además, aclara la Carta que la legítima defensa es procedente en los siguientes casos.⁷⁶

1. Cuando la inviolabilidad del territorio, la soberanía o la independencia política de cualquier Estado fueren afectadas

⁷⁶ MONROY CABRA Op-cit Pág. 388 y ss

por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado

- 2 Cuando estos bienes jurídicos fueren afectados por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos.
- 3 Cuando fueren afectados por cualquier hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América.

El artículo 28 es mucho más amplio que el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que incluyen situaciones que sin ser atacados con armas, permite el ejercicio de la legítima defensa. Su limitación radica en el hecho de ser regional y por tanto estar sujeta a la provisionalidad de la legítima defensa "hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales, como también en lo que se refiere a la obligación de mantener informado al Consejo sobre las medidas tomadas por sus miembros en ejercicio de legítima defensa, esto además de considerar que cualquier situación de legítima defensa debe pasar de inmediato a las reuniones de consulta según el artículo 59 de la Carta de la OEA".

En cuanto al Protocolo de Cartagena, que es un protocolo de reforma a la Carta de la OEA, suscrito el 5 de diciembre de 1985, se incluyó como nuevo propósito en su artículo 2: "que se debe promover y consolidar la democracia representativa respetando el principio de

No Intervención; se consagra el pluralismo ideológico (artículo 3 y 16)”

También se señala como propósito “alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados (artículo 2, literal g), otro elemento importante añadido en esta reforma a la Carta de la OEA, se refiere a la Solución Pacífica de Controversias, en este sentido, se señala que las partes pueden acudir indistintamente a la Organización de las Naciones Unidas o al Organismo Regional. Se suprime la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas y le da más facultades de Consejo Permanente, en materia de solución de controversias”.⁷⁷

E ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

Sobre este punto, sólo deseamos señalar que a pesar de estar registrado taxativamente en el artículo 33 del capítulo de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo IX del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948 y su posterior reforma en el Protocolo de Cartagena de 1985, donde dijimos en este último, las partes pueden acudir indistintamente tanto a la ONU como a la OEA; hemos observado relativos avances en ciertos problemas internos en países donde hubo violencias

⁷⁷ MONROY CABRA *Op-cit* Pág. 391

internas tales como El Salvador, Guatemala, etc. En el caso de Panamá, con respecto a la invasión de 1989, la misión de la OEA no pasó de los buenos oficios y lo que produjo fue una mayor tensión antes de la Invasión

El artículo 33 de la Carta de la ONU, señala.

1. *“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso o organismos o acuerdos regionales en otros medios pacíficos de su elección”*
2. *“El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a un arreglo de sus controversias por dichos medios”.*

Es obvio que siendo EEUU, un miembro permanente del Consejo de Seguridad, el caso de Panamá antes de la *“invasión de 1989”*, iba pasar este filtro, ya en caso de ser sometidos a votación con ese órgano, EEUU goza de su derecho al veto, y hay que considerar si el caso Panamá fuera un problema que atentara contra la paz y seguridad internacionales, a nuestro juicio, los criterios jurídicos fueron reemplazados por los criterios políticos y lo que se demuestra es el fortalecimiento de la vieja Doctrina Monroe en su sentido intervencionista (Corolario Roosevelt) y el afianzamiento de su Política de Poder (Realismo Político) desarrollada en la Guerra Fría

Por ello, el mecanismo, utilizado fue el Organismo Regional que como dijéramos, sin mayores resultados

¿Y que posibilidades se hubiera encontrado si el caso se hubiese llevado a Corte Internacional de Justicia, antes de la Invasión? En primera instancia, tendrían que ir las partes y segundo, ambas partes tendrían que aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 36 de los estatutos de la Corte Internacional de Justicia) y como sabemos, EEUU no acepta la jurisdicción de la Corte, cuando un caso afecte a sus intereses nacionales y menos cuando el caso se refiera al Canal de Panamá

Así que, el instrumento más justo para solucionar el problema debió ser la Asamblea General de las Naciones Unidas, es importante resaltar que la Asamblea General tuvo conocimiento y no hizo nada para detener la invasión, en todo caso, debimos ser persistente en nuestras justas reclamaciones y hacer, tal y como ha estado haciendo Cuba, en las denuncias de las permanentes agresiones por parte de EEUU y que ha influido enormemente en la comunidad internacional

También se pudo buscar otros recursos para evitar el ilícito de EEUU, sin embargo, en un momento determinado ambas partes jugaron la misma carta y ocurrió lo esperado La Invasión.

En esta controversia, se debió resolver el problema tanto a nivel político o diplomático, como jurídico mediante la negociación, los buenos oficios y la conciliación. En el caso político o diplomático, la controversia, se puede resolver mediante negociación, los buenos oficios, la determinación de hechos, la conciliación y el recurso a organismos regionales Y la segunda

puede ser resuelta, por los arreglos judiciales o el arbitraje⁷⁸ El artículo 36 3 de la Carta de las Naciones Unidas puntualiza que el Consejo de Seguridad al hacer recomendaciones de acuerdo con el artículo 36, deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia

La práctica internacional se sustenta en tres principios.

- a El arreglo de las Controversias Internacionales se basarán en la igualdad soberana de los Estados
- b El arreglo de tales controversias se hará conforme al principio de la libre elección de los medios
- c Al procurar los Estados llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales, mediante los métodos de solución pacífica convendrán en valerse de aquellos que resulten adecuados a las circunstancias y naturaleza de la controversia

La Corte, pues, posee grandes limitaciones que impiden que se atienda un caso y que uno de ellos es precisamente la jurisdicción obligatoria, ya que cuando se aprobó la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria facultativa, según el artículo 36/2 del estatuto de la Corte, algunos países como EEUU declararon (26 de agosto de 1946), que de acuerdo con la resolución del 2 de

⁷⁸ ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona Pág. 484 y ss.

agosto de 1946, del Senado, conocida como Enmienda Connally que ella no se aplicará a.

“Dispute with regard to matters which are essentially within the domestic jurisdiction of the United States of America, as determined by the United States of America”.

Sin embargo, ésto no significa que, el hecho de que EEUU no acepte la jurisdicción de la Corte, de ninguna manera invalida la autoridad de la Corte, tal como lo expresa el artículo 53 de los Estatutos de la misma, además la Enmienda Connally no debe afectar a terceros sino solamente a quien la enuncia y por tanto, es cuestionable jurídicamente dicha enmienda

CAPITULO III

La Legítima Defensa y la Invasión de
los Estados Unidos a Panamá en 1989

LEGITIMA DEFENSA Y LA INVASION DE LOS ESTADOS UNIDOS A PANAMA EN 1989

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A.1. INTERVENCIÓN EN EL ISTMO HASTA 1977.

La presencia norteamericana se hizo sentir con gran claridad desde mediados del siglo XIX, cuando Panamá era parte de Nueva Granada. Hay que recordar que en 1823, el Presidente James Monroe, había promulgado una política de No Intervención, en virtud de las intenciones de las potencias europeas a través de la Santa Alianza de recuperar el territorio colonial español perdido por Fernando VII. Este acto unilateral de EEUU fue aplaudido en su momento, sin embargo, las frases emitidas por Monroe que sintetizaban que ningún país europeo podía intervenir en América y que le daba cierta seguridad a los movimientos independentistas, fue trastocado posteriormente durante la gestión de Teodoro Roosevelt, quien interpreta la Doctrina Monroe con el derecho de intervención amparado en el Destino Manifiesto. La nueva estrategia de los EEUU se expresó a través del Corolario Roosevelt que planteaba que "la Doctrina Monroe, a través del cual, Estados Unidos (persistiendo en su actitud de fijar por pronunciamiento unilaterales las bases del orden internacional americano), sostenía que en caso de que la escasa voluntad de ordenar sus finanzas, hiciese a un Estado latinoamericano deudor crónico, correspondía a los Estados Unidos, y solo a

ellos, persuadirlo mediante el uso de la fuerza a adoptar las reformas necesarias, así fuese en beneficio de acreedores europeos y no estadounidenses".⁷⁹

Sin embargo, nuestras relaciones con ese país norteamericano, estuvieron supeditada a la alianza que manteníamos con la Nueva Granada, los cuales decidieron en múltiples ocasiones nuestra suerte, en los que vendría a ser el martirologio istmeño, tal es el caso del Tratado Mallarino Bidlack y que según Jorge Conte Porras, Colombia fue en gran parte responsable, así lo expresa

*"Si acudimos a las raíces de nuestra propia historia y la significación política que tuvo el Tratado Mallarino-Bidlack de 1846, tendremos que aceptar con vergüenza, que la Nueva Granada (Colombia) es la responsable de que fuera Estados Unidos, el custodio de nuestra neutralidad y la paz del paso transistmico desde mediados del siglo XIX"*⁸⁰

Y la preocupación se sustenta por los efectos jurídicos que vinieron a representar y el daño anterior a la política panameña

El precitado Tratado, contenía la cláusula XXXV que daba muestra evidente del interés norteamericano sobre nuestro territorio

Dicha cláusula XXXV planteaba.

"El Gobierno de la Nueva Granada, garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito a través del Istmo de Panamá, por cualquier medio de comunicación que ahora existían o que en lo sucesivo

⁷⁹ DONGHI HALPERIN, Julio. Historia Contemporánea de América Latina. Alianza Editorial. Madrid, 1985. Pág. 286.

⁸⁰ CONTE PORRAS, Jorge. Algunos antecedentes de la Invasión de Estados Unidos a Panamá. Revista Tareas No. 81 de mayo-agosto 1992 CELA, Panamá Pág. 78.

puedan abrirse, estará franco y expedito para ciudadanos de los Estados Unidos”.

La razón del artículo en mención era un acto premeditado para ir ganando terreno en los fines estratégicos y de interés nacional del país imperialista

La falta de apoyo colombiano hacia la promoción de un desarrollo del istmo, ya había provocado movimientos secesionistas de Colombia y Justo Arosemena, lo dejó claramente sentado cuando justifica el Estado Federal de 1855

“El Istmo no puede mirar sino como honroso pertenecer a una nación heroica, aunque pobre, noble, aunque débil, una nación que, tantas y tan sublimes pruebas han dado de su amor a la libertad, y la única, entre las hispanoamericanas, que puede jactarse de no ser jamás el patrimonio de los déspotas ni el juguete de los ambiciosos”⁸¹

Las intervenciones norteamericanas no se hicieron esperar, un caso político lo fue el llamado *“Incidente de la Sandía”*, ocurrido en 1856, donde por culpa de un norteamericano llamado Jack Oliver, que no quiso pagarle al santeño Luna, una tajada de sandía, se formó un trifulca donde murieron varias personas y hubo numerosos heridos. En este caso intervinieron los norteamericanos y además de eso, se le tuvo que pagar un indemnización de varios miles de dólares

⁸¹ AROSEMENA, Justo. El Estado Federal de Panamá. Editorial Universitaria, Panamá, 1974, Pág. 68.

Hay que incluir en esta exposición que los franceses hacían sus esfuerzos por construir el nuevo canal, y que los Estados Unidos tenían “Ojo Avizor”, a los errores de los galos. No es de extrañar que fueran partícipes intelectuales del fracaso del Canal Francés, porque una vez definida la suerte del Canal Francés, se apresuraron a buscar las fórmulas para ser ellos (EEUU), quienes tuvieran la opción primaria para terminar la obra canalera. Por ello, corrieron a firmar el Tratado Hay-Pauncefote de 1901, para remediar el neutralismo impuesto por el Clayton-Bulwer, con Inglaterra.

✦ Así llega Panamá a su separación de Colombia en 1903. El profesor Luis Navas, resumiendo los acontecimientos, expresa.

“Panamá alcanza su independencia el 3 de noviembre de 1903, con el apoyo interesado del gobierno de los Estados Unidos y de los representantes de los fracasados capitalistas franceses. Desde hacía mucho tiempo, Estados Unidos, hacía gestiones encaminadas a garantizar la construcción y control del Canal, y para eso, los panameños tenían que tener capacidad formal e insuficiente capacidad jurídica, económica, militar y moral que les obligara negociar la concesión canalera en términos de subordinación. Es por eso que antes de consolidar la estructura jurídica del Estado panameño y transcurrido escasamente quince días de la fundación de la República, el 18 de noviembre de 1903, los panameños quedan comprometidos con un Tratado del Canal, pactado a perpetuidad.

El Canal, además de las ventajas que ofrece al Comercio Mundial y en especial a Estados Unidos, tenía que dar cobertura a sus intereses expansionistas y, por consiguiente, debería preservar por encima de todo lo demás, su ventaja militar. Para alcanzar este objetivo, Estados Unidos tiene que burlar el Tratado

Hay-Pauncefote, suscrito en 1901, con la primera potencia de la época, Gran Bretaña; Tratado en el cual se comprometía a utilizar únicamente una policía militar para proteger el Canal (Artículo III numeral II) Estados Unidos impone, con el Tratado del Canal de 1903, ya no solamente, el uso de una fuerza de policía, sino que además, la amplía arbitrariamente a sus fuerzas navales y terrestres y para establecer fortificaciones (artículo XXIII). Exige Bases Militares con propósitos muy distintos a la simple protección del Canal”⁸²

El capítulo de nuestra historia que se abrió después de la firma del Tratado Hay-Bunau Varilla en 1903, fue un rosario de intervenciones, amparadas en la interpretación unilateral de un Tratado en cuestión, y en su momento en la Constitución de 1904

De hecho, esta Constitución establecía en su artículo 136, lo siguiente

“El Gobierno de los Estados Unidos podrá intervenir en cualquier punto de la República de Panamá para restablecer la paz pública y el orden constitucional, si hubiera sido turbado, en el caso de que por virtud de Tratado público aquella nación asumiere o hubiese asumido la obligación de garantizar y mantener la independencia y soberanía de la República”.

Este artículo, es conforme a lo establecido, según la interpretación unilateral de los Estados Unidos, a los artículos primero, séptimo y vigésimo tercero de la Convención del Canal Istmico de 1903, los cuales señalaban

⁸² NAVAS, Luis. Invasión y Fuerzas Armadas Nacionales. Instituto de Estudios Nacionales. Universidad de Panamá. Invasión, Militarismo y Democracia No. 3 1990. Pág. 49.

“Artículo 1.

Los Estados Unidos garantizarán y mantendrán la independencia de la República de Panamá. ”

Por su parte, el artículo 7, nos dice

“ La República de Panamá, concede a los Estados Unidos, dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacentes a ellos, el derecho de adquirir por la compra o en ejercicio de dominio eminente, las tierras y edificios, . La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad los reglamentos de carácter preventivo o cautivo dictados por los Estados Unidos .

.. Y en caso de que el gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltase a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dicho reglamento sanitario de EEUU.. la República de Panamá, concede a los Estados Unidos, el derecho y la autoridad de hacer efectivos los mismos .

El mismo derecho y autoridad se concede a EEUU para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón a juicio de los EEUU si no estuviese en capacidad de hacerlo”.

El artículo 23, observa:

“Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear las fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos, tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales para establecer fortificaciones con ese objeto”.

Hay que señalar que las intervenciones no sólo fueron militares a partir de 1903, sino que también fueron económicas Tal es el caso de la tarifa

Dingley, donde, unilateralmente, interpretando el Tratado, imponen una zona aduanera y postal independientemente del Gobierno panameño, esta tarifa continuó hasta 1904, cuando se suspenden algunas de sus cláusulas mediante el Convenio Taft y finalmente derogado por EEUU en 1924

También hubo intervenciones en 1906, cuando intervienen para garantizar el orden público (según la Constitución de 1904), en la elecciones, igual ocurrió en 1908, 1912, 1916, 1920, 1924 y 1928 (por razones electorales)

En cuanto a las intervenciones por otro tipo de razones, los encontramos en 1918, cuando envían tropas norteamericanas a Chiriquí y Veraguas, en 1921, se envían tropas a La Chorrera y también intervienen en el conflicto limítrofe con Costa Rica, y en 1925 cuando ocurre el movimiento inquilinario

En 1936, se firma el Tratado General de Amistad y Cooperación, conocido como el Tratado Arias-Roosevelt, y dentro de las supuestas ventajas obtenidas se destaca la abrogación del derecho de intervención de los Estados Unidos en Panamá y se elimina la garantía de independencia, dando fin con ello al cuasi protectorado norteamericano en Panamá ⁸³

Hay que resaltar que la política de EEUU para la fecha era conocida como la del "*Buen Vecino*" y su protección no sólo fue en Panamá sino en el resto de América Latina' también se escuchaban los "*Tambores de la Guerra*"

⁸³ TAPIA, Euclides. Relaciones de Panamá y los Estados Unidos. Del Tratado Mallarino-Bidlack a los Tratados Torrijos-Carter, Panamá 1996, Pág. 45 y ss.

que vino finalmente a estallar en 1939, por ello, en el Tratado Arias-Roosevelt, se había insertado el siguiente artículo

Artículo X:

“En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la Neutralidad o la seguridad del Canal de Panamá, los gobiernos de Estados Unidos y el de la República de Panamá, tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezcan esenciales tomarán a uno de los dos gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro gobierno, serán objeto de consulta entre los dos gobiernos”.

¿Qué ocurrió después? Como era de esperar, vino el Convenio de Arrendamiento de Sitios de Defensa en la República de Panamá en 1942. Debemos resaltar que desde 1923, encontramos los cimientos de nuevas organizaciones populares que jugaron un papel determinante en las luchas por las justas aspiraciones populares y de inspiración nacionalistas, de ellas fue la creación de Acción Comunal (1923) y que en 1931 dieron el primer golpe de Estado en la historia republicana, además de la organización del Sindicato General de Trabajadores (1924) “Estas organizaciones contribuyeron a que en el Tratado Anas-Roosevelt, se lograrán la abrogación del derecho norteamericano a intervenir en los asuntos internos del país”.⁸⁴

⁸⁴ SOLER, Ricaurter. Nación y Oligarquía 1925-1975. Cuarta Edició, Ediciones Tareas, 1989. Pág. 35.

Durante la primera mitad de la década de los 40's, nos encontrábamos como rasgo fundamental, en plena Segunda Guerra Mundial y con 136 sitios de defensa avalado jurídicamente por el Convenio Fábrega-Wilson, mejor conocido como el Convenio de Bases.

Para 1947, se rechaza el Tratado Filós-Hines, durante la gestión presidencial de Enrique A. Jiménez, porque los EEUU pretendían mantener algunas bases militares concesionadas por el Tratado Fábrega-Wilson de 1942 durante la Guerra. La década de los 50's, también registra hechos intervencionistas, en 1959, ocurre la llamada "*Siembra de Banderas*", donde un grupo de panameños se dirigió a la Zona del Canal, en marcha pacífica, a sembrar banderas, pero los soldados zoneítas, impidieron el paso, agrediendo a un panameño que logró cruzar el límite, provocando una trifulca que dio como resultado más de cincuenta heridos, la protesta se extendió por el resto del país.

La inconformidad de los panameños no quedó en el olvido, muy pronto, ocurrirían nuevas manifestaciones de protesta contra la presencia norteamericana y en repudio al Tratado Hay-Bunau Varrilla, efectivamente, a inicios de los años 60's, se dan hechos trascendentales en la historia patria, nos referimos a los acontecimientos de 1964.

De todas las intervenciones hasta la fecha, la más abominable fue la ocurrida durante los días 9, 10 y 11 de enero de 1964.

Las causas que originaron los hechos se sintetizan en el no acatamiento del acuerdo suscrito entre EEUU y Panamá, del 7 de enero de

1963, en el cual, la bandera panameña debía izarse al lado de la de EEUU, por el contrario, un año después, continuaban los zoneítas desconociendo el acuerdo con la descarada complicidad de las autoridades zoneítas, incluso, removieron algunas astas para no dar cumplimiento al acuerdo, por su parte, en nuestro medio se registraron manifestaciones frente a la residencia del Gobernador. Ante la situación crítica que existía, el Gobernador zoneíta (Fleming) solicitó a los norteamericanos acantonados en la franja canalera, que cumplieran con el acuerdo precitado y presintiendo los hechos que podían ocurrir, tomó un avión y se fue para EEUU.

Nos dice el Profesor Pengault

*“ Fueron estos actos de insubordinación de la policía de la Zona del Canal, de desacato de los estudiantes zoneítas y sus padres, la complacencia de las autoridades norteamericanas, las causas inmediatas de los trágicos sucesos de los días 9, 10 y 11 de enero”.*⁸⁵

En estos sangrientos hechos murieron panameños que sólo deseaban enarbolar la bandera panameña en la Zona de nuestro territorio; ésta intervención armada terrestre, fue acompañada con violaciones del espacio aéreo, con helicópteros y aviones militares. Las medidas de fuerza utilizadas por los EEUU fueron excesivas e innecesarias frente a una población civil que no portaba más arma que la bandera nacional y que en su derecho de

⁸⁵ PERIGAULT, Bolívar S. ¿Qué sabe Ud. Acerca de las Intervenciones Norteamericanas en Panamá. Edit. Universitaria. Panamá 1989. Vid. Cronología complementada del Canal de Panamá. Edit. Universitaria, 1998

legítima defensa, rechazaba la agresión norteamericana. El saldo trágico en esta ocasión fue la de 21 muertos y más de 400 heridos. No conforme con las violaciones hechas, los EEUU cerraron la Vía Transístmica y el Corredor de Colón, todo esto, bajo la observación aprobatoria del Gobierno de los EEUU, quienes a estas alturas tenían pleno conocimiento de los sucesos en Panamá. También se cerró el Puente de las Américas, impidiendo el tránsito hacia el interior.

Los hechos ocurridos en enero de 1964, constituyeron una falta grave al Derecho Internacional y de la cual, EEUU tenía una responsabilidad internacional, los ilícitos cometidos atentaron contra la Carta de las Naciones Unidas y la OEA. Hubo agresión armada, intervención y violación de soberanía territorial, daños materiales a la propiedad pública y privada, responsabilidad por los muertos y heridos de ese desigual enfrentamiento, es más, Panamá tenía derecho a la Legítima Defensa (amparada en el artículo 51 de la Carta de la ONU), y derecho a una indemnización y resarcimiento conforme a los acuerdos internacionales.

Hay que resaltar que para la fecha, el Gobierno de Don Roberto F. Chiari, rompió relaciones diplomáticas con los EEUU; las cuales fueron reanudadas el 3 de abril de 1964, mediante la Declaración Conjunta Moreno-Bunker, en la cual se buscaba la pronta eliminación de las causas del conflicto y la búsqueda de un acuerdo. Carlos Bolívar Pedreschi, al analizar los hechos, señala

"Los acontecimientos de enero de 1964, lesionaron a tal extremo el sentido nacionalista del país, que la opinión pública panameña fue virtualmente unánime en exigir al gobierno panameño que no reanudara relaciones diplomáticas con el gobierno de los EEUU, mientras éste no conviniera en negociar nuevos tratados que derogarán el de 1903 y los siguientes en materia canalera. Y esta exigencia, se hizo tan reiterada y la opinión pública se mostró tan celosa en el cumplimiento de esta exigencia que la Cancillería, hubo de emitir un comunicado el 15 de enero de 1964, aclarando expresamente que el Gobierno Panameño no reanudaría relaciones diplomáticas con los EEUU, mientras el Gobierno de EEUU, no dé las seguridades al Gobierno de Panamá de que se iniciarán negociaciones para celebrar un nuevo Tratado que sustituya los existentes" ⁸⁶

La Política abrogacionista se desarrolla con mayor auge después de 1968, cuando el General Omar Torrijos Herrera, asume la dirección del Gobierno Panameño después de un Golpe de Estado ocurrido el 11 de octubre de 1968

Y es que el Tratado Hay-Bunau Varilla, creaba en la práctica un Estado dentro de otro Estado, con gobiernos diferentes y lo más significativo con un poderosa gerdarmería que apuntaban sus cañones a nosotros y la posibilidad de nuevas intervenciones. Por ello, se celebró en Panamá la reunión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 15 al 21 de marzo de 1973.

⁸⁶ PEDRESCHI, Carlos Bolívar. Canal Propio vs Canal Ajeno. (Elementos de una Política Canalera). Segunda Edición. Panamá 1976.

En dicha reunión, el General Torrijos, expresó

"... que Panamá nunca ha sido, que no es, que nunca será, Estado Asociado, Colonia o Protectorado, ni queremos agregar una estrella más a la bandera de los Estados Unidos".⁸⁷

Estas negociaciones, las cuales dieron como resultado cuatro años después, la firma de los Tratados Torrijos-Carter; Tratados éstos que no resolvieron totalmente el problema intervencionista, pero sí, y como decía el General Torrijos, se le ponía fecha de cumpleaños a la presencia militar norteamericana en nuestro istmo. Esto, es a nuestro juicio, un gran logro

A 2 INTERVENCIONES DE EEUU EN OTROS PAÍSES

Al igual que en Panamá, otros países latinoamericanos han sentido de manera brutal y ominosa, las intervenciones norteamericanas; así lo registra la historia de cada uno de esos países y que en forma sucinta trataremos a continuación

El caso de Cuba, con el establecimiento del semiprotectorado después de la Guerra de 1898, se producen intervenciones norteamericanas; desde 1906 hasta 1909, en 1917, EEUU no reconoce las elecciones, cuando el 7 de febrero, los liberales se lanzaron en armas contra un fraude electoral que favorecía a los norteamericanos, inmediatamente, en marzo, desembarcan los marines, ocasión en que el Embajador de Estados Unidos en Cuba, lanza una

⁸⁷ PERIGAULT, Bolívar S. Op-cit Pág. 92

proclama que amenaza a los liberales alzados con un severo castigo sino deponían las armas, con la advertencia de que se les consideraría responsables de todo daño a la propiedad, y con la mención de la Doctrina Wilson en el sentido de que *“Ningún gobierno emanado de una revolución sería reconocido por Estados Unidos”* Para 1917, se encontraban en Cuba alrededor de 3000 marines en un adiestramiento militar y se quedaron hasta 1922, fecha en que EEUU pide formalmente a Cuba que reconozca el derecho que da la Enmienda Platt al vecino país para hacer indagaciones en cualquiera de las Secretarías del Gobierno Cubano Para 1933, es derrocada la tiranía de Machado, se declara abolida la Constitución de 1901 y su apéndice, la Enmienda Platt Franklin Delano Roosevelt inauguraba la *“Política del Buen Vecino”*, sin embargo, envía unidades navales a las costas cubanas ⁸⁸

La historia de Cuba, nos muestra un claro ejemplo del gran número de intervenciones que ha sufrido ese noble pueblo basta recordar los hechos ocurridos, posterior al inicio de la Revolución Cubana, el ataque a la Playa Girón, la crisis de los misiles y el permanente bloqueo que tiene EEUU a Cuba

La historia de República Dominicana, también nos enseña la política de EEUU, así vemos en 1916, como se establece un gobierno militar apoyado por EEUU para esa fecha; en mayo, tuvo lugar un Golpe de Estado contra el

⁸⁸ D'ESTEFANO, Miguel A. Historia del Derecho Internacional desde 1917 hasta 1958. Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 1988, Pág. 57 y ss.

Presidente Constitucional, Juan Isidoro Jiménez y el 15 de agosto desembarcaron los marines para proteger *"las vidas y haciendas de los ciudadanos norteamericanos"*, el régimen de ocupación se extendió por ocho años. Posteriormente, vino a gobernar ese país Rafael Leonidas Trujillo (1930), esbirro de los EEUU y el cual se caracterizó por sus desmanes, crímenes, robos, etc., gobernó más de 30 años, los mismos EEUU se encargaron después de eliminarlo físicamente en 1961, EEUU intenta instalar a su hijo Ramfés, pero este tuvo que salir huyendo por las protestas populares, entonces EEUU, envía nuevamente los buques de guerra a Santo Domingo.

En reemplazo del desplazado, se puso al trujillista Joaquín Balaguer y posteriormente después de unas elecciones, le sucedió el Doctor Juan Bosh, después de la Segunda Guerra Mundial, se registraron más intervenciones. La caída de Bosh fue origen de contrastes y dificultades. Poco después se producía un levantamiento armado del General Duarte, quien lanzó una proclama radical. Se esperó entonces el regreso del derrocado Presidente exiliado, Bosh, quien se hallaba en la vecina Isla de Puerto Rico, más su tardanza dio lugar a reacciones indeseables en la República Dominicana y, por la apariencia castrista del nuevo ejecutivo, la OEA, consultada por EEUU creyó posible intervenir en la Isla Dominicana, intervención que estuvo a cargo de tropas Norteamericanas que impusieron un nuevo gobierno.

En Nicaragua, los marines desembarcaron en 1926, en apoyo de Adolfo Díaz, quien había sido impuesto por los EEUU en la presidencia,

posteriormente, Díaz es derrocado y los marines intervienen y elevan su presencia militar en Nicaragua. Después ocurren unas negociaciones que dejan a Díaz en el poder, pero con algunos compromisos, tales como celebrar nuevas elecciones y crear una Guardia Nacional, con oficiales norteamericanos al frente. No sólo el jefe alzado en armas, no aceptó esa componenda. Augusto César Sandino, de ahí, se sucedieron muchos combates contra las fuerzas de Díaz, apoyadas por los invasores norteamericanos. Con las elecciones, ocupa la presidencia al Dr. Sacasa, la Guardia Nacional, era dirigida por Anastasio Somoza.

Sandino negocia con Sacasa, pero al salir de la reunión es emboscado por los agentes de Somoza y ejecutado, todo esto ocurrió con la aprobación de EEUU. El 1º de enero de 1937, Somoza ocupa la Presidencia de Nicaragua, pero las semillas de la revolución estaban germinando, después le sucede su hijo quien es derrocado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, la gestión de este nuevo gobierno Revolucionario, se vio frustrada y sabotada permanentemente por los EEUU, quienes prepararon grupos insurgentes contra la Revolución, los contras, ocasionando daños e inestabilidad en el gobierno Sandinista. El caso de los contras, preparados y organizados por EEUU, fue llevado en los 80's a la Corte Internacional de Justicia donde EEUU perdió el caso, pero no reconoció la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Interviene EEUU en Guatemala en 1921, y en 1954, promueve la Guerra del Chaco entre Paraguay y Bolivia en 1931.

B DE LAS VIOLACIONES A LOS TRATADOS TORRIJOS-CARTER
(SEPTIEMBRE DE 1977).

Así como hubo adeptos a las negociaciones y firma de los Tratados Torrijos-Carter o Tratados Canaleros, así mismo hubo grupos opositores que no veían en dichos tratados la solución a los problemas Canaleros. El Foro Nacionalista Panameño "expone el problema de las Enmiendas Unilaterales y Violaciones Norteamericanas de los Nuevos Tratados de la siguiente manera

"... cuando el Senado norteamericano discutía en los primeros meses de 1978, los Tratados Canaleros Torrijos-Carter, que el Gobierno de ese entonces había sometido a plebiscito nacional en octubre de 1977, varios senadores se hicieron eco de la posición reaccionaria de los Conservadores norteamericanos, así como de los intereses militares sostenidos en el Pentágono, y lograron, la incorporación unilateral a esos Tratados, de una serie de enmiendas, reservas, condiciones y entendimientos que en buen romance, los reformaban delineándose en tal forma un virtual Segundo Tratado del Canal".⁸⁹

El Senado estipuló que en los documentos de canje de los dos Gobiernos, sobre los Tratados, se incluirían esas reservas unilaterales, para

⁸⁹ FORO NACIONALISTA PANAMEÑO. La Oligarquía y Norteamérica al desnudo. El Nacionalismo y la Presencia Norteamericana en Panamá. Redacción de los Dres. Humberto Ricord y Roberto Méndez)

que fueran aceptadas por el Gobierno Torrijos; y bajo las presiones norteamericanas consiguientes ese gobierno las aceptó”

La Enmienda Church al Artículo 4 del Tratado de Neutralidad señala que estas acciones norteamericanas no significan intervención en los asuntos internos de Panamá, ni tendrán el propósito de una injerencia norteamericana en el Istmo. Pero debemos expresar que con las enmiendas senatoriales se pretende configurar un derecho de intervención en Panamá, a fin de recuperar el Canal o para garantizar su funcionamiento por parte de Estados Unidos

Otro hecho importante es la promulgación de la Ley Pública No 96-70 de septiembre de 1979, con que Estados Unidos efectuó los Tratados de 1977, “en la cual se concretan numerosas violaciones al Tratado del Canal, que fenecerá el 31 de diciembre de 1999. Pero esas normas contenidas en la Ley Norteamericana 96-70, están viciadas jurídicamente por infracción de los Tratados del Canal”⁹⁰

A raíz de la implementación de la Ley 96-70 o Ley Murphy, el Gobierno Nacional a través de las diferentes gestiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitieron sendas cartas de protesta al Gobierno de Estados Unidos, entre las cuales se distinguen:

1. Las cartas enviadas al Presidente de EEUU, Jimmy Carter y firmada por el Presidente Aristides Royo, el 27 de abril y 11 de julio de 1979,

⁹⁰ TAPIA, Euclides. **Tratados Torrijos-Carter y Reversión del Canal y los Bienes y Areas Adyacentes. Panamá 1996. Pág. 34 y ss.**

en la cual se expresa la preocupación de la Ley HR-III considerada como violatoria a los Tratado Torrijos-Carter, en cuanto a la ejecución de los mismos

- 2 Carta enviada al Presidente Carter y firmada por el Ing Juan José Amado III, Embajador de Panamá en EEUU, en la cual se incluye como área marítima, bajo responsabilidad de los EEUU la llamada Zona del Canal y que viola nuestra soberanía y el Tratado del Canal, (22 de agosto de 1980).
- 3 Carta del Vice-Ministro José María Cabrera Jované al Embajador de EEUU, Ambler Moss, fechada D.V-M No 07 de 27 de febrero de 1981, en la cual se protesta por la medida unilateral de EEUU sobre medidas salariales
- 4 Carta del Ministro Juan José Amado III al Secretario de Estado de EEUU, Alexander Haig, No E.P.E.U.A -0450-D de 12 de marzo de 1981, sobre la aprobación de la Ley HR-111 y que luego se constituyó en la Ley 96-70

Hemos presentado tan solo algunas notas cursadas por el Gobierno a EEUU Como prueba del no cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter, lo cual, sin lugar a dudas es un agravio a nuestra Soberanía y al Derecho Internacional, así, como las cartas presentadas, las encontramos en el informe del Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Jorge Abadía Arias a la Asamblea Legislativa en 1987, así mismo señala lo siguiente.

“Los Honorables Legisladores seguidamente de tener presente los enormes perjuicios económicos que nos causa y puede causar la Ley 96-70, cuando llegue el momento de optar por otras medidas de lucha en vista de que los que tenemos al alcance ahora y los que, hasta ahora han servido como vehículo de las reclamaciones panameñas no han logrado mayores resultados. Por las prácticas amañadas de la Comisión del Canal, desaparecen las ganancias de las operaciones del mismo, y por consiguiente, de los setenta millones de balboas que, del superávit, deben ser pagados a Panamá como compensación por el uso del principal recurso natural y que por el cual se han pagado menos de siete millones”⁹¹

Con este nuevo instrumento jurídico emanado del Senado Norteamericano queremos demostrar que los EEUU desde inicios del Tratado Torrijos-Carter creó las condiciones básicas para imponer su interés en la vía interoceánica y el fundamento para generar nuevas violaciones en nuestro territorio y que se verían concretadas en 1989

C. LA INVASIÓN A PANAMÁ Y LA LEGÍTIMA DEFENSA

C.1 ESBOZO DEL MILITARISMO PANAMEÑO DESDE 1968 A

1989.

⁹¹ ABADIA ARIAS, Jorge. Informe presentado en 1987.

Podemos distinguir algunas diferencias entre la etapa que correpondió a la dirigencia de Omar Torrijos Herrera y la llevada por el General Manuel Antonio Noriega ⁹²

“En el caso de Torrijos, se pudo observar cambios importantes en la sociedad panameña, que se manifestaban en la educación a través de una Reforma Educativa, inclinada hacia los sectores más humildes, razón que fue utilizada para catalogarlo de comunista. Posteriormente, fue derogada dicha reforma en 1979, después de una gran manifestación de educadores, además en el período se hicieron viviendas multifamiliares y unifamiliares, se mejoró el sistema de electrificación, se impulsó el deporte y se construyeron estadios. Para tal fin, se inauguró un aeropuerto internacional en reemplazo del antiguo aeropuerto de Tocumen, se crearon los sistemas integrados de salud. También Torrijos dio a conocer la causa panameña en el ámbito mundial, instituyó el patrullaje doméstico, dio más participación en las decisiones gubernamentales a aquellos sectores que antes de 1968, les era imposible, mediante la creación de la Asamblea Nacional de Representantes. En cuanto a la política exterior, durante la Presidencia de Demetrio Basilio Lakas, se caracterizó por ser dinámica, independiente, nacionalista y no alineada” ⁹³

⁹² CAMACHO, Elga; SANTOS, Jorge L. La Práctica del Derecho de Asilo en Panamá (1989-1990). Tesis de Grado. Universidad de Panamá. 1992, Pág. 82 y 99.

⁹³ MEMORIAS, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1976, Pág. 9.

Por otro lado, fueron eliminados los Partidos Políticos y perseguidos muchos dirigentes opositores al régimen. Así lo expresó Olimpo Sáenz en su momento.

*“Ocupación y ejercicio del Poder Como todo lo anecdótico en el ser humano, su acceso al poder (se refiere a Torrijos), al poder político el 11 de octubre de 1968, fue puramente circunstancial, aunque socialmente desenlace lógico de la putrefacción politiquera de la oligarquía y con el progresivo fortalecimiento político de la Guardia Nacional”.*⁹⁴

Fue durante la gestión de Torrijos, cuando se realiza la firma de los Tratados del Canal de 1977 y el compromiso del llamado repliegue político de la Guardia Nacional y la vuelta de los Partidos Políticos.

Hay que destacar que de los Tratados del Canal, el concerniente al Tratado de Neutralidad, fue cuestionado ampliamente porque daba la posibilidad a EEUU de intervenir después del año 2000, en la República de Panamá

Al analizar la situación política-económica, el Dr Simeón González, señala que

“La expansión del crédito externo la instalación de un fuerte sector y estatal de la economía y el crecimiento de las actividades productivas variadas al mercado interno, estimuló en un alto grado la automatización relativa de la política, estimulando a su vez, la modificación del aparato estatal e imprimiendo una fuerte dosis de populismo a la política torrijista en

⁹⁴ SAENZ, Olimpo. Sels Cartas. Publicaciones UPNP-MOLIRENA. Pág. 20, 1991.

relación con los sectores emergentes (clase obrera, pequeña burguesía, campesinado) que la propia economía iba descartando".⁹⁵

Para el Dr Simeón González, el período comprendido entre 1972 y 1977, corresponde al período de ascenso del Torrijismo, posteriormente a esa fecha, se desarrolla vertiginosamente, la crisis del Torrijismo, más adelante, señala el Prof González

" La cobertura ideológica de todo el proceso de conducción política lo es el racionalismo pequeño burgués, esta importante fracción de clase va a incorporarse también al Torrijismo caracterizado al período como Proceso de Liberación Nacional, cuya tarea primordial es el enfrentamiento de la nación panameña con el imperialismo por el control del Canal de Panamá" ⁹⁶

Para 1980, nos señala el Dr Gandasegui:

"Los papeles se trastocaron, la burguesía industrial resintió la recesión y la crisis mundial, el movimiento obrero se debilitó, apareciendo con nuevos bríos las fuerzas conservadoras reivindicando banderas que nunca habrían enarbolado. "
"La primera tarea del monstruo fue la de destruir el proyecto nacional que descansaba en la inestable trípode formada por la burguesía, trabajadores y militares. Cuando quisieron reaccionar empresarios y gremios sindicales, los militares invitaron a los sectores conservadores a negociar (1983) y a reformar constituciones y a repartirse el botín ⁹⁷

⁹⁵ GONZALEZ, Simeón. La Crisis del Torrijismo. las Elecciones de 1984. Ediciones Horizonte. Panamá 1985. Pág. 22

⁹⁶ GONZALEZ, Simeón. Op-cit.

⁹⁷ GANDASEGUI, Marco. La Crisis de una Alianza: La Coyuntura Panameña. Revista Tareas No. 67, Octubre-diciembre 1987. Pág. 12.

Para el mismo autor, con la muerte de Torrijos, muere el Torrijismo, si se considera el carácter mediador del Torrijismo. El proceso entra en crisis, no hay figura que lo represente, legítima y de credibilidad, los campesinos, obreros y sectores de la clase burguesa, habían cedido su poder político al comandante de la Guardia Nacional, no había condiciones para que la burguesía gobernara con legitimidad, hubo diferencias internas en el PRD, Royo pierde la Presidencia y surge una nueva figura. El General Rubén Darío Paredes.⁹⁸

Para el Dr. Simeón González, las motivaciones del imperialismo durante la fecha se expresa a través de la fórmula electoral UNADE 1984, director de la línea económica antipopular y participe de las maniobras militares durante el período 1984-1989.⁹⁹

En otras palabras, los EEUU, estaban interviniendo directamente en los asuntos internos de nuestro país, con el visto bueno de los dirigentes gubernamentales, buscando como dice el Dr. Simeón González la estabilidad de la dominación y el régimen no le podía garantizar una dominación que cuide de sus intereses.¹⁰⁰

Cuando el general Manuel Antonio Noriega, asume la comandancia en 1984, se inicia otra etapa en las relaciones internacionales y se agudiza aún más, la situación política interna

⁹⁸ GANDASEGUI, Marco. *El Proyecto Nacional y la Invasión de 1989*. Revista Tareas No. 18 Mayo-agosto 1992. Panamá. Pág. 37.

⁹⁹ GONZALEZ, Simeón. *Naturaleza de la Crisis*. Revista Tareas No. 67 Octubre-diciembre 1987. Pág. 34.

Una de las primeras preocupaciones del General Noriega, fue la reorganización de la Guardia Nacional mediante la Ley 20, se crean "Las Fuerzas de Defensa de Panamá (FDP)".

Desde el principio, se observaron fisuras en las relaciones entre EEUU y las FDP, que se manifestaban con la salida de Ardito Barletta de la Presidencia en 1985, cuando este solicitó la creación de una Comisión para investigar la muerte del Dr Hugo Spadafora, quien fuera Vice-Ministro de Salud y posteriormente guerrillero en la Revolución Sandinista en la época de Torrijos

Los EEUU, no veían en Noriega su aliado, ni mucho menos en la FDP, es por ello que a través de los medios de comunicación norteamericanos ya ligaban a Noriega con el narcotráfico, iguales acciones contrarias al gobierno, promueven los medios informativos panameños Así lo expresa el Dr Gandasegui

"La alianza Torrijista se requebrajó A lo largo de 1986, se comenzó a preparar el terreno para reemplazar la alianza política En EEUU, la Casa Blanca soltó su primera andanada pública el 11 de junio de 1986, con el reportaje de S. Hersh en The New York Times, ligando a Noriega al tráfico de drogas. En Panamá, La Prensa, acusaba al gobierno panameño de ser producto del fraude y estar bajo control de asesinos"¹⁰¹

¹⁰⁰ GONZALEZ, Simeón. Idem.

¹⁰¹ GANDASEGUI, Marcos. Panamá: Crisis, Política y Agresión Económica. CELA. Panamá 1989. Pág. 21 y 22.

Para 1987, la situación interna recrudece, la jubilación abrupta del Jefe del Estado Mayor de la FDP, Coronel Roberto Díaz Herrera, la organización de la Cruzada Civilista, las presiones norteamericanas para destituir a Noriega, mediante sanciones económicas por un lado, irrespeto a nuestra soberanía por otro, las violaciones constantes a los Tratados, fueron señales que se iban observando como aviso a una *"Invasión Anunciada"* y que en su momento, fue propagandista y que a medida que nos acercáramos a finales de 1989, la situación política era tal, que la comunidad panameña esperaba dicha invasión, desconociendo el costo en vidas que esta acción iba a provocar

La situación en Panamá era caótica ya desde 1987, las sanciones impuestas se comenzaban a sentir, el Gobierno Nacional tuvo que reducir su presupuesto nacional casi en un 50% con respecto a los años anteriores. Los economistas preveían un colapso de la economía nacional con serias repercusiones, lo cual trajo como consecuencia un descenso en el nivel adquisitivo, hasta el punto que entre 1988 y 1989, los empleados públicos cobraban con bonos y pagarés

Paralelamente a esto, se impuso la creación de comités de defensa, conjuntamente con grupos de choque constituídos fundamentalmente de funcionarios públicos

Los medios de comunicación también sufrieron el rigor de las medidas coercitivas del gobierno, algunos fueron cerrados o censurados mediante normas creadas para tal fin, otros fueron destruidos y saqueados. Los demás

medios que estaban al servicio del Gobierno, desarrollaban una férrea campaña antiimperialista pero sin base popular

Los Estados Unidos, por otra parte, fueron sistemáticamente violando los Tratados del Canal y a pesar de las protestas, se hicieron prácticas militares en fechas sagradas para los panameños como el 9 de enero de 1987. El entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Jorge Abadía Arias, denunciaba las violaciones a los Tratados Torrijos-Carter, pero todas esas violaciones se repitieron

“Hay que recordar que las acusaciones del Coronel Roberto Díaz Herrera, también crearon trastornos a la cúpula militar y al Gobierno

Se buscaba un diálogo adicional para estudiar un tregua nacional impulsada por el Ejecutivo para buscarle salvación a la crisis”¹⁰²

Entre cuestiones planteadas para la fecha, el Ministro de Comercio e Industrias, Ingeniero Mario Rognoni, señaló que

“La propuesta del estudio, contempla aspectos como la suspensión de las manifestaciones, aperturas de los medios de comunicación con restricciones, libertad de prensa política, etc. Dicho diálogo había sido impulsado por el Frente de Unión Popular (FUP), compuesto por organismos sindicales, políticos, profesionales y empresariales”.

Las posiciones eran bastantes intransigentes y en la negociación entre los grupos no llegaban a un acuerdo satisfactorio. La prensa oficialista promovía en la población consignas nacionalistas de toda índole, la figura

¹⁰² LA ESTRELLA DE PANAMA, 12 de abril de 1987. Primera Plana.

central, el General Manuel Antonio Noriega, se había constituido en la preocupación de los estadounidenses, así lo manifestaba el General Noriega en las diversas declaraciones en el ámbito internacional

*“Los extranjeros tiene problemas en entender nuestra mentalidad. Es una lucha que estamos teniendo por mucho tiempo contra la presencia norteamericana aquí. No es una lucha personal, pero sí la de un pueblo y una nación. Si el pueblo está sufriendo, es por culpa de Estados Unidos, no por mi culpa”.*¹⁰³

En una entrevista al General (R) Rubén Darío Paredes, posterior a las acciones militares estadounidenses, señaló que “luego de su retiro notó un crecimiento descomunal, una carrera armamentista acelerada y fuera de lugar, según información que obtuvo de la Contraloría General de la República, el informe de que en los últimos cinco años, el presupuesto militar era el más abultado de todas las instituciones que desde 1986, se nombraban más militares que maestros y enfermeras”¹⁰⁴, se forman más *“Batallones de la Dignidad”* que reciben adiestramiento militar pero no lo suficiente, pues estas fuerzas estaban constituidas en forma heterogénea, desde humildes trabajadores, hasta estudiantes, mujeres, niños y profesionales. Más bien, parecían organizaciones propagandistas para la defensa, que ciudadanos conscientes de la magnitud del problema, lo cierto es que así fueron tratados a la hora de la invasión, ya que fueron

¹⁰³ LA ESTRELLA DE PANAMA. Idem

¹⁰⁴ EL PANAMA AMERICA, 6 de enero de 1990.

abandonados a su suerte y la prueba de todo ello son los muertos y el hecho de que ningún oficial de alto rango murió en la batalla

En el caso de la presencia de la OEA, en un editorial del Diario La Prensa, señaló que “los representantes del gobierno norteamericano, se reunieron muchas veces con representantes del gobierno con el propósito de acordar una solución civilizada y pacífica al problema de Panamá. En cada caso, señala el editorial, el General Noriega hizo imposible todo entendimiento. Varios dirigentes políticos latinoamericanos efectuaron numerosas gestiones sin resultado alguno

La OEA, tuvo participación en la búsqueda de posibles soluciones, pero sin ningún resultado válido, debido a que su tarea se vio obstaculizada por la intransigencia e intolerancia de las partes panameñas en conflicto, tal y como lo demuestra el contenido de dicho editorial”¹⁰⁵

El Dr. Rómulo Escobar Bethancourt, “representante de las Fuerzas de Defensa, señaló que Panamá estaba siendo víctima de la más infame agresión militar y en la Reunión de Consulta de Cancilleres de la OEA, realizada en su sede el 23 de agosto de 1989, señaló a los miembros presentes, la propuesta de las Fuerzas de Defensa, el gobierno y el pueblo panameño”¹⁰⁶ Algunos voceros opositores al régimen señalaban “que la intervención de un Estado en los asuntos de otro, constituye una violación de su soberanía nacional y de su autodeterminación” “Pero el Principio de No

¹⁰⁵ LA PRENSA, 8 de enero de 1990. Primera Plana.

Intervención, fue establecido para proteger esos derechos (soberanía y autodeterminación), nunca para proteger a Gobiernos que no representan la voluntad de un pueblo. Un gobierno ilegítimo impuesto por la fuerza de las armas y en contra de la voluntad popular, constituye una negación de esos principios. En consecuencia, toda acción colectiva adoptada por la OEA, para restablecer la soberanía secuestrada por una dictadura, lejos de constituir una intervención, es una acción legal dirigida a establecer esa soberanía y autodeterminación hipotecadas por la fuerza. Los gobiernos que proclaman la excusa de la No Intervención en la OEA, a fin de torpedear las acciones restauradoras, saben de sobra que Noriega ha asaltado y saqueado implacablemente a Panamá, no sólo en su beneficio personal, pero además para ofrecer a narcotraficantes y comunistas una base desde la cual desarrollar sus actividades ilegales en perjuicio de otras naciones del continente”¹⁰⁷

Los opositores al régimen, cometen algunos errores, en cuanto a la interpretación de la No Intervención y esto queda demostrado claramente en los artículos de la Carta de la ONU y en particular, el artículo 2º, numeral 4, que prohíbe el uso de la fuerza y el artículo 1, referente a la supresión de actos de agresión

¹⁰⁶ HERRERA, Bellsario. La Palabra de Rómulo. La Verdad de Panamá. LA REPUBLICA, 27 de agosto de 1989. Sección Nacionales. Pág. 4-A

¹⁰⁷ VOZ PANAMEÑA. Organó Divulgativo de Análisis y Comentarios sobre la vida panameña. Caracas, Venezuela, 19 de julio de 1989.

También, se contradicen en sus apreciaciones en cuanto al hecho de que el Principio de No Intervención no fue establecido para proteger gobiernos, dejando entrever que cualquier Estado puede intervenir en otro si un gobierno no actúa correctamente, esto colisiona con el numeral 7 del artículo 2 de la Carta de la ONU, que sostiene que *"ninguna disposición de esa Carta, autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos internos de los Estados"*

Otro hecho que llama la atención, aparte de la vinculación hecha a Noriega con el narcotráfico, fue la participación del Gobierno Cubano y su máximo líder, el Dr Fidel Castro, en el negocio de las drogas, hechos no comprobados y que más bien reflejaban los resabios de la Guerra Fría y la lucha anticastrista por los disidentes cubanos *"Miamenses"*

También se deben destacar el interés que tenía EEUU en el caso de Nicaragua, país que había demostrado su repudio a las intervenciones de ese pueblo. Según Noriega, "él no se prestó a las exigencias de John Pointdexter, a que nuestro istmo fuera punta de lanza para agredir, invadir y sabotear a Nicaragua; (El Sr Pointdexter fue juzgado en EEUU posteriormente por la venta ilícita y el tráfico de armas en el caso Irán-Contras)" ¹⁰⁸

¹⁰⁸ GRAELL FLORES, Antonio. No Habrá Ejército en el Mundo que pueda reprimir la Voluntad Panameña de ser Nación Libre: General Noriega. LA REPUBLICA, 30 de noviembre de 1989. Pág. 8.

Estaba claro que el objetivo trazado por EEUU, no era solo el General Noriega, así se expresó en la propuesta No 10, del conocido Documento Santa Fé II de 1988, en el mismo, planteó

“La expulsión de Noriega y la celebración de elecciones no serán suficientes para instaurar un régimen democrático en Panamá.. Estados Unidos tendrá que centrar su atención en la gran variedad de asuntos del régimen democrático: la reforma de las Fuerzas de Defensa de Panamá, el apoyo del sistema judicial independiente y la restauración de la economía serán cuestiones fundamentales..

Però el derrocamiento del Dictador, no resuelve los problemas de Panamá, ni prepara el camino para una sólida asociación norteamericana-panameña. Además de esto, Estados Unidos y Panamá, una vez que el régimen democrático esté en el poder, debe comenzar a planificar con seriedad el control adecuado del Canal, que pronto necesitará una reparación grande y costosa. Al mismo tiempo, se deben iniciar conversaciones sobre la verdadera defensa del Canal, después del año 2000

*Estas conversaciones, deben incluir la retención por parte de los Estados Unidos de instalaciones limitadas en Panamá, principalmente en la Base Aérea de Howard y la Estación Naval de Rodman, para la adecuada proyección de fuerzas en todo el hemisferio occidental”.*¹⁰⁹

Según el Coronel Delgado Diamante

“Es claro que los objetivos estratégicos de Estados Unidos estaban muy por encima del general Noriega o de quien estuviere a cargo de la dirección militar en Panamá. Cualquier otra persona en su lugar igualmente hubiese

¹⁰⁹ DELGADO DIAMANTE, Daniel. La Resistencia Armada a la Invasión a Panamá. Revista Tareas No. 81, Mayo-agosto de 1992.

servido para tales propósitos. La actitud del general Noriega, sin embargo, facilitaba la puesta en urgencia de semejante plan para Panamá. Su falta de interpretación del aparato del poder norteamericano lo llevó a pensar que tener buenas relaciones con los organismos militares y de seguridad estadounidenses eran garantías suficiente. La ofensiva de agresión, provino principalmente del Estado y del Senado. El General Noriega, pensó que hacer concesiones militares y políticas a Estados Unidos resolvería el problema. Cuando ello no funcionó, recurrieron al discurso nacionalista para enfrentar al imperio".¹¹⁰

El Dr. Gandasegui al referirse al Documento de Santa Fe señala

“En 1998, en el marco de la campaña electoral de EEUU, un grupo de especialistas en políticas exterior de ese país publicó el segundo Documento Santa Fé, denominado Una Estrategia para América Latina en la década de 1990. El documento presentaba, al parecer de sus autores, los problemas importantes para EEUU en la región. Entre estos se destacaba la política hacia Panamá

En aquella época EEUU quería modificar el régimen político de Panamá encabezado por las FFDD y el General Noriega. Sin embargo, el Comité de Santa Fé estaba consciente como dice el documento que “la expulsión de

¹¹⁰ DELGADO DIAMANTE, *Ibidem*.

Noriega y la realización de elecciones no serán suficientes para instaurar un régimen democrático en Panamá”¹¹¹ (vid)

La alusión a la democracia era un eufemismo por un gobierno que reflejara los mejores intereses de EEUU. Según el documento, EEUU tenía que hacer un esfuerzo por reformar a la FFDD, apoyar a un poder judicial independiente y restaurar la economía

Los autores del documento de Santa Fé, le prepararon las tareas al futuro presidente de los EEUU. Según lo planteado, “en la década de 1990, la próxima administración tendrá que enfrentarse a serios problemas que están aún por ser considerados. Las leyes bancarias tendrán que ser modificados .. La constitución panameña deberá ser modificada para permitir la extradición de ciudadanos panameños .

El documento también señala que “*EEUU y Panamá deberán comenzar a planificar seriamente la adecuada administración del Canal (de Panamá), que pronto requerirá una importante y costosa reparación*”. Todos estos objetivos se han cumplido de una u otra manera

El documento preparado a fines de 1988, también se refiere a la situación de las bases militares. *Deberán iniciarse, dice, las discusiones en torno a una defensa realista del Canal después del año 2000. Estas pláticas, continua diciendo el Documento de Santa Fé, deberán incluir la retención por parte de EEUU, de un número limitado de instalaciones en Panamá—*

¹¹¹ GANDASEGUI H., Marco A. et lat. Las Bases Militares y las Áreas Revertidas. Revista Tareas No. 95. Enero-abril 1997 Pág. 15. Policía Militar o Ejército Nacional.

principalmente la base aérea Howard y la estación naval Rodman — para una adecuada proyección de fuerza en el hemisfero occidental.

El temor de EEUU, en aquella fecha, no consistía tanto en que de acuerdo con los Tratados del Canal de 1977, la responsabilidad de defender el Canal a partir del año 2000 pasaba a manos panameñas. Lo que preocupaba era el acuerdo de que EEUU debía evacuar sus bases militares de la Zona del Canal.

Estas tropas no tienen como función prioritaria la defensa del Canal sino, como lo dice el Documento de Santa Fé, *asegurar una adecuada proyección de fuerza en el hemisferio*.

La pregunta que se hacen los estrategas norteamericanos es sencilla. Si EEUU se atiene a la letra de los Tratados debe evacuar el Istmo de Panamá en el año 2000. Sin embargo, la situación se ha complicado, de acuerdo con sus pronósticos, y buscan cualquier forma de alterar ese acuerdo. Según los propios tratados existen dos (2) vías abiertas para resolver el problema de EEUU. Primero, una negociación que permitiría a EEUU continuar con su presencia bajo un acuerdo mutuo entre ambos países. Segundo, si Panamá no está en condiciones de organizar adecuadamente la defensa del Canal, EEUU tendría la oportunidad de mantener su presencia militar en la Zona del Canal.

Con el régimen anterior, la vía negociada pareció enfrentarse a dificultades insuperables. No se encuentra a disposición de los estudiosos los pormenores de las propuestas norteamericanas, ni de las reacciones panameñas. Empero se sabe que las FFDD insistían en hacer valer la letra del Tratado que les otorgaba la responsabilidad principal de la defensa del Canal a partir del año 2000. Desde 1986, hasta diciembre de 1989, la relación entre la Casa Blanca y el Cuartel Central de las FFDD parecen haber girado en torno a esta cuestión.

Sin lugar a dudas, existía cierto temor entre la oficialidad de las FFDD (hay que recordar la experiencia del 3 de octubre) debido a que no pudieron reorientar a su debido tiempo las acciones del General Noriega, quedando de hecho, todos como cómplices o coautores de una política errada que nos llevó a la invasión.

Las implicaciones sobre la actitud de los oficiales y tropas de las FFDD, que nos brinda el ex-Coronel Delgado Diamante antes de la invasión, nos indican que no había una preparación real contra la invasión que los movimientos de las tropas, Batallones de la Dignidad, CODEPAD, eran de carácter disuadido y psicológico y que en el momento cumbre de la invasión se reveló las múltiples fallas de la organización militar. hubo faltas de comunicación, no hubo movilización previa ni inmediata, no había suficientes armas ni municiones, antes de la invasión, las municiones de abastecimiento de las unidades de combate habían sido retiradas por oficiales del Estado Mayor, muchos cuarteles se rindieron sin disparar ni un solo tiro, no habían

casi oficiales de alto rango al frente de la defensa (excepto el Coronel Delgado Diamante), es decir, se llevó una parte del pueblo uniformada o no, al enfrentamiento y a su muerte

Varias fueron las causas que justificaron los Estados Unidos para invadir nuestro territorio

- 1 Salvaguardar la vida y bienes de los ciudadanos estadounidenses,
- 2 Defender la Democracia en Panamá,
- 3 Aprender al Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa para presentarle ante las autoridades estadounidenses,
- 4 Asegurar el cumplimiento integral de los Tratado Torrijos-Carter¹¹²

Al analizar la situación de la invasión, el Dr Diógenes De la Rosa, emitió su juicio al *“considerar la invasión como un acto de carácter militar y político, que sobrevino con la fuerza gravitacional por decirlo así, para poner una semejanza, cuando tocan un soldado y el imperio reacciona así”*. El Dr De la Rosa, consideró un acto de provocación deliberada *“Noriega está jugando a la invasión y que eso se vino a confirmar un año después”*.¹¹³

El Diario La Prensa emitió su opinión.

“Y ocurrió lo inevitable. Los Estados Unidos recurrieron al uso de la fuerza armada para solucionar un gravísimo problema hemisférico que ni el derecho ni la diplomacia pudieron resolver; los panameños así lo entendemos y por eso las tropas norteamericanas que se

¹¹² BOSQUEZ, Everardo. *Invasión, Militarismo y Democracia*. Universidad de Panamá. Instituto de Estudios Nacionales. 20 de diciembre de 1990. Pág. 9

¹¹³ EL PANAMA AMERICA, 8 de enero de 1990, Pág. 8B.

*encuentran en Panamá, han recibido reiteradas muestras de simpatía, solidaridad y amistad”.*¹¹⁴

Este editorial del Diario La Prensa, tal como expresa, justifica la invasión, sin embargo, jurídicamente, el problema se hubiese podido detener si se hubiese puesto una denuncia ante el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia oportunamente, ya que Panamá, de hecho, estaba siendo agredida y había pruebas evidentes de ello; el problema fue manejado políticamente, y en este sentido iban a prevalecer los criterios e intenciones de “*Interés Nacional*”, que tenían los Estados Unidos. A ellos no les interesaba solo el General Noriega, sino al Estado de Panamá y si para ello tenían que usar la fuerza, pues no era la primera vez que la habían usado contra nosotros, aparte de eso, la idea de la invasión había sido vendida a la población panameña como un mal necesario, por ello crearon las condiciones psicológicas y materiales para consumir el delito, escondiendo el hecho en el lema “*Just Cause*”

Fue la renovación de la política del Gran Garrote y de la política internacional de inicios del siglo XX.

Noriega se había ganado la fama de “*Dictador*”, y aún más, cuando lo declararon como Jefe de Estado, ya que su política fue de agresión contra los sectores opositores y de autosuficiencia frente a los Estados Unidos.

C.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INVASIÓN Y LA LEGÍTIMA DEFENSA

¹¹⁴ LA PRENSA, 8 de enero de 1990. Editorial

De hecho, no todos estaban de acuerdo con la invasión, el Dr Bosquez señala

“Es por ello que a pesar del carácter autoritario, corrupto e ilegal del régimen anterior del ex Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa, ninguna norma del Derecho Internacional Público, ni convencional, justifica ni la intervención ni la agresión o invasión porque así lo confirma el artículo noveno de la Carta de la OEA, la existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados”¹¹⁵

El Dr Bósquez, tiene plena razón al hacer esta afirmación, así lo confirma la Carta de las Naciones Unidas en su preámbulo que señala “ *que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común .*”, aquí se refiere al interés común de las Naciones Unidas y no al de Estados Unidos en particular, que de manera unilateral, tomó la decisión de invadir a Panamá cometiendo un delito internacional del cual se genera una responsabilidad internacional susceptible de llevar a EEUU a un juicio internacional por violación al Derecho Internacional, es más, el artículo 2 numeral 4 de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, señalan que

“Los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o de la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

¹¹⁵ BOSQUEZ, E., Op-cit Pág. 11.

En este artículo, queda claramente expresado y la letra observa, que no se podía invadir nuestro istmo, ni siquiera amenazarlo, sin embargo, ocurrió todo lo contrario, ya que desde el momento en que Estados Unidos fijó sus propósitos intervencionistas, hubo bloqueos económicos, provocaciones, incluso las constantes prácticas fuera de sus bases, de tanques por nuestras avenidas, las constantes violaciones del espacio aéreo por los helicópteros artillados y sus aviones de guerra

Es decir, no había ninguna razón para la invasión, porque jurídicamente esta situación no afectaba la paz y la seguridad internacionales

Y los argumentos para justificar la "*Causa Justa*", de la invasión de los Estados Unidos, tampoco tienen validez jurídica porque, aquí no se tenían propósitos criminales contra la población norteamericana y el sargento que murió, fue porque ellos lo provocaron y ocurrió lo inevitable, la otra causa, era defender la democracia, es potestativo de cada Estado desarrollar su régimen político, probablemente se piense en los derechos humanos que en muchas ocasiones pisoteó el régimen noriega, pero esta situación la creó Estados Unidos, Noriega era un empleado de los Estados Unidos y él obedecía a sus jefes, en esto hay bastante claridad ahora, por un lado, el gobierno de EEUU le decía a la oposición que debía presionar al régimen y por otro lado, le decían a Noriega que debía mantenerse en el poder y reprimir a los grupos opositores, el otro argumento era tomar preso al General Noriega, para encausarlo por narcotráfico, si esa era la intención, ¿por qué tuvieron que bombardear nuestro territorio y masacrar un sector de nuestra población?, ¿por qué no apoyaron a

Giroldi el 3 de octubre y evitar el ajusticiamiento de esos oficiales?, ¿por qué no desarticularon las causas del narcotráfico que se supone Noriega era una de sus cabezas en Panamá?, ésto nos indica que Noriega no lo era todo, ellos querían a Panamá y con más razón cuando incluye en sus argumentaciones para la invasión el asegurar el cumplimiento integral de los Tratados torrijos-Carter, si lo que se quiere es precisamente eso, se cumplan los Tratados Canaleros, en otras palabras, no hubo, ni hay justificación jurídica para la intervención

La invasión de EEUU fue un claro acto de agresión, y así lo manifiesta el Dr Julio Yao, "cuando explica que se dieron enfrentamientos militares que constituyeron una guerra en sentido material"

Al referirse a la agresión, nos dice que la Definición de Agresión (ver anexo), adoptada mediante la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea de la ONU, el 14 de diciembre de 1974, describen en sus articulados jurídicamente el conjunto de las acciones militares de EEUU, en Panamá "La agresión es considerada como un crimen contra la Paz Internacional, de conformidad con los tribunales de Nuremberg y Tokio, erigidos para recriminar delitos graves cometidos en la Segunda Guerra Mundial La agresión genera

responsabilidad internacional, según el artículo 5° de la Definición de Agresión y la costumbre internacional”¹¹⁶

“La invasión del 20 de diciembre fue la agresión masiva y definitiva que coronó una cadena de agresiones de Estados Unidos contra Panamá durante los dos años anteriores, así el punto culminante de numerosas acciones de Estados Unidos contra Panamá, cuyo propósito, desestabilizar al gobierno panameño con el pretexto de capturar al General Manuel Antonio Noriega, constituido por definición en un acto ilícito, un delito internacional, al arrasar un conjunto de principios básicos, especialmente el de No Intervención”¹¹⁷

Existían propuestas para que la Coalición de Liberación Nacional (COLINA) conjuntamente con la ADO Civilista, llegasen a un acuerdo para la solución de la crisis

Dicha propuesta consistía en la constitución de un gobierno provisional, con amplia participación a partir del 1 de septiembre, para el Dr Bethancourt, se hacía necesaria la unidad nacional con todos los panameños, que era necesario para poner fin a la división política que reina entre nosotros y gracias a estar azuzada por manos extranjeras, se le ha impedido hasta ahora a encontrar una solución pacífica

El Dr Bethancourt estaba en lo cierto al afirmar que “los Estados Unidos estaba azuzando para evitar el entendimiento, ya que es conocido por nosotros con seguridad que los norteamericanos lo que estaban creando

¹¹⁶ LA ESTRELLA DE PANAMA, Martes 12 de enero de 1993. Pág. B-13

eran las condiciones especiales para que se diera la invasión. En este sentido, los gobernantes siguieron el juego a los EEUU al no llegar a ningún acuerdo, porque la oposición sí sabía lo que estaba haciendo, es más el gobierno a estas alturas, había perdido la credibilidad, continuaron con represiones y carcelazos, surgieron líderes opositores que se enfrentaban casi directamente a las fauces militares que acrecentaron su popularidad entre la opinión pública, como que sabían que las horas estaban contadas para el gobierno del General Noriega”¹¹⁸

Señala el Dr Bethancourt, que “en cuanto a las elecciones, la OEA, sugirió que esta debían hacerse en el plazo más breve posible, pero la posición gubernamental era que, una vez instalado el Gobierno Provisional, este organizara las elecciones libres. Se planteó por los oficialistas que ante las diferencias encontradas en la propuesta, se aceptó que dicho gobierno provisional estuviese integrado tanto por COLINA como por la ADO Civilista y con representantes de los sectores más relevantes de la vida nacional”¹¹⁹.

El Dr Yao, confirma de esta manera lo expuesto con anterioridad, y con esa autoridad que le caracteriza, continúa su razonamiento

*“Las agresiones militares violaron el artículo 2
párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas
El Gobierno de los Estados Unidos recurrió a la
amenaza y al uso de la fuerza, directa e*

¹¹⁷ YAO, Julio. La Invasión de Estados Unidos fue un claro Acto de Agresión. LA ESTRELLA DE PANAMA.

¹¹⁸ LA REPUBLICA, 27 de agosto de 1989, Op-cit.

¹¹⁹ IDEM

indirecta, cubierta y encubierta contra la integridad territorial y la independencia política de Panamá, contra la vida de personas nacionales y extranjeras y adoptó medidas coercitivas ilegales contra la economía, la sociedad y la inmunidad del Estado Panameño, incluida la de sus representantes que significaron Inter-alia violaciones a los principios Generales del Derecho Humanitario .

Al condenar la invasión del 20 de diciembre de 1989, el Buró de Coordinación de los Países No Alineados, reunidos en Nueva York, emitió una Resolución en la que pedían el cese completo e incondicional de la intervención armada de Estados Unidos en Panamá

La organización de Estados Americanos, dos días después, emitió a través del Consejo Permanente, una Resolución en la que aludían a los enfrentamientos armados resultantes de la invasión militar de Estados Unidos ¹²⁰

Admitiendo por lo tanto, que se habían violado el Principio de No Intervención y la integridad del territorio panameño Según la OEA, sostiene el Dr. Yao, "el territorio panameño no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza por otro Estado, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, aún de manera temporal". La OEA, "pedía respeto a la soberanía panameña y el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los panameños, sin imposiciones internas ni injerencias externas, deploraba la intervención militar en Panamá, urgía el cese inmediato de hostilidades y el inicio de renegociaciones entre los diversos sectores

¹²⁰ YAO, Julio. Op-cit.

políticos del país, y finalmente, exhortaba al retiro de tropas invasoras utilizadas por la intervención militar norteamericana”¹²¹

Por su parte, agrega el Dr Yao, “la Asamblea General de la ONU, adoptó el 29 de diciembre de 1989, la Resolución 44/240 en la Reunión Plenaria No 88 del Cuadragésimo cuarto Período Ordinario de Sesiones, en la que se alude a la Invasión a Panamá, haciendo referencias directas al quebrantamiento del derecho inalienable de los panameños a la autodeterminación y al uso de la fuerza militar, en violación del artículo 2/4 de la Carta, a la intervención armada de los Estados Unidos en Panamá, que constituye flagrante violación del Derecho Internacional y de la Independencia, soberanía e integridad territorial de los estados y al cese inmediato de la Intervención y a la retirada de Panamá de las fuerzas armadas invasoras de Estados Unidos”

“Se advierte, pues, que ninguna de las tres organizaciones multilaterales, emplea el término de “guerra” y todos aluden a la invasión, la intervención militar y las fuerzas invasoras infiriéndose que se ha cometido un acto de agresión, según la definición citada”.¹²²

El Comité Ecuménico de Panamá¹²³ emitió un comunicado suscrito por la Iglesia Católica, El Monseñor Marco MacGrath, por la Iglesia Episcopal, James Ottley, por la Iglesia Luterana, Ernesto Weigandt, por el Ejército de

¹²¹ YAO, Julio. Op-cit

¹²² YAO, Julio. Op-cit.

¹²³ Comunicado del Comité Ecuménico de Panamá. El Panamá América. 5 de enero de 1990.

Salvación, Allan Wilshire, por la Iglesia Bautista del Calvano, Louis Sealy, por la Iglesia Bautista de Arraiján, Alcibiades López, y Luis Vergara por la Iglesia Metodista del Caribe y las Américas

El comunicado en mención, señalaba entre otras cosas, que desde el año 1987, se inició el agravamiento de la crisis en la República de Panamá, se suscitaron eventos que nos enmarcaron un contexto histórico, protesta cívica, mediante paros y demostraciones y la creciente represión de ésta con fuerza militar, dando lugar a la progresiva suspensión de la libertad de expresión y del goce de los derechos o garantías personales y constitucionales, agravaron la situación sensiblemente sobre todo para los más pobres, las sanciones económicas tomadas contra Panamá, especialmente por el Gobierno de Estados Unidos

Más adelante, en el punto 4, el citado documento decía:

“La invasión de los Estados Unidos del 20 de diciembre de 1989, estremeció al país. Los bombardeos y los conflictos con tropas panameñas y demás grupos armados causaron graves daños materiales y sobre todo en vidas humanas de la población civil en las ciudades de Panamá y Colón y en el interior del país”.

En su punto 5 decía.

“Que se evite en todo proceder de las autoridades constituidas y en los medios de comunicación el rencor, la venganza y el revanchismo”.

En el punto 6, señalaba *“Creemos que la intervención norteamericana no era el medio más idóneo para la solución de la crisis”* Y finalmente

extractamos dentro de las recomendaciones el siguiente punto *“Que los Estados Unidos acepten su responsabilidad de resarcir los daños provocados por la invasión, tanto en lo personal como en lo material, con una opción preferencial hacia los pobres”*.

Si hacemos un análisis comparativo de la Invasión a Panamá de 1989, en cuanto a las violaciones del Derecho Internacional, con lo ocurrido en el caso de Nicaragua, en el caso de la demanda interpuesta ante la Corte Internacional de Justicia en 1984, referente a la Intervención norteamericana o Nicaragua y su apoyo a los *“Contras”* y en la cual, la Corte falló a favor de Nicaragua, tenemos el siguiente cuadro comparativo

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS INTERVENCIONES DE EEUU EN
NICARAGUA (1984) Y EN PANAMA (1989)**

Violaciones Pais	Violación de Tratados	Violación de Espacio Aéreo	Uso de Fuerza / Agresiones	Amenaza propaganda / Provocación	Legítima Defensa	Derechos Humanos	Carta de la ONU/OEA sobre Ocupación Militar
Nicaragua	✓	✓	✓	✓	La Corte rechazó la justificación de Legítima Defensa Colectiva, interpuesta por EEUU	✓	
Panamá	✓	✓	✓	✓	Se ejerce la Legítima Defensa	✓	✓

✓ Se produce

Si analizamos el cuadro anterior, observaremos que los EEUU han violado evidentemente el Derecho Internacional, y si se hubiese podido llevar el caso a la Corte, este órgano de la ONU, tendría que fallar necesariamente a favor de Panamá, y si Estados Unidos aceptara la jurisdicción obligatoria de la Corte, entonces tendría una sanción internacional, porque de hecho, posee ambas situaciones una responsabilidad internacional por el ilícito cometido

C.3. LA LEGÍTIMA DEFENSA DE PANAMÁ.

El 20 de diciembre de 1989, nuestro país fue invadido por tropas norteamericanas, después de una serie de amenazas, provocaciones y violaciones a nuestros Tratados con los Estados Unidos.

Las causas que promovieron la invasión no son lícitas, ni las justifican. Los Estados Unidos desconocieron el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas conscientemente y agredieron premeditadamente nuestro país violando incluso la Resolución 3314 (XXXIX) de 14 de diciembre de 1974, que expresa la definición de Agresión y en la cual se establece que "Agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado (artículo 1), sobre este particular, a Panamá le violaron la soberanía, tanto aérea como terrestre mediante la intervención directa de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. Panamá no agredió a EEUU, no invadió, ni muchos menos ocupó su territorio, así que Panamá ante una agresión de este tipo, se vió en la necesidad de repeler el ataque en nuestro territorio, era obvio que si EEUU estaba preparando una acción militar contra Panamá desde mediados de los 80's, el Gobierno panameño de turno, prepararía una acción defensiva para salvaguardar la soberanía de nuestro territorio; ésto no tiene nada que ver con el tipo de gobierno existente, porque tal como hemos demostrado, la acción unilateral de EEUU no tenía razones jurídicas suficientes para llegar a cabo la invasión.

Es más, se nota la violación del Principio de No Intervención en los asuntos internos de los Estados, tal como se expresa en el artículo 2 de la Carta de la ONU, donde se establece que “todo Estado se abstendrá de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de cualquier Estado”

Panamá ejerció su derecho de Legítima Defensa, porque las fuerzas armadas de EEUU penetraron en nuestro territorio, se bombardearon instalaciones civiles y militares en nuestro territorio, hubo una masacre que costó vida de miles de panameños, es decir, jurídicamente, EEUU violó flagrantemente las normas del Derecho a la autodeterminación de los Estados, contemplados en el Derecho Internacional Público

El artículo 51 de la Carta de la ONU, señala que “. ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas. .”, y como apreciamos, nosotros gozamos de ese “*Derecho Inmanente*”, jus cogens del Derecho Internacional, su violación implica una responsabilidad internacional que EEUU, debe asumir

El precitado artículo, señala también que ese derecho se ejerce hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacional. Está claro que no se acepta la legítima defensa preventiva, debido a que debe ocurrir primero la acción armada, ex post-facto, o sea la agresión para que surta efecto la legítima defensa que sentido tiene entonces esta situación, si el país tiene primero

que ser agredido e invadido, en el caso nuestro, si de antemano, EEUU esta anunciando la invasión, y que papel juega o jugó el Consejo de Seguridad en este caso, si EEUU es miembro permanente con derecho a veto en este organismo

Sólo nos queda, la Asamblea General que se pronunció después de los hechos solicitando el "*Cese inmediato de la Intervención y la retirada de Panamá de las Fuerzas Armadas Invasoras*", ante esta prueba, a qué organismo se podía también acudir para exigir responsabilidades ante el ilícito internacional cometido por los EEUU, porque para ir a la Corte Internacional de Justicia es necesario que se acepte la jurisdicción obligatoria de la Corte y esta demostró que EEUU no acepta dicha jurisdicción obligatoria, cuando consideran que se afectan sus intereses nacionales, de igual manera no hay fuerza coercitiva que obligue a EEUU a respetar a los demás Estados

A pesar de lo expuesto, nada invalida ese "*Derecho Inmanente*" a la legítima defensa de Panamá ante la invasión de EEUU en 1989 y el caso debió promoverse mediante una acción legal, aunque persistían los obstáculos señalados, estos a todas luces era imposible se efectuaran en el Gobierno del Lic Endara Galimany por los compromisos adquiridos con EEUU y entre los mismos se puede destacar la oficialización de la presencia militar norteamericana en nuestra calles.

El Dr Julio E. Linares, señalaba en un informe a la Asamblea legislativa, lo siguiente

“Cuando antes del 20 de diciembre de 1989, en plazas y corrillos se discutía y hablaba de una posible acción militar de los Estados Unidos de Norteamérica en Panamá, no pocos panameños veían en ella otra cosa que el derrocamiento de Manuel Antonio Noriega, el retiro en dos o tres semanas de las Fuerzas Armadas que la realizarían y una gran afluencia de bienestar económico que nos sacaría en menos de los que se persigna un ñato de las postraciones económicas y fiscal en la que nos encontrábamos. En buen romance, todo lo veían color de rosa, lo cual es explicable si se considera que Panamá es un pueblo pacífico y que la última experiencia bélica vivida por nosotros ocurrió duante la Guerra de los Mil Días, que a finales del siglo pasado, estalló en Bolivia y Santander...”¹²⁴

De aquí surge otro problema legal, que tiene que ver con la responsabilidad internacional de los EEUU por el ilícito cometido, se trata de las reparaciones, compensaciones y resarcimientos por los daños causados. El mismo Lic Endara Galimany, como Presidente, reconoció

“A propósito de las sanciones económicas impuestas contra el régimen pasado pero que afectaron directamente al pueblo panameño, a propósito del saqueo y del vandalaje que ocurrió como resultado de haberse dado un golpe contundente o la institución encargada de velar también por el orden público, y a propósito de todos los daños directos e indirectos causados por la acción militar que ocurrió en nuestro suelo, mi gobierno considera oportuno recordar que todos estos perjuicios y traumas dan lugar en justicia a una reparación equitativa que se debe al pueblo y gobierno de Panamá”¹²⁵

¹²⁴ LINARES, Julio. MEMORIAS. Ministerio de Relaciones Exteriores 1990.

¹²⁵ IDEM

A todas luces, era evidente del gran daño que ocasionaría la invasión, porque al no existir en el momento de la invasión y días después, seguridad pública, era de esperar el caos de la población, que se manifestó a través del saqueo, ante la mirada de los invasores, con la intención casual de desviar la atención de los panameños del acto antijurídico que es la invasión y por llevarse en fechas festivas y religiosas como era Navidad y año nuevo

Todo estuvo puramente calculado para el asalto; incluso la escasez de armas y pertrechos militares para la defensa, es una prueba más del alto grado de criminalidad que trajo consigo la invasión

Hay que recordar, finalmente, que en 1973, el Gobierno de Omar Torrijos se enfrentó al imperialismo norteamericano cuando logró traer a nuestro suelo al Consejo de Seguridad para denunciar los atropellos que había sufrido nuestro país de los lamentables hechos de la gesta heroica del 9 de enero de 1964. Ese gran juicio internacional fue ganado por nuestro pueblo y el Consejo de Seguridad en su mayoría estuvo de acuerdo con nosotros, el veto de EEUU fue una derrota para ellos. Creemos que podemos lograrlo nuevamente.

CONCLUSIONES
Y
RECOMENDACIONES

CONCLUSION

Este trabajo de investigación reviste gran importancia tomando en cuenta que el aspecto analizado lo es la legítima defensa de los Estados a la luz del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Apesar de ser un derecho inalienable de los Estados, aún se observan acciones unilaterales por algunas potencias, mediante el uso de la fuerza, agredir a naciones más pequeñas y débiles, para someterlas y obligarlas a tomar acciones a favor de sus "intereses nacionales"

El concepto de legítima defensa es un enunciado que esclarece una responsabilidad internacional cuando un Estado agrede injustificadamente a otro, además, nos hemos referido a los medios de solución pacífica de controversias encontrando una fuerte necesidad de afianzar estos recursos para evitar un conflicto internacional

Panamá desde antes de 1987, ya estaba siendo agredida y ésto se demuestra también con los Documentos de Santa Fé I (1980) y Santa Fé II (1988) Una estrategia para América Latina en la década de los 90's En este documento (que sin ser oficial) demuestra como debía ser la política exterior de EEUU hacia Panamá, y en el mismo se establecía claramente que no bastaba sacar a Noriega del Poder, sino que debía cambiarse la FFDD, la constitución, y hacer un Poder judicial independiente.

De igual manera, vemos que EEUU desarrolla una política agresiva contra Panamá mediante boicot comercial, congelamiento de cuentas

bancarias, apoyo económico a partidos opositores, etc., en fin, existían razones evidentes para que Panamá se preparara para su defensa en caso de una invasión

No se estableció una política clara de resarcimientos e indemnizaciones a la población y comercio panameño después del "gran golpe", por el contrario, las promesas de ayudarnos para nuestra recuperación después de los bombardeos, saqueos, muertes, fue insuficiente por no decir nula por parte de EEUU.

Hacemos una comparación con lo ocurrido en Nicaragua en 1984, cuando el Frente Sandinista de Liberación Nacional derroca al Dictador Anastasio Somoza P., y donde EEUU apoyó abiertamente a los Contras, mercenarios pagados por Estados Unidos y que condujo a Nicaragua a llevar el caso a la Corte Internacional de Justicia, favoreciendo el fallo a Nicaragua y que EEUU no aceptó

Por último, acudimos a la Definición de Agresión según la Resolución 3314 de las Naciones Unidas y donde se demuestra claramente que Panamá fue invadida y tenía el derecho la Legítima Defensa

RECOMENDACIONES

1. La Definición de la Agresión expresada en la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la ONU deba tener un alcance más objetivo y elevar dicha Resolución a una norma del Derecho Internacional especificando la responsabilidad internacional por parte de los infractores
2. Se debe adoptar como norma la propuesta del ex Secretario General de la ONU, B. Butros Gali, en lo referente a la diplomacia preventiva en el sentido de que se deben mitigar las tensiones antes de que se produzca un conflicto, o si surge el conflicto, en actuar con rapidez para contenerlo y resolver sus causas
3. También considero que la ONU debe intervenir en las zonas de crisis políticas mediante un despliegue preventivo cuando se observa que una potencia muestra acciones evidentes de intervenir en países pequeños para evitar una agresión a solicitud del gobierno de turno
4. La Corte Internacional de Justicia debe tener mayor jurisdicción sin excepciones en la solución de conflictos obligando a todas las partes involucradas en buscar soluciones de la misma.
5. El Gobierno Nacional debe hacer una consulta jurídica ante la Corte Internacional de Justicia en cuanto al alcance legal de las

reclamaciones interpuestas por el pueblo panameño por los daños sufridos y las pérdidas de vidas inocentes

- 6 Se debe promover la el reexamen del Tratado de Neutralidad en su conjunto para evitar nuevos agravios por parte de los Estados Unidos
- 7 Se debe crear un Instituto de Derecho Internacional auspiciado por la Universidad de Panamá con amplios objetivos que contribuya con el análisis y recomendaciones sobre la materia
- 8 Es importante se continúe con el programa de Maestría de Derecho Internacional Público
- 9 Se debe elevar la carrera a nivel de doctorado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ABADIA ARIAS, Jorge. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores Memoria Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá 1987.

ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. Nueva York, 1995.

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Diana. Bogotá 1958

ANONIMO. El Sistema Americano. Estudios sobre su desarrollo y fortalecimiento. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Ediciones Centro de Estudios Jurídicos Hispanoamericanos. Madrid 1960.

AROSEMENA, Justo El Estado Federal de Panamá.

BOSQUEZ, EVERARDO. Invasión, Militarismo y Democracia. Universidad de Panamá: Instituto de Estudios Nacionales, 20 de diciembre de 1990.

CAICEDO CASTILLO, José J. El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano. Editorial Ediciones Cultura Hispánica. Madrid 1970

CAMACHO, Elga; SANTOS, Jorge L. La Práctica del Derecho de Asilo en Panamá 1989-1990. Tesis Universidad de Panamá, 1992.

CAMARGO, Pedro P. Tratado de Derecho Internacional. T-11. Editorial Temis. Colombia 1982.

CARREAU, Dominique. Droit International, Etudes Internationales. Edit. Pedone, París 1988.

Comunicado del Comité Económico de Panamá 5 de enero de 1990. El Panamá América 6 de enero de 1990.

CONTE PORRAS, Jorge. Algunos antecedentes de la Invasión de Estados Unidos a Panamá. Revista Tareas No. 18 Mayo-agosto. CELA, Panamá 1992.

D'ESTEFANO, Miguel. Cuba, Estados Unidos y el Derecho Internacional Contemporáneo. Editorial de Ciencias Sociales. Cuba 1983.

D'ESTEFANO, Miguel. Historia del Derecho Internacional desde 1917 hasta 1958. Editorial Ciencias Sociales. La Habana 1988.

DE VISHNER, Charles. Teorías y realidades en el Derecho Internacional. Casa Editorial Bosh, Madrid 1962.

DELGADO, Daniel. La resistencia armada a la Invasión de Panamá. Tareas No. 81, Mayo-agosto 1992.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, T-1 9a. Edición. Madrid 1973.

El Panamá América. Martes 12 de enero de 1993, B-13.

El Panamá América. 6 de enero de 1990. Primera Plana.

FIORE, Pascuale. Tratado de Derecho Internacional Público. T-1, Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1984

FORO NACIONALISTA PANAMEÑA. La Oligarquía y Norteamérica al desnudo. El Nacionalismo panameño y la presencia militar norteamericana en Panamá, 1996.

GANDASEGUI, Marco. El Proyecto Nacional y la Invasión de 1989. Revista Tareas No 18, Mayo-agosto 1982.

GANDASEGUI, Marco. Panamá: Crisis, Política y Agresión Económica. CELA, Panamá 1989.

GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición, Editorial Temis. Colombia, 1993.

GONZALEZ, Simeon. La crisis del Torrijismo de 1984. Ediciones Horizonte. Panamá 1985.

GONZALEZ, Simeon. Naturaleza de la crisis. Revista Tareas No. 67, Octubre-diciembre 1987.

HALPHERIN DONGHI. Historia Contemporánea de América Latina. Alianza Editorial, Madrid. 1985

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E. El Derecho Internacional Contemporáneo. Edit. Tecnos, Madrid 1980.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Editorial Talleres Gráficos, Madrid 1958.

KELSEN, Hans. Principio de Derecho Internacional Público. Editorial Anteo. Argentina 1965.

La Estrella de Panamá. 12 de abril de 1987. Primera Plana.

La Prensa. 8 de enero de 1990. Editorial.

La República. Sección Nacionales. 27 de agosto de 1989, Pág. 16-B.

LINARES, Julio Informe presentado a la Asamblea Legislativa como Ministro de Relaciones Exteriores, 1 de marzo de 1990.

MONROY CABRA, Marco G. Derecho Internacional Público. 2a. Edición Editorial Temis. Bogotá 1986.

MORTON, KAPLAN y KATZENBACH N. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Editorial LIMUSA. México 1965.

MOUCHET, Carlos. ZORRAVIN, R. Introducción al Derecho. Ila. Edición Editorial Peror. Buenos Aires 1987.

NAVAS, Luis. Invasión y Fuerzas Armadas Nacionales. Instituto de Estudios Nacionales - Universidad de Panamá. Invasión, Militarismo y Democracias No. 3, Panamá 1990.

OPPENHEIM, M. A. Tratado de Derecho Internacional Público. T-1. Casa Editorial Bosh. Barcelona 1961.

ORTEGA, Oyden. Las modificaciones a la ley 96-70 por el Congreso de Estados Unidos. Revista Tareas No. 89. Enero-abril, Panamá 1995.

PEDRESCHI, Carlos B. Canal Propio vs Canal Ajeno. Elementos para una política canalera, 2a. Edición. Panamá 1976.

PERIGAULT, Bolívar. ¿Qué sabe usted acerca de las Intervenciones Norteamericanas en Panamá? Editorial Universitaria . Panamá, 1989. Vid Cronología Complementada del Canal de Panamá. Editorial Universitaria, 1998.

PODESTA COSTA, L. A. Manual de Derecho Internacional Público. 2a. Edición Impresa en Argentina 1947.

Resúmenes de los fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la CIJ 1948-1945. Naciones Unidas, Nueva York.

Resúmenes de los fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la CIJ. 1988-1991. Naciones Unidas, Nueva York.

RIDRUEJO, José P. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. 1a. Edición editorial Tecnos. Madrid 1992.

RODRIGUEZ CARRION, A. Derecho Internacional Público. T-1. Centro Editorial De Góngora Madrid 1984.

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona 1985.

SAENZ, Olimpo. Seis Cartas Publicaciones PNP-MOLIRENA, 1991.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editonal Porrúa. México 1979.

SOLER, Ricaurte. Nación y Oligarquía 1925, 4a. Edición. Ediciones Tareas. Panamá 1989.

TAPIA, Euclides. Relaciones de Panamá y los Estados Unidos. Del Tratado Mallarino-Bidlack o los Tratados Torrijos-Carter. Panamá 1996.

TAPIA, Euclides. Tratado Torrijos-Carter y la Reversión del Canal, los Bienes y áreas adyacentes. Panamá 1996.

TETTAMANTI, Pablo A. Uso de una fuerza en los Conflictos Internacionales. Un análisis al Final de Bipolarismo. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995.

THOMAS, Ann V. W. El Principio de NO Intervención. Edit. Hispanoamericana. México 1968.

ULLOA, Alberto. Derecho Internacional Público. T-1 Cuarta Edición. Ediciones Iberoamericana. Madrid 1957.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 5a. Edición, Madrid, 1967.

Voz Panameña. Organo divulgativo de análisis y comentarios sobre la vida panameña. Caracas, 19 de julio de 1989.

YAO, Julio. La Invasión de EEUU fue un claro Acto de Agresión La Estrella de Panamá, martes 12 de enero de 1993.

YEPES, Jesús María. El Principio de la NO Intervención y el Derecho Internacional Americano. Edit. Temis. Bogotá 1980.

YEPES DE UPRIMNY, Inés. Jesús M. Yepes y el Derecho Americano. Temis. Bogotá 1980.

ANEXOS

ANEXO I
DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN*
(Resolución 3314 / XXIX)

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, establecido en cumplimiento de su resolución 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, que abarca la labor de su séptimo período de sesiones, celebrado el 11 de marzo al 12 de abril de 1974, y que incluye el proyecto de definición de la agresión aprobado por consenso por el Comité especial y recomendado a la aprobación de la Asamblea General, *Profundamente convencida* de que la aprobación de la definición de la agresión contribuiría al fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales,

- 1 Aprueba la definición de la agresión cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución,
- 2 Expresa su reconocimiento al Comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión por su labor, que ha culminado en la elaboración de la definición de agresión,
- 3 Insta a todos los Estados a que se abstengan de todo acto de agresión y de cualquier otro uso de la fuerza contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la

* Asamblea General, Documentos Oficiales, 29° período de sesiones, Suplemento núm. 31 (A/9631), págs. 151-152.

cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

- 4 Señala a la atención del Consejo de Seguridad , la definición de la agresión que se consigna más abajo, y recomienda que, cuando proceda, tenga en cuenta esa definición como orientación para determinar, de conformidad con la Carta, la existencia de un acto de agresión

2319a Sesión Plenaria

14 de diciembre de 1974

DEFINICION DE LA AGRESION

La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz, la seguridad internacional,

Recordando también que el deber de los Estados, conforme a la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad y la justicia internacionales,

Teniendo presente que nada de lo dispuesto en la presente definición podrá interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas,

Considerando también, que en vista de que la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual;

Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,

Reafirmando también que el territorio de un Estado es inviolable y no podrá ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado como resultado de tales medidas o de las amenazas de recurrir a ellas,

Reafirmando además las disposiciones de la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a un agresor potencial, facilitaría la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos y permitiría así mismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda,

Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión, a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios fundamentales que sirvan de directrices para tal determinación,

Adopta la siguiente definición de agresión.

Art 1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otros Estado, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición

Nota explicativa En esta definición, el término “Estado”.

- a) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no-miembro de las Naciones Unidas,
- b) incluye el concepto de “*un grupo de Estados*”, cuando proceda

Art 2 El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta contribuirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad pueda concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad

Art. 3. Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado, o parte de él,
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado,
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado,
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea,
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado, con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo,
- f) La acción de un Estado que permita que su territorio que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado, para perpetuar un acto de agresión contra un tercer Estado,

- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados o su sustancial participación en dichos actos

Art 4 La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustivo y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta

Art 5 Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión

La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional La agresión origina responsabilidad internacional

Ninguna adquisición territorial o ventaja resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Art 6 Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de las ya incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es ilícito el uso de la fuerza

Art 7 Nada de lo establecido en esta definición, y en particular lo dispuesto en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna al derecho a la

libre determinación, la libertad y la independencia, tal y como surge de la Carta, de pueblos sublevados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad, cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y otras formas de dominación extranjeras, ni el derecho de esos pueblos de luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con el principio de la Carta y en conformidad con la declaración antes mencionada

Art 8 Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes

Anexo 2

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS
ESTADOS

La Asamblea General,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972, recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo,

Recordando asimismo que en la citada resolución se decidió establecer un grupo de trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedará integrado por cuarenta Estados miembros,

Tomando nota de que, en su resolución 3082 (XXVIII) del 6 de diciembre de 1973, reafirmó su "convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas" y encareció al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estado que, "como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los

Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General”,

Teniendo en cuenta el espíritu y la letra de sus resoluciones 321 (S-VI) y 3202 (S-VI) del 1° de mayo de 1974, que contienen, respectivamente, la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subrayaba la importancia vital de que la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimonoveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones, transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio y Desarrollo en 14° período de sesiones,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como resultado de la labor realizada durante sus cuatro períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1974, reunió los elementos necesarios para concluir la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimonoveno período de sesiones de la Asamblea General, tal como esta lo había recomendado previamente,

Adopta y proclama solemnemente la siguiente Carta:

CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

Preambulo

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

Afirmando la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos,

b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,

c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de

cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y sociales,

d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo,

e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados,

f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente,

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial,

b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones,

c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo,

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas,

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional,

Estimando que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial,

Subrayando la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos,

Convencida de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados,

Reiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo,

Firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado,

Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados,

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios.

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derecho y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias,
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional,
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro el marco de los principios arriba enunciados.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS

Art. 1.— Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase.

Art. 2.— Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera,

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, esta será resuelta conforme a

la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

Art. 3.— En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

Art. 4.— todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de naturaleza alguna basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede libremente elegir las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

Art. 5 — Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

Art. 6.— Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdo multilaterales a largo plazo sobre productos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo

Art. 7.— Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover al desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.

Art. 8.— Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades e intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

Art. 9.— Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnología para

promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo.

Art.10.— Todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, *inter alia*, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales o futuras, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven.

Art. 11. — Todos los Estados deben cooperar para robustecer y mejorar continuamente la eficacia de las organizaciones internacionales en la aplicación de medidas que estimulen el progreso económico general de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y, por lo tanto, deben cooperar para adoptarlas, cuando sea apropiado, a las necesidades cambiantes de la cooperación económica internacional.

Art. 12.— 1. Los Estados tienen el derecho de participar, con el asentimiento de las partes involucradas, en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por qué las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esa Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

2. En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan trasferido o trasferan ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro el ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones. Estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esa Carta.

Art. 13.— 1. Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social.

2. Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología modernas, la transmisión de tecnología y la creación de tecnologías autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países.

3. En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.

4. Todos los Estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

Art. 14.— Todo Estado tiene el deber de cooperar para promover una expansión y liberalización sostenidas y crecientes del comercio mundial y un mejoramiento del bienestar y el nivel de vida de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados deben cooperar con el objeto, *inter alia*, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y a mejorar el marco internacional en el que desarrolla el comercio mundial; para estos fines, se harán esfuerzos coordinados los países, con el objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. A este respecto, los Estados adoptarán medidas encaminadas a lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo de modo de obtener para estos un aumento substancial de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones, la aceleración de la tasa de crecimiento de su comercio, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, un aumento de las posibilidades de estos países de participar en la expansión del comercio mundial y un equilibrio más favorable a los países en desarrollo en la distribución de las ventajas resultantes de esa expansión mediante, en la mayor medida posible, un mejoramiento substancial de las condiciones de acceso a los productos de interés para los países en desarrollo y, cuando sea apropiado, mediante medidas tendientes a lograr

precios estables, equitativos y remunerativos para los productores primarios.

Art. 15.— Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

Art. 16 — 1. Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de estas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2. Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Art. 17.— La cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados. Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus

necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía.

Art. 18.— Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar seriamente la posibilidad de adoptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ellos sea factible y apropiado y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial y más favorable a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor.

Art. 19.— Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación, a los países en desarrollo en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible.

Art. 20.— Los países en desarrollo, en sus esfuerzos por aumentar su comercio global, deben prestar la debida atención a la posibilidad de ampliar su comercio con los países socialistas, concediendo a estos

países condiciones comerciales que no sean inferiores a las concedidas normalmente a los países desarrollados con economía de mercado.

Art. 21.— Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

Art. 22.— 1. Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos generalmente reconocidos o mutuamente convenidos de los países en desarrollo promoviendo mayores corrientes netas de recursos reales, desde todas las fuentes, a los países en desarrollo, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos por los Estados interesados, con objeto de reforzar los esfuerzos de los países en desarrollo por acelerar su desarrollo económico y social.

2 En este contexto, en forma compatible con las finalidades y objetivos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos a este respecto, deben realizarse esfuerzos por aumentar el volumen neto de las corrientes financieras a los países en desarrollo, provenientes de fuentes oficiales y de mejorar sus términos y condiciones.

3. La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir asistencia económica y técnica.

Art. 23.— Para promover la movilización eficaz de sus propios recursos, los países en desarrollo deben afianzar su cooperación

económica y ampliar su comercio mutuo, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todos los países, en particular los desarrollados, individualmente y por conducto de las organizaciones internacionales competentes de las que sean miembros, deben prestar a tal fin un apoyo y una cooperación apropiados y eficaces.

Art. 24.— Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

Art. 25.— En apoyo del desarrollo económico mundial, la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas peculiares de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social

Art. 26.— Todos los Estado tienen el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. El comercio internacional debe conducirse sin perjuicio de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias en favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida.

Art. 27.—1. Todo Estado tiene el derecho de disfrutar plenamente de los beneficios del comercio mundial de invisibles y de practicar la expansión de ese comercio.

2. El comercio mundial de invisibles, basado en la eficacia y en el beneficio mutuo y equitativo, que promueva la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El papel de los países en desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser acrecentado y fortalecido de manera compatible con las finalidades arriba expresadas, prestándose particular atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3. Todos los Estados deben cooperar con los países en desarrollo en los esfuerzos de estos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo y de modo compatible con los objetivos arriba mencionados.

Art. 28—Todos los Estados tiene el deber de cooperar a fin de lograr ajustes en los precios de las exportaciones de los países en desarrollo con relación a los precios de sus importaciones con el propósito de promover relaciones de intercambio justas y equitativas para estos, de manera tal que sean remunerativos para los productores y equitativos tanto para los productores como para los consumidores.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES COMUNES PARA CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Art. 29— Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General en su resolución 2749 (XXV), de 17 de

diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Art. 30.— La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.— Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

Art. 32.— Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Art. 33.—1 En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

2. En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de los demás.

Art. 34.— Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estado en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en

cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades.

ANEXO 3

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO
INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A
LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON
LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS*

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2181 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, 2327 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2463 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 y 2533 (XXIV) de 8 de diciembre de 1969, en las que afirmó la importancia del desarrollo progresivo y la codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

Habiendo examinado el informe del Comité especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que se reunió en Ginebra del 31 de marzo al 1° de mayo de 1970,

Poniendo de relieve la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para el desarrollo de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados,

* El 24 de octubre de 1970, con motivo de la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de las Naciones Unidas, la Asamblea General aprobó la resolución 2625 (XXV) mediante la cual aprobó la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Profundamente convencida de que la aprobación, con ocasión de la celebración del vigesimoquinto aniversario de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas contribuiría a fortalecer la paz mundial y constituiría un acontecimiento señalado en la evolución del derecho internacional y de las relaciones entre los Estados al promover el imperio del derecho entre las naciones y, en particular, la aplicación universal de los principios incorporados en la Carta,

Considerando la conveniencia de difundir ampliamente el texto de la Declaración,

1. *Aprueba* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;

2. *Expresa su reconocimiento* al Comité especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados por su labor, cuyo resultado ha sido la preparación de la Declaración;

3. *Recomienda* que se realicen los mayores esfuerzos para que la Declaración sea de conocimiento general.

Anexo 3

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO
INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A
LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON
LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Preambulo

La Asamblea General,

Reafirmando que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figura el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre las naciones,

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

Teniendo presente la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo,

Teniendo presente además la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para fomentar el respeto del derecho entre las naciones,

Considerando que la fiel observancia de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación

entre los Estados, de conformidad con la Carta, es de la mayor importancia para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y para la realización de los demás propósitos de las Naciones Unidas,

Observando que los grandes cambios políticos, económicos y sociales y el progreso científico que han tenido lugar en el mundo desde la aprobación de la Carta hacen que adquieran mayor importancia estos principios y la necesidad de aplicarlos de forma más efectiva de la conducta de los Estados en todas las esferas,

Recordando el principio establecido de que el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera, y consciente de que en las Naciones Unidas se está considerando la cuestión del establecimiento de otras disposiciones pertinentes de inspiración similar,

Convencida de que el estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta, entraña la creación de situaciones atentatorias de la paz y la seguridad internacionales,

Recordando el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

Considerando que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o

al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que es indispensable igualmente que todos los Estados arreglen sus controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta,

Reafirmando, de conformidad con la Carta, la importancia básica de la igualdad soberana y subrayando que los propósitos de las Naciones Unidas sólo podrán realizarse si los Estados disfrutan de igualdad soberana y cumplen plenamente las exigencias de este principio en sus relaciones internacionales,

Convencida de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al derecho internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de la igualdad soberana,

Convencida, en consecuencia de que todo intento de quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un Estado o país o su independencia política es incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

Considerando las disposiciones de la Carta en su conjunto y teniendo en cuenta la función de las resoluciones pertinentes aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas en relación con el contenido de los principios,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de los siguientes principios.

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

b) El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

c) La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta,

d) La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta,

e) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,

f) El principio de la igualdad soberana de los Estados,

g) El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta, para conseguir su aplicación más efectiva dentro de la comunidad internacional, fomentarán la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

Habiendo considerado los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

1. *Solemnemente proclama* los siguientes principios:

El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza

contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados

Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos dichas líneas de

acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia a los pueblos aludidos en la formulación del principio de la igualdad de derechos y de libre determinación.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar y fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de las amenazas o el uso de la fuerza. Nada de lo dispuesto anteriormente se interpretará en un sentido que afecte:

a) A disposiciones de la Carta o cualquier acuerdo internacional anterior al régimen de la Carta y que sea válido según el derecho internacional; o

b) Los poderes del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

Todos los Estados deberán realizar de buena fe negociaciones encaminadas a la rápida celebración de un tratado universal de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y esforzarse por adoptar medidas adecuadas para reducir la tirantez internacional y fortalecer la confianza entre los Estados.

Todos los Estados deberán cumplir de buena fe las obligaciones que le incumben en virtud de los principios y normas generalmente reconocidos del derecho internacional con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y tratarán de aumentar la eficacia del sistema de seguridad de las Naciones Unidas basado en la Carta.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales y otros medios

pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

El principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos

internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar, o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

*La obligación de los Estados de cooperar entre sí,
de conformidad con la Carta.*

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones

internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

A este fin:

a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

b) Los Estado deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;

c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;

d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

*El principio de la igualdad de derecho y de la libre
determinación de los pueblos.*

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de:

- a) Fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y
- b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de

cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

El principio de la igualdad soberana de los Estados.

Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguiente:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente;
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.
- g)

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que imponen a los Estados miembros de las Naciones Unidas la Carta, prevalecerán estas últimas.

Disposiciones Generales

2. Declara que:

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, los principios que anteceden están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes.

Nada de lo enunciado en la presente Declaración se interpretará en forma contraria a las disposiciones de la Carta o en perjuicio de los derechos y deberes de los Estados miembros en virtud de la Carta o de los derechos de los pueblos en virtud de la Carta, teniendo en cuenta la formulación de esos derechos en la presente Declaración.

3. Declara además que:

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de derecho internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios.

ANEXO 4

DECLARACIÓN SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
INTERNACIONAL**La Asamblea General*

Recordando la determinación de los pueblos de las Naciones Unidas, proclamada en la Carta, de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, y, con tal finalidad, de convivir en paz como buenos vecinos y unir sus fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que, para cumplir los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados miembros deben acatar estrictamente todas las disposiciones de la Carta,

Recordando su resolución 2606 (XXIX) de 16 de diciembre de 1969 en la que expresó, entre otras cosas, el deseo de que el vigésimoquinto año de la existencia de la Organización se distinga por nuevas iniciativas en pro de la paz, la seguridad, el desarme y el progreso económico y social para toda la humanidad, y el convencimiento de la urgente necesidad de hacer más eficaces a las Naciones Unidas como instrumento para mantener la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presentes las observaciones, propuestas y sugerencias formuladas en el debate celebrado en el vigésimocuarto período de sesiones de la Asamblea General o presentadas posteriormente por gobiernos de Estados miembros acerca del logro de este objetivo, así como el informe presente por el secretario general de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2606 (XXIV),

* En su vigésimoquinto período de sesiones, el 16 de diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional

Teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad en el actual período de sesiones,

Consciente de su deber de examinar a fondo la situación internacional actual y de estudiar los medios y recursos que proporcionan las disposiciones pertinentes de la Carta a fin de conseguir la paz, la seguridad y la cooperación en el mundo.

1. *Reafirma solemnemente* la validez universal e incondicional de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas como base de las relaciones entre los Estados cualesquiera sean su extensión, ubicación geográfica, nivel de desarrollo o sistema político, económico o social, y declara que el quebrantamiento de estos principios no puede justificarse en ninguna circunstancia;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que en sus relaciones internacionales se adhieran estrictamente a los propósitos y principios de la Carta, incluido el principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia; la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta; la obligación de los Estados de cooperar entre sí de conformidad con la Carta; el principio de la igualdad de derechos y de la libre

determinación de los pueblos; el principio de la igualdad soberana de los Estados; y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta;

3. *Reafirma solemnemente* que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta;

4 *Reafirma solemnemente* que los Estados deben respetar plenamente la soberanía de otros Estados y el derecho de los pueblos a determinar sus propios destinos sin intervención, coerción ni coacción externas, especialmente las que entrañen la amenaza o el uso, ya sea abierto o encubierto, de la fuerza, y abstenerse de toda tentativa encaminada a quebrantar parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado o país;

5. *Reafirma solemnemente* que todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier otro Estado, y que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de ocupación militar a consecuencia del uso de la fuerza en violación de las disposiciones de la Carta, que el territorio de un Estado no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado a consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza, que ninguna adquisición territorial que fuere consecuencia de la amenaza o el uso de la fuerza será reconocida como legítima y que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular e instigar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de ayudar o participar en ellos;

6. *Exhorta* a los Estados miembros a que utilicen plenamente y a que procuren aplicar mejor los medios y los métodos previstos en la Carta para el arreglo exclusivamente pacífico de cualquier controversia o situación cuya continuación probablemente ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluidos la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales, los buenos oficios —incluidos los del secretario general— u otros medios pacíficos de su elección, en la inteligencia de que el Consejo de Seguridad, al examinar tales controversias o situaciones, deberá también tomar en consideración que, como norma general, las partes deben someter las controversias jurídicas a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte;

7. *Insta* a todos los Estados miembros a que respondan a la necesidad inmediata a convenir en directrices para operaciones más eficaces de mantenimiento de la paz de conformidad con la Carta, que podrían aumentar la eficacia de las Naciones Unidas para hacer frente a las situaciones que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales, y a que, por lo tanto, apoyen los esfuerzos del comité especial de operaciones de mantenimiento de la paz para llegar a un acuerdo sobre todas las cuestiones relacionadas con dichas operaciones y sobre las medidas para su financiación adecuada y equitativa;

8. *Reconoce* la necesidad de medidas efectivas, dinámicas y flexibles, de conformidad con la Carta, para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y para reprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y, en particular, la necesidad de medidas para establecer, mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales;

9. *Recomienda* que el Consejo de Seguridad tome medidas para facilitar la concertación de los convenios previstos en el artículo 43 de la Carta a fin de que pueda ejercer plenamente su capacidad para imponer las medidas coercitivas previstas en el capítulo VII de la Carta;

10. *Recomienda* que el Consejo de Seguridad, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, considere, siempre que lo estime pertinente y necesario, la conveniencia de establecer órganos subsidiarios con carácter especial, y con participación de las partes interesadas, si las circunstancias lo justifican, para que ayuden al Consejo a desempeñar las funciones que le fija la Carta;

11. *Recomienda* que todos los Estados contribuyan a los esfuerzos para asegurar la paz y la seguridad de todas las naciones y establecer, de conformidad con la Carta, un sistema eficaz de seguridad colectiva universal sin alianzas militares;

12. *Invita* a los Estados miembros a que hagan todo lo posible para realzar por todos los medios posibles la autoridad y eficacia del Consejo de Seguridad y de sus decisiones;

13. *Pide* al Consejo de Seguridad, incluidos los miembros permanentes, que intensifiquen sus esfuerzos por desempeñar, de conformidad con la Carta, su función primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales;

14. *Recomienda* que los Estados miembros apoyen los esfuerzos del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión para terminar con éxito su labor y formular así lo antes posible la definición de la agresión;

15. *Reafirma* su competencia, según la Carta, para examinar y recomendar medidas para el ajuste pacífico de cualquier situación que, a

su juicio, pueda obstaculizar el bienestar general o las relaciones de amistad entre los Estados, incluidas las situaciones que resulten de una violación de las disposiciones de la Carta en que se enuncian los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

16. *Insta* a todos los Estados miembros a que den cumplimiento a las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con sus obligaciones contraídas en virtud el artículo 25 de la Carta y a que acaten, como lo dispone la Carta, las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas responsables del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el arreglo pacífico de las controversias;

17. *Insta* a los Estados miembros a que reafirmen su voluntad de respetar plenamente, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, las obligaciones que les impone el derecho internacional, y a que prosigan e intensifiquen los esfuerzos encaminados al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional;

18. *Pide* a todos los Estados que desistan de toda acción, por la fuerza o de cualquier otro tipo, que prive a los pueblos, sobre todo a los que se encuentran todavía bajo la dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, a la libertad y a la independencia y que se abstengan de toda medida militar y represiva destinada a impedir que logren su independencia todos los pueblos dependientes, de conformidad con la Carta y a fin de alcanzar los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y que presten asistencia a las Naciones Unidas y, de conformidad con la Carta, a los pueblos oprimidos, en su legítima lucha a fin de conseguir la rápida eliminación del colonialismo o de cualquier otra forma de dominación extranjera;

19. *Afirma* su creencia de que existe una estrecha relación entre el fortalecimiento de la seguridad internacional, el desarme y el desarrollo económico de los países, de tal manera que todo progreso que se logre hacia la realización de cualquiera de estos objetivos constituirá un progreso hacia la realización de todos;

20. *Insta* a todos los Estados, especialmente a los que poseen armas nucleares, a que hagan esfuerzos urgentes y concertados, dentro del marco del decenio para el desarme y por otros medios a fin de lograr, en fecha próxima, la cesación y la inversión de la carrera de armamentos nucleares y de tipo corriente, la eliminación de las armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa y la concertación de un tratado sobre desarme general y completo bajo control internacional eficaz, y para asegurar también que los beneficios derivados de la tecnología y de los usos pacíficos de la energía nuclear se pongan a disposición de todos los Estados en la mayor medida posible, sin discriminación;

21. *Reitera enfáticamente* la necesidad de emprender, dentro del marco del segundo decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo, una acción internacional urgente y concertada basada en una estrategia global que tienda a reducir y eliminar cuanto antes la disparidad económica entre los países desarrollados, lo cual está íntima y esencialmente relacionado con el fortalecimiento de la seguridad de todas las naciones y con el establecimiento de una paz internacional duradera;

22. *Reafirma solemnemente* que el respeto universal y el pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la eliminación de la violación de esos derechos son urgentes e imprescindibles para el fortalecimiento de la seguridad internacional, y en consecuencia condena decididamente todas las formas de opresión,

tiranía y discriminación, especialmente el racismo y la discriminación racial, dondequiera que existan;

23. *Condena resueltamente* la criminal política de *apartheid* del gobierno de Sudáfrica y reafirma la legitimidad de la lucha de los pueblos oprimidos para lograr el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales y la libre determinación;

24. *Expresa* su convicción de que el logro de la universalidad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Carta, aumentaría su efectividad para fortalecer la paz y la seguridad internacionales;

25. *Considera* que la promoción de la cooperación internacional, incluida la cooperación regional, subregional y bilateral entre los Estados, en consonancia con las disposiciones de la Carta y basada en el principio de la igualdad de derechos y en el respeto estricto de la soberanía y la independencia de los Estados, puede contribuir al fortalecimiento de la seguridad internacional,

26. *Acoge con beneplácito* la decisión del Consejo de Seguridad de celebrar reuniones periódicas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Carta, y expresa la esperanza de que esta reuniones contribuyan de modo fundamental al fortalecimiento de la seguridad internacional;

27. *Subraya* la necesidad de que las Naciones Unidas realicen esfuerzos constantes para fortalecer la paz y la seguridad internacionales y pide al secretario general que presente un informe a la Asamblea General en su vigésimosexto período de sesiones sobre las medidas adoptadas con arreglo a la presente Declaración.